

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2020

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (ASIGNACIONES)
E.S.D.**

REF. ACCION DE CUMPLIMIENTO LEY 393/1997

**ACCIONANTES: ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, ESTELA MELO CARRILLO y FERNANDO SERNA TORRES
ACCIONADOS: SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, IPES,**

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899, **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No 20.859.150 y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.875, actuando en representación de los 3572 vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317, con representación en el comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, emanado por el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. referida, Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa,acudimos a su despacho para promover **ACCION DE CUMPLIMIENTO** de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997, en contra del **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, representado legalmente por el Dr.**LIBARDO ASPRILLA**o quien haga sus veces, la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, representada legalmente por el Dr.**JUAN CARLOS SOSA RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** representada legalmente por la Dra.**MARGARITA BARRAQUER** o quien haga sus veces,entidades encargadas de materializar la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 emanada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en razón de las acciones y omisiones que han dado lugar a lesionar de manera grave de manera patrimonial y moralmente a los vendedores cobijados judicial y administrativamente, como se demuestra en los siguientes:

CONSIDERACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO CON FUERZA MATERIAL DE LEY QUE LEGITIMA DERECHOS

RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la alcaldía local de San Cristóbal, comando de la policía metropolitana de Bogotá- cuarta estación de policía y departamento administrativo defensoría del espacio publico, por considerar vulnerados los derechos colectivos de la seguridad y salubridad publicas, el goce del espacio publico, y la utilización y defensa de los bienes de uso publico. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio publico sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la acción popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía publica, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre transito peatonal.

(...)

Que mediante el artículo 8 del decreto distrital No 606 de 2011, el alcalde Mayor delego en la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: “ ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro

organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas”

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, dentro del proceso de la acción popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la administración distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de acción popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01

Que el incumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la acción popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la administración distrital tales como la alcaldía local de San Cristóbal, la policía Metropolitana de Bogotá, el instituto para la Economía Social – IPES, la secretaria distrital de ambiente, el departamento administrativo de la defensoría del espacio público, el instituto de desarrollo urbano, la secretaria de movilidad, la secretaria distrital de hacienda, la secretaria distrital de planeación y malla vial.

En merito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º- ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el instituto de desarrollo urbano, la secretaria de movilidad, unidad especial de rehabilitación y mantenimiento vial y transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el transito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

PARAGRAFO: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º-: ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la policía Metropolitana de Bogotá y el comando de policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º-: ordenar al departamento administrativo de la defensoría del espacio público DADEP-, instituto de desarrollo urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al instituto para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la alcaldía local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

PARAGRAFO: se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º-: ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el instituto para la economía social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el instituto para la economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de

propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º- los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: **el edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y avenida caracas; los locales subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.**(subraya y negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO 1: los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregaran de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el instituto para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

PARAGRAFO 2: el Instituto Distrital de gestión de riesgos y cambio climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º- ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el instituto para la economía social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las zonas de aprovechamiento económico regulado transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de aprovechamiento económico regulado transitorio ZAERT al interior de la plazoleta del 20 de julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º- ordenar al instituto para la economía social – IPES, que de manera conjunta con la alcaldía local de San Cristóbal y la secretaria de desarrollo económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de apoyo a la creación y fortalecimiento empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades

productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10º- la interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, estarán a cargo de la alcaldía local de San Cristóbal.

ARTICULO 11º- las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren debidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12º- corresponde a la subdirección Distrital de Defensa judicial y prevención del daño antijurídico de la secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13º- para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la secretaria general de la alcaldía mayor de Bogotá D.C, efectuará el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14º- para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el consejo de estado, en la sentencia referida, la secretaria Distrital de Hacienda y la secretaria Distrital de planeación coordinarán con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para las apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15º- en todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial.

ARTICULO 16º- contra la presente decisión no precede recurso alguno.

ARTICULO 17º-: la presente resolución rige a partir de las fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general

<p>La actuación administrativa que AMENAZA la estabilidad jurídica de los beneficiarios de la precitada resolución que cumple una ORDEN JUDICIAL, es la resolución 046 de 2016. (anexo copias)</p>

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. El pasado 30 de abril de 2003, el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la **ACCION POPULAR 2001-0317 FALLA ORDENANDO RECUPERAR EL ESPACIO PUBLICO Y REUBICAR LOS VENDEDORES** especialmente los del barrio 20 de julio en un termino no mayor a un año, han pasado mas de 16 años sin que la orden se cumpla por parte del Distrito.
- En providencia de fecha 10 de abril de 2008, el **TRBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en la parte motiva pág. 13 párrafo 7 dice *“para la reubicación de los demás vendedores, se procederá a la identificación inmediata de inmuebles en otras localidades de la ciudad si se acredita que dentro de la Localidad de San Cristóbal no es posible..., y se procederá a la correspondiente reubicación, tomando en consideración las propuestas formuladas por el representante de COOPNALVEN, quien expresa que un numero considerable de vendedores informales esta dispuesto a ser reubicado en otras localidades de la ciudad. En todo caso, a estos vendedores se les dará prelación para ser instalados en el recinto ferial que se proyecta construir en el lote de Tubos Moore, una vez culminada la ejecución del contrato 134 de 2007.*
- El 18 de diciembre de 2008, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, REUIERE CUMPLIMIENTO DEL FALLO**, y en cuanto al numero de vendedores señala lo siguiente: pag 3 inciso 8, Al respecto, el despacho debe recordar que las ordenes impartidas en la sentencia de 30 de abril de 2003del Consejo de Estado, así como los consecuentes

mandatos de cumplimiento de la sentencia proferidos por este despacho, tienen un sentido claro, no sujeto a interpretación por las autoridades responsables y personas involucradas, cual es la recuperación plena y permanente del espacio publico ocupado por ventas informales (en consonancia con el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los vendedores). En consecuencia, es inadmisibile que el cumplimiento se restrinja al censo reducido que existía en 2003, o al resultante de la labor efectuada el 27 de abril del presente año, quiere significar el despacho que, precisamente, es responsabilidad de las autoridades accionadas impedir efectivamente el incremento en el numero de vendedores informales, razón por la cual todo aumento en el censo se encuentra necesariamente implicado y cobijado por las decisiones judiciales proferidas para la protección de los derechos colectivos vulnerados.

- **El 22 de Enero de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo ordenado, por el **H.CONSEJO DE ESTADO** dentro de la Acción Popular 2001-0317, y Acción de Tutela, otorga en el numeral 4 del resuelve, **un termino de 10 días** a partir de la notificación de la providencia para dar cumplimiento a las ordenes judiciales, pero igualmente en el articulo primero declara cumplido el fallo del **H. CONSEJO DE ESTADO** de fecha 30 de abril de 2003.
- Vale decir que esta providencia al otorgar **10 días** genera una condición clara expresa y exigible pero **CURIOSAMENTE** mas de 4 años después lo único que ha presentado el Distrito son actuaciones administrativas a todas luces con la única intención de evadir la orden judicial pareciera que esta administración y las anteriores estén apoyadas en la sombra por agentes del poder judicial, como se menciona en el acta del comité de seguimiento a sentencia.

Vale decir, que en toda la trayectoria de la Acción Popular se evidencia la obligación por parte del Distrito, de entregar los espacios necesarios para reubicar los más de 3500 vendedores afiliados a las organizaciones COOPNALVEN, ASOVEIJ y SINUCOM.

- El día 04 de marzo de 2015, el Comité Local de Vendedores de San Cristóbal faculta al señor **ALEJANDRO BARRERA HUERTAS** para que suscriba acuerdo para la entrega del espacio público del barrio 20 de julio que ocupan los vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317.
- El 09 de marzo de 2015, el **IPES** presenta propuesta de solución definitiva para reubicar los vendedores, relaciona 11 propuestas, en las que manifiesta que este acuerdo preliminar ha sido

concertado entre la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y las diferentes entidades vinculadas.

- El 22 de abril de 2015, en el despacho de la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, igualmente el IPES señala de manera precisa los predios relacionados anteriormente y agregan una propuesta para un total de 12 soluciones para dar cumplimiento al mandato judicial.
- El día 6 de mayo de 2015 el **COMITÉ LOCAL DE VENDEORES DE SAN CRISTOBAL** conformado por las organizaciones que representan los vendedores del barrio 20 de julio vinculados en la A.P. 2001-0317 manifiestan al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** que aceptan las propuestas de **SOLUCION DEFINITIVA** presentada a los representantes de los vendedores por parte del señor Director del IPES, en este punto de vital importancia, es preciso decir que el Distrito representado por el entonces director del IPES se encontraba plenamente facultado para presentar dicha propuesta, lo que indica que cuando una de las partes propone y la otra acepta se produce a la luz del derecho una **CONCILIACION**, misma que en consecuencia hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**,
- El 20 de agosto de 2015 la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se pronuncia a través de resolución 422, adoptando medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO**, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarta, dentro del proceso de Acción Popular No 2001-0317, y nuevamente relacionan en el art. 7 y siguientes, relaciona los predios para reubicar los vendedores y las organizaciones a las que pertenecen.
- Nuevamente el 25 de septiembre de 2015, el **IPES**, envía escrito a la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, relacionando, lo concertado con las organizaciones **COOPNALVEN, ASOVEIJ y SINUCOM**, igualmente identifica los predios para reubicar los vendedores e indica numero de vendedores por organización,
- El día 27 de noviembre de de 2015, el IPES hace entrega del Recinto Ferial del 20 de julio a través del contrato de arrendamiento No 332 de 2015, para reubicar allí 530 vendedores de los mas de 3500 vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317, contando con condiciones precisas en cuanto al apoyo institucional para que dicha reubicación fuera un éxito y con el compromiso solemne de entregar los demás predios relacionados en la resolución 422 de la Secretaria General de la

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y demás actuaciones administrativas aquí relacionadas, condición que no se cumplió y hoy cursa proceso de restitución de inmueble.

- Una vez en el Distrito se posesiona el gobernante de turno, señor **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO** todo cambia y nuevamente vemos con preocupación la intención macabra del Distrito de **NO CUMPLIR**, y se inicia toda una serie de acciones amañadas para desviar todas las actuaciones que dieron lugar a la concertación dirigida a cumplir la orden judicial del 2003 y 2013.
- El día 14 de marzo de 2016, el Comité Local de Vendedores de San Cristóbal, presenta **DERECHO DE PETICION** ante el **DADEP, SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**
- El día 12 de abril de 2016, la **ERU** dando respuesta a un derecho de petición, afirma que uno de los predios presentados como solución al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y que lo identificaron como manzanas 3, 10 y 22, no estaba comprometido con ninguna asociación.
- El 1º de junio de 2016, se reunió el Comité de seguimiento a sentencia conformado por el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001-0317, dejando claro que el Distrito **NO** ha cumplido con la orden judicial y proponen presentar derechos de petición a fin de establecer el porque del incumplimiento.
- El día 23 de agosto de 2016 el comité local de vendedores de san Cristóbal presenta ante la **PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C,** queja contra el **IPES, ERU, DADEP, METROVIVIENDA, IDU y ALCADIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL,** sin obtener resultados favorables
- El 12 de septiembre de 2016 **LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL DE LA ALCADIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, se pronuncia a través de la resolución 046 y modifica el artículo 7 de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015,** a espaldas de sus beneficiarios demostrando **DOLO** en la decisión administrativa, a partir de la expedición de la resolución 046 del 12 de septiembre de 2016, se da inicio a los daños causados al grupo de vendedores beneficiarios de la **resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**

A partir del 13 de septiembre de 2016, los vendedores vinculados en la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 de la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, ven truncadas sus expectativas futuras, ya que la citada **resolución 046 de 2016**, les **intenta arrebatar su derecho** y lo que fuera una concertación ejecutoriada, pasa a ser **la mas abierta burla a la Administración de Justicia**, y los beneficiarios solo pueden ver que en Colombia **NO** hay **SEGURIDAD JURIDICA**, la precitada resolución 046 de 2016, no fue notificada como lo señala el **C.P.A.C.A.**, y por tal razón se encuentra viciada ya que no nació a la vida jurídica.

- El 11 de noviembre de 2016 la **ERU** entrega copia del contrato N°03 de 2016 celebrado por **ALIANZA FIDUSIARA S.A** en calidad de contratante y **UNION TEMPORAL CENTURY 21 TERCER MILENIO** entidad integrada por varias personas jurídicas en calidad de contratistas, contrato totalmente leonino en el que se evidencia un posible carrusel dirigido al parecer desde la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C** , el contrato es claro al precisar una serie de rubros elevados y muestra cifras diferentes en el valor del contrato y posteriormente en las obligaciones, muestra **DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ DE PESOS M/CTE (\$252.000.000)** por **administración** y determina una serie de porcentajes, en los antecedentes y consideraciones hablan de mas honorarios por comercialización **DOCE MILLONESSESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA YSEIS PESOS M/CTE (\$12.681.966)**. En el punto 3.3 cuota de administración establece la suma de **DOCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000)**, por **comercializar** pareciera que existe una empresa criminal entre los funcionarios encargados de materializar la orden judicial y particulares que actúan al parecer como testaferros y socios de esta empresa criminal, aun mas grave cuando ya el Distrito por medio del carrusel aquí señalado entrega el predio, y el **IPES otorga subsidios a terceros comerciantes informales NO BENEFICIARIOS** de la orden judicial, **A.P. 2001 - 0317** y resolución 422 del 230 de agosto de 2015 y finalmente estos terminan siendo recibidos por particulares, exactamente manzana 22 de propiedad de la **ERU**, predios que se encontraban afectados judicial y administrativamente.
- El 4 de mayo de 2017 el comité local de vendedores de san Cristóbal presenta derecho de petición al **SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** solicitando el cumplimiento inmediato de las órdenes tanto judiciales como administrativas Resolución 422.
- El 23 de mayo de 2017 la **DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCION DEL DAÑO**

ANTI JURIDICO, responde el derecho de petición que antecede, manifestando que a los representantes de los vendedores informales se les dio plena notificación, afirmación totalmente **FALSA**.

- El 06 de junio de 2017 el Comité Local de Vendedores de San Cristóbal presenta derecho de petición a la **DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PROTECCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO**, Informándole que la respuesta de fecha 23 de mayo posee una serie de actuaciones dolosas, en el entendido que existen manifestaciones totalmente contrarias a la verdad y se le solicito que se notificara en debida forma la resolución 046 del 12 de septiembre de 2016.
- El día 29 de junio la **DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO** da respuesta al derecho de petición que antecede manifestando que estos actos administrativos NO SE NOTIFICAN, la petición fue lo suficientemente clara al manifestarle que la resolución 422 de 2015 consagra **DERECHOS PARTICULARES** que **NO** pueden ser revocados de manera **UNILATERAL**, como lo señala el **C.P.A.C.A.**, en sus artículos:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los

cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.” del C.P.A.C.A.

- El día 20 de noviembre de 2017, la **ERU** emite respuesta a la solicitud de información por el incumplimiento de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015 manifestando que las manzanas 3, 10 y 22 de **SAN VICTORINO** se encontraban por fuera del patrimonio del Distrito Capital y presentando una serie de argumentos a todas luces contrarios a derecho, en el entendido que para esa fecha los predios relacionados se encontraban en cabeza de cada una de las entidades delegadas por la secretaria general de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, notándose la dilación que esta y las demás entidades han dado al cumplimiento de las ordenes judiciales y administrativas.
- El día 20 de noviembre de 2017, en las instalaciones de **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, se realiza cesión en la **COMISION SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO**, tocando como tema principal la problemática de vendedores informales en la localidad de San Cristóbal, **DONDE SE DEBATIO AMPLIAMENTE** sobre el incumplimiento de las entidades del Distrito a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015.
- **EL INCUMPLIMIENTO** a una población y a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** en este caso dirigida no solo a los vendedores sino al **H.CONSEJO DE ESTADO** corporación que desde el año 2003 viene siendo sujeto de la mas **CLARA, ABIERTA y EVIDENTE BURLA**, por parte de los funcionarios de turno que se niegan a entender que tienen que despojarse de sus **INTERESES PERSONALES** y **CUMPLIR UNA SENTENCIA** que hoy cumple ya **16 AÑOS**.
- El 26 de febrero de 2020 solicitamos a la Doctora **MARGARITA BARRAQUER**, Representante Legal de La Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, (entidad vinculada) e igualmente requerimos información del porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a las ordenes judiciales y administrativas.
- El 26 de febrero de 2020 solicitamos al Doctor **LIBARDO ASPRILLA**, Director del Instituto para la Economía Social **IPES**, realizar las gestiones pertinentes como entidad vinculada para dar **Cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, e igualmente pedimos se informara porque a la fecha no se había dado cumplimiento a las ordenes judiciales del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Concejo de Estado.

- El 26 de febrero de 2020 nos dirigimos al Doctor **JOSE IGNACIO CORDOBA DELGADO**, de la **Subdirección de Defensa Judicial y Daño Antijurídico**, (entidad vinculada), para solicitarle **Dar Cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, e igualmente nos informara el porque no se ha dado estricto cumplimiento a las ordenes judiciales y administrativas impartidas.
- El 26 de febrero de 2020 solicitamos a la Doctora **BLANCA STELLA BOHORQUEZ MONTENEGRO**, **Directora del DADEP** (entidad vinculada) realizará las gestiones para que se diera **Cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, y nos expresara porque a la fecha no se había dado cumplimiento a las órdenes judiciales y administrativas.
- El 26 de febrero de 2020 nos dirigimos a la Doctora **URSULA ABLANQUE MEJIA**, **Directora de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU**, para que como entidad vinculada realizara las gestiones pertinentes para que se **de Cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, e igualmente requerimos nos informara porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales y administrativas impuestas.
- El 26 de febrero de 2020 solicitamos al Doctor **JUAN CARLOS SOSA RODRIGUEZ**, **Alcalde Local encargado de San Cristóbal**, para que como entidad vinculada gestionara las acciones para **dar Cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, y requerimos nos informara porque a la fecha no se había dado estricto cumplimiento a las órdenes administrativas y judiciales y administrativas.
- El 17 de marzo de 2020 solicitamos al Doctor **LIBARDO ASPRILLA**, **Director del Instituto para la Economía Social IPES**, diera cumplimiento (entidad vinculada) **a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, en cumplimiento de las órdenes judiciales del **H. Concejo de Estado**.
- El 18 de marzo de 2020 solicitamos al Doctor **LIBARDO ASPRILLA**, **Director del Instituto para la Economía Social**

IPES, ayuda económica **URGENTE** en lo referente a las consecuencias de la contingencia por el COVID-19.

- El 6 de marzo de 2020 la Doctora **CLAUDIA POVEDA FANDIÑO**, Profesional Especializada Área de Defensa de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público, dio respuesta **NEGANDO** la petición.
- El 9 de marzo de 2020 el señor **CAMILO LONDOÑO LEÓN**, Director Comercial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU, dio respuesta **NEGANDO** la petición.
- El 9 de marzo de 2020 el Doctor **JUAN CARLOS SOSA RODRIGUEZ**, Alcalde Local de San Cristóbal (E), dio respuesta **NEGANDO** la petición.
- El 13 de marzo de 2020 la Doctora **LUZ NEREYDA MORENO MOSQUERA**, Subdirectora de Gestión, Redes Sociales e Informalidad del Instituto para la Economía Social IPES, dio respuesta **NEGANDO** la petición.
- En fechas 27 de mayo, 12 de junio y 30 de junio de 2020, nos dirigimos a la Alcaldesa, solicitando el **CUMPLIMIENTO de las decisiones adoptadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA AP. 2001-0317 Y CONCEJO DE ESTADO segunda instancia con fallo 553 del 30 de abril de 2003** y a la vez presentando **QUEJA Y OBJECIONES** a las respuestas dadas por las entidades encargadas de materializar las órdenes judiciales y administrativas.

EL INCUMPLIMIENTO es EVIDENTE, toda vez que uno de los predios destinados para **REUBICAR** los vendedores vinculados en la **A.P. 2001 – 0317**, referenciados en tres actuaciones administrativas, identificados como manzanas 3, 10 y 22 del sector de San Victorino, fueron entregados a particulares distintos a los verdaderos beneficiarios señalados en actuaciones administrativas dirigidas al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, por lo que podría decirse que funcionarios del Distrito estarían presuntamente incurso en una serie de delitos como **PREVARICATO, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE, VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, PREVARICATO POR ACCION.PREVARICATO POR OMISION.**

ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, a todas luces CORRUPCIÓN en este caso y nuestro ordenamiento jurídico es lo suficientemente claro al precisar lo siguiente:

*“**Artículo 25. Acción y omisión.** La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

***Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible.** Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.*

***Artículo 29. Autores.** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.*

***Artículo 30. Partícipes.** Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

***Artículo 31. Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Artículo 191. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferiores a una unidad multa.

Artículo 198. Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona,

Artículo 246. Estafa. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 309. Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economía nacional,

Artículo 399. Peculado por aplicación oficial diferente. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social

Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades,

Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses

Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer,

Artículo 413. PREVARICATO POR ACCION. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley

Artículo 414. PREVARICATO POR OMISIÓN. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones,

Artículo 428. Abuso de función pública. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan,

Artículo 434. Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública,

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. [Modificado por el artículo 47 de la ley 1453 de 2011] El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía,

De acuerdo al ACERVO PROBATORIO, es evidente el INCUMPLIMIENTO del Distrito frente a lo ORDENADO por el H. CONSEJO DE ESTADO, dentro de la ACCION DE TUTELA en cumplimiento de la ACCION POPULAR radicación No 2001 – 0317 y Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, actuación administrativa que da cumplimiento a una orden judicial.

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su despacho, OREDENAR a las entidades vinculadas en las actuaciones administrativas y Judiciales antes referidas, el CUMPLIMIENTO inmediato de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., y demás actos administrativos aportados en la presente demanda, como son, “Propuesta de solución definitiva presentada por el IPES ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha 9 de marzo de 2015, así como el acta adelantada en dependencia de la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCION DEL

DAÑO ANTIJURÍDICO de fecha 22 de abril de 2015, en el entendido que los predios relacionados en el artículo 7º de la citada resolución y demás actos administrativos se encuentran vinculados a las ordenes judiciales y administrativas mencionadas por lo que solicitamos su entrega inmediata.

2. De igual manera solicitamos el cumplimiento de la conciliación de las propuestas presentadas por el **IPES** y aceptadas por parte del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE SAN CRISTOBAL**, según documento dirigido al Alcalde Mayor de Bogotá de fecha 16 de mayo de 2015.

3. De manera respetuosa solicitamos a su Despacho, que de encontrarse actuaciones contrarias a derecho por parte de los funcionarios encargados de materializar las ordenes judiciales y administrativas aquí referidas, se compulsen copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para lo de su competencia.

B. RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO:

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, representado legalmente por el **Dr. LIBARDO ASPRILLA** o quien haga sus veces, la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, representada legalmente por el **Dr. ANDERSON ACOSTA TORRES** o quien haga sus veces, la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** representada legalmente por la **Dra. MARGARITA BARRAQUER** o quien haga sus veces, entidades encargadas de materializar la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, emanada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

V. PRUEBAS

Documentales

Copia de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015

Copia de la resolución 046 del 12 de septiembre de 2016

Copia respuesta del derecho de petición, manifestando que a los representantes de los vendedores informales se les dio plena notificación

Copia de la respuesta El día 29 de junio la **DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO** de fecha 29 de junio en la que manifiesta que estos actos administrativos **“NO SE NOTIFICAN,”**

Testimoniales

Solicitamos se llame a declarar al Doctor CAMILO GOMEZ CASTRO EX DIRECTOR DEL IPES

Solicitamos se llame a declarar al Doctor JOSE DEL CARMEN MARIMON PIANETA EX SUB DIRECTOR JURIDICO DEL IPES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION NACIONAL arts. 15, 23,25, 29, y 93, C.P.A.C.A. Arts. 66, 67 y 68 CODIGO PENAL Arts. 25, 28, 29, 30, 31, 190, 191, 198, 246, 309, 399, 408, 409, 411, 413, 414, 428, 434, 454, sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONALC-367 del 11 de junio de 2014, T – 243 DE 2019, Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y demás normas concordantes. Artículo 88. - Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69. VII.

Ahora bien la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha sido clara al señalar en su sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

“El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.”

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la

providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaramos bajo la gravedad de juramento que con relación al INCUMPLIMIENTO de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.no existe en este momento de nuestra parte como afectados, tramite idénticode que se adelante judicialmente de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997.

NOTIFICACIONES

A los Accionantes, se les puede notificar en la carrera 21 No 1 D – 52 barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email – barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com

A los Accionados

A la señora SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DR. MARGARITA BARRAQUER, se le puede notificar en la en la CARRERA 8 No 10- 65 notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co tel. 3813000

Al señor DIRECTOR DEL IPES doctor LIBARDO ASPRILLA se le puede notificar en la calle 73 No 11 – 66, edificio torre 73 Tel. 2976030 sjuridicac@ipes.gov.co

Al señor ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL DR. ANDERSON ACOSTA TORRES (E), se le puede notificar en la en la Av. 1º de mayo No 1 – 40 sur tel. 3636660 notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co.

Anexo ___ folios

Respetuosamente,



ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERÑA TORRES
C.C. No 17.146.875,

6 >

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil ocho (2008)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: A.P. 2001-0317

Demandante: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO

I. ANTECEDENTES

1. En reunión del Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2007, después de que cada uno de los participantes expusiera sus argumentos de hecho y de derecho en relación con la solicitud de prórroga formulada por el Instituto para la Economía Social (IPES), en memorial del 16 de noviembre de 2007, se estableció un plazo hasta el 15 de febrero de 2008 con la finalidad de cumplir ciertos supuestos previos para proceder a resolver sobre la solicitud de ampliación del plazo.
2. El 13 de febrero de 2008 la Directora General del IPES allega un escrito atendiendo a lo ordenado por el Despacho y anexando los documentos que acreditan la información suministrada (fls. 402 - 412).
3. El 15 de febrero de 2008, el Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de San Cristóbal, se pronuncia igualmente describiendo las actuaciones adelantadas hasta el momento en aras de lograr el cumplimiento del fallo.
4. En la misma fecha, el representante legal de COOPNALVEN se pronuncia, presentando a consideración del Despacho su posición con respecto a la propuesta del IPES para la reubicación de los vendedores informales del Barrio Veinte de Julio.

III. CONSIDERACIONES

A fin de establecer si existe fundamento fáctico y jurídico en el presente caso, para conceder la prórroga solicitada para el cumplimiento del fallo proferido el 30 de abril de 2003 por el H. Consejo de Estado, solicitada por el IPES, es preciso partir del análisis de las actuaciones hasta la fecha desplegadas por las entidades responsables para determinar el avance concreto de la reubicación de los vendedores y la recuperación del espacio público, verificando asimismo el cumplimiento de los requerimientos específicos hechos en la reunión del Comité de Verificación realizada el 18 de diciembre de 2007 en relación con la propuesta dada a conocer por el IPES para el efecto.

2872

A. DE LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Debe precisarse en primer lugar, que la conducta de las entidades responsables del cumplimiento del fallo, ha sido estudiada por esta Corporación en diferentes momentos, con posterioridad a la emisión de la sentencia del Consejo de Estado en abril 30 de 2003. En efecto, se han tramitado a la fecha tres incidentes de desacato, ninguno de los cuales ha prosperado, así:

1. Mediante escrito de 12 de agosto de 2003, el accionante formuló incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo, el cual fue rechazado por auto de 18 de septiembre 2003, como quiera que el actor no estableció de manera clara y expresa los fundamentos de hecho y de derecho que para él constituían desacato, guardando además silencio en el término que se le concedió para aclarar su solicitud. En todo caso, según se manifestara en esa providencia, el plazo de un (1) año concedido por el H. Consejo de Estado, para esa fecha no se había cumplido.
2. Posteriormente, el 7 de mayo de 2004, el accionante propuso un nuevo incidente de desacato que fue decidido mediante providencia del 7 de septiembre del mismo año, resolviendo declarar la no prosperidad del mismo, tras verificar que, pese al tiempo transcurrido, las acciones tendientes para materializar el cumplimiento del fallo estaban en curso. Esta segunda decisión cobra especial relevancia por el análisis que en detalle contiene sobre la conducta de las entidades responsables y que a continuación se sintetiza:
 - a) En primer lugar, se parte de entender que las órdenes impartidas en el fallo del Consejo de Estado, refieren a un doble proceso: **reubicación** de los vendedores informales y **recuperación** del espacio público, respetando, mientras transcurría el plazo concedido, los términos del acuerdo de convivencia celebrado el 22 de diciembre de 1997, con los vendedores informales de la Calle 27 sur, pertenecientes a las asociaciones SINUCOM, COOPNALVEN, COMPROVE y Madres Cabeza de Familia, permitiéndoles ocupar parte del espacio público bajo el cumplimiento de una serie de reglas de comportamiento para garantizar la convivencia, la seguridad y la salubridad en el sector (folios 277 - 284, c. 6).
 - b) De otra parte, se tiene en cuenta que, durante el transcurso del año concedido como plazo, surgieron dos nuevas situaciones: (i) un pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003, a través de la cual no sólo se tutelan los derechos fundamentales de un vendedor informal de otro sector de la ciudad, sino que asimismo imparte órdenes precisas a las autoridades distritales para que se implementen las herramientas jurídicas y las políticas y programas eficaces para lograr la recuperación del espacio público garantizando a su vez el debido proceso de los vendedores informales y ofreciéndoles las alternativas económicas suficientes para asegurar el respeto a su mínimo vital y demás derechos fundamentales) y, (ii) la expedición de los Decretos Distritales No. 462 de diciembre 22 de 2003 y 098 de abril 12 de 2004 (este último derogatorio del primero), por medio de los cuales se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan, determinando la actuación administrativa que la Alcaldía Local respectiva debe seguir, previa a las acciones policivas, para garantizar que antes de la restitución, cada vendedor tenga la posibilidad de acoger una de las alternativas propuestas para pasar de la venta informal a la formal y se asegure su mínimo vital.

- (i) El Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo, se integró y dio inicio a su funcionamiento debidamente, conformado por: Ricardo Cifuentes Salamanca (accionante); Alcalde Local de San Cristóbal; un delegado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; representantes de las asociaciones de vendedores ambulantes COOPNALVEN, COMPROVE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES DE FAMILIA; un representante del comercio formal del sector y, un representante de la comunidad, según nombramiento de los dignatarios de la JAC del Barrio Veinte de Julio.
- (ii) Entre la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado y el trámite del segundo incidente de desacato, el Comité llevó a cabo cuatro reuniones, presentando, conforme a los acuerdos y al seguimiento de los mismos pactados en cada una de ellas, los respectivos informes ante esta Corporación, según los cuales, los logros hasta ese momento alcanzados fueron los siguientes:
- Se inició el proceso de adquisición de inmuebles por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal a través del Fondo de Ventas Populares (hoy Instituto para la Economía Social – IPES) y por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Sin embargo los inmuebles que se proyectó adquirir eran insuficientes para la totalidad de vendedores, razón por la cual éstos propusieron también la adquisición del inmueble ubicado en la calle 19 No. 9-68 de propiedad de la Defensoría del Espacio Público, con aporte del 50% por parte de los mismos (esta propuesta se remitió al IDU). Para este cometido el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal efectuó el aporte respectivo en el correspondiente convenio de cofinanciación en virtud del cual había ya una disponibilidad presupuestal de \$600 millones.
 - La Alcaldía Local requirió en diversas oportunidades a las asociaciones de vendedores para que elaboraran un listado de posibles beneficiarios para la compra de los inmuebles. Asimismo se requirió para que se identificaran cuáles vendedores hacen parte del Acuerdo de Convivencia de la Calle 27 sur y quiénes no.
 - Se efectuó una recuperación paulatina de las carreras 5ª a 8ª con calle 27 sur.
 - Se intensificó la presencia de la Policía Metropolitana en el sector para reforzar la vigilancia para el cumplimiento del Acuerdo de Convivencia.
 - El FVP (hoy IPES) suscribió un convenio con el SENA para capacitar a los vendedores en diversas áreas. Para ello, los representantes de los vendedores se comprometieron a reunirlos para que eligieran los cursos de su interés.
 - Mediante la resolución 070 de julio 29 de 2004 se dio inicio a la actuación administrativa para que un número considerable de vendedores, conforme al Decreto Distrital 098 de 2004, se acogiera a las diferentes alternativas de reubicación ofrecidas.
- (iii) En consecuencia, cuando se tramitó el segundo incidente de desacato, se acreditó para ese momento que se habían adelantado las gestiones necesarias para brindar a los vendedores informales alternativas económicas viables que garantizaran su dignidad y su mínimo vital, de tal

forma que, una vez concretados los programas sociales pertinentes para su efectiva reubicación, se había procedido a adelantar la actuación administrativa correspondiente, respetando igualmente el debido proceso de los vendedores. Se concluyó entonces que sólo faltaba, para ese momento, que cada vendedor, dentro de la actuación administrativa respectiva, seleccionara la mejor opción para formalizar su actividad comercial.

3. Finalmente, se tramitó un tercer incidente formulado por la ciudadana Lady Johanna Díaz Ramos el 27 de marzo de 2007, el cual fue decidido mediante providencia del 28 de junio de 2007 en el sentido de declarar su no prosperidad y conceder un término de seis (6) meses para que las entidades accionadas culminaran el proceso de reubicación de los vendedores informales y la recuperación del espacio público. En síntesis, los resultados que hasta ese momento se habían obtenido en relación con el cumplimiento del fallo, según los documentos aportados por las entidades responsables, eran los siguientes:

- a) Una reducción del 85% en el número de vendedores informales y el decomiso de 435 elementos de ventas ambulantes por parte de la Policía (según informa la Policía Metropolitana de Bogotá).
- b) Celebración de cuatro contratos interadministrativos, celebrados en el año 2002, 2003, 2004 y 2006 respectivamente, por un valor total de dos mil trescientos diez millones de pesos (2.310.000.000), para la reubicación de vendedores informales. Asimismo, la adquisición de dos casas (una en la calle 26 sur No. 6-27 y otra en la carrera 6 No. 21 - 98 sur) y la construcción de una galería de comidas. Igualmente se inició el proceso de adquisición del lote ubicado en la carrera 5 con calle 30 sur (antigua fábrica *Tubos Moore*), teniendo un presupuesto de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000) girados por el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, para la construcción de una edificación para la ubicación de vendedores informales.
- c) Inscripción de oficio, en el Registro de Información Tributaria (RIT), por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, de 662 vendedores informales.
- d) Labor pedagógica por parte de la Defensoría del Espacio Público, entre los comerciantes informales.

B. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Ahora bien, la solicitud de prórroga que se somete a estudio del Despacho, fue elevada por la Directora General del IPES, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) meses concedido mediante auto del 28 de junio de 2007, aduciendo la complejidad del asunto y las acciones adelantadas por la Administración Distrital hasta ese momento, según se describe en memorial separado de la misma fecha (16 de noviembre de 2007), así:

"Es un hecho que aún no se han logrado reubicar al gran número de vendedores informales (más de 1.834 censados en el fallo del Tribunal y hoy 2.500 aprox.), se justifica en varias circunstancias como:
Carencia de bienes fiscales y de predios privados en el sector de influencia, con las características para una reubicación masiva de vendedores.
Dificultades legales sobre los predios adquiridos para reubicación de vendedores de frutas, verduras y comidas, específicamente de la Plazoleta de Comidas de la calle 26 sur y del lote de Los Sierra.

Falta de intervención de las autoridades de policía para controlar el ingreso de nuevos comerciantes, así como de los compromisos acordados en el pacto de convivencia.

Intereses personales para aprovecharse del desorden, en el sentido de comercializar con el espacio público y sacar ganancias electorales sobre el tema.

El único predio apto para el objetivo propuesto de reubicar 1.300 vendedores (lote de Tubos Moore) presenta dificultades legales que apenas empiezan a superarse, así como tiempos de ejecución de la obra.

Es importante resaltar que las soluciones de reubicación para el 20 de julio requieren grandes montos de inversión por parte del Distrito y deben estar sujetas a los planes de desarrollo de la ciudad, como por ejemplo la construcción de la Terminal de Transmilenio en la zona, que hace más compleja la problemática".

A renglón seguido, enuncia los tres proyectos en que los que se ha trabajado desde 2003:

1. **Proyecto calle 26 sur No. 6-27/35** (con recursos de los convenios 05 de 2002 y 11 de 2003 celebrados entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y el Fondo de Ventas Populares, con una inversión de \$608.000.000 aprox.): dirigido a la adquisición y adecuación de un inmueble para reubicar a **39 comerciantes informales de alimentos**. Para el efecto se celebró el contrato de obra pública FVP No. 172-2006 cuyo objeto era realizar la construcción de la Plaza de comidas 20 de Julio, ejecutado al 100% y entregado por el contratista el 22 de enero de 2007.

Se afirma que a la fecha de la solicitud, se estaba desarrollando el proceso para seleccionar los beneficiarios. Así, el 28 de septiembre se remitieron 40 cartas dirigidas a personas identificadas y registradas antes el IPES como trabajadores informales de la calle 27 sur, y se efectuaron 37 visitas domiciliarias con los siguientes resultados: 12 familias con nivel de vulnerabilidad alto, 19 familias con nivel de vulnerabilidad medio, todas ellas consideradas sujetos de atención beneficiarios del proyecto, y, 6 personas con nivel de vulnerabilidad bajo de las cuales sólo 3 son sujetos de atención. Por lo anterior, está pendiente identificar a 8 personas que cumplan con los requisitos para acceder al proyecto, labor que estaba adelantando la Gestora Local. Según se informa, una vez se cuente con la totalidad de beneficiarios, se adelantaría el sorteo y legalización de los mismos mediante la firma de un contrato de arrendamiento por un año, el cual indica que mensualmente los beneficiarios deberán cancelar una cuota de arrendamiento de \$50.000. Así, se estimaba como fecha de apertura del proyecto el mes de diciembre de 2007.

2. **Proyecto carrera 6 No. 21-98 sur** (conocido como "Lote de Los Sierra", con recursos de los convenios No. 05 de 2002 y 11 de 2003): compra del inmueble ubicado en esa dirección por valor de 240 millones de pesos, efectuada en mayo de 2004, para la reubicación de **150 vendedores de productos perecederos**, ubicados en las bocacalles costado oriental de la carrera 6ª, entre calles 20 A sur y 25 sur y para **150 vendedores de ropa, calzado, cacharros y variedades**, que hacían presencia en el sector de CAFAM 20 de Julio. A la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, se estaban realizando las gestiones para obtener la licencia de construcción requerida para iniciar el trámite de contratación de la obra, sujeto a la disponibilidad presupuestal existente.
3. **Proyecto Tubos Moore calle 30 sur carrera 5**: El IPES y la Alcaldía Local de San Cristóbal están interesados en adquirir aproximadamente 14.000 m² del predio ubicado en esa dirección, propiedad de Tubos Moore, para la reubicación permanente de **1.500 vendedores informales** que realizan su actividad comercial el día domingo en la calle 27 sur entre carreras 6 y 10. Las

gestiones para la adquisición del inmueble están en proceso, y, según se explica, "para hacer posible la reubicación de 1.300 vendedores informales de la calle 27 sur, el F.D.L. de San Cristóbal y el IPES suscribieron un contrato interadministrativo por \$2.000 millones, que a su vez sirvió para firmar el Convenio Interadministrativo No. 041 de 2006, (Estudios y Diseños Recinto Ferial) entre el IPES y el IDU con el objeto de comprar el inmueble, diseñar y construir una plazoleta ferial (14.000 m²) que permitiría el uso rotacional de la misma, como parte integral del Portal de Transmilenio de la Cra. 10, del sector suroriental de la ciudad". Se explica además que "la obra que se proyecta realizar en el predio de Tubos Moore, para lograr la reubicación definitiva de los vendedores informales de la Localidad de San Cristóbal, está contemplado en el Plan Maestro de Espacio Público de la ciudad y constituye una alternativa de orden económico, desde un concepto de espacio público regulado y ordenado, que a su vez permite el cumplimiento de la sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional.

- 4. Posibilidad de reubicación al interior de la Plaza de Mercado del 20 de Julio y en otras plazas de mercado de la ciudad:** se han adelantado insistentes gestiones para negociar y concertar la reubicación de vendedores informales en **25 puestos que se encuentran disponibles al interior de la Plaza de Mercado del 20 de Julio y 400 puestos adicionales disponibles en las diferentes plazas de mercado de la ciudad que administra el IPES.**

Ahora bien, durante la reunión del Comité de Verificación realizada el 18 de diciembre de 2007, la Directora del IPES precisó que la prórroga solicitada es de dos (2) años, como plazo objetivo razonable, teniendo en cuenta que la expropiación del lote de Tubos Moore tardaría unos siete (7) meses y la construcción de la plaza de ferias otros doce (12) meses, al cabo de los cuales se lograría la definitiva reubicación de los vendedores informales.

C. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS EXIGIDOS EN LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN Y DECISIÓN EN CONCRETO SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

1. Posición de los involucrados con respecto a la solicitud de prórroga

Durante la reunión efectuada el pasado 18 de diciembre de 2007, fueron tres las posiciones que se evidenciaron entre los participantes, con relación a la solicitud de prórroga para adelantar como alternativa eficaz de reubicación, la obra de Tubos Moore:

- a) A favor de la prórroga:** el IPES reitera los argumentos planteados en sus escritos del 16 de noviembre de 2007, mostrando el plano respectivo en el que se observa que Tubos Moore es el único predio sobre el cual podría adelantarse la construcción proyectada como solución eficaz y definitiva para la reubicación (plano visible a folio 378 último cuaderno). Adicionalmente menciona la situación de la Plaza del Veinte de Julio en cuyo interior hay puestos disponibles pero los vendedores informales a quienes se han ofrecido se han rehusado a tomarlos; asimismo, aduce la culminación de la construcción de una plazoleta de comidas que está por entregarse. La Defensoría del Espacio Público apoya esta propuesta, manifestando que por el momento esta entidad lleva a cabo las actuaciones de su competencia que son viables en espera de la reubicación (controles para impedir el trabajo infantil, la piratería, presencia de pipetas que constituyan riesgo, y procurar mantener desocupados los andenes en frente de las casas). Finalmente, solicita que se acepte la prórroga bajo un estricto compromiso de rendición de informes mensuales y bimensuales sobre su cumplimiento.

b) **En desacuerdo con la prórroga:** El representante de los comerciantes formales se opone tajantemente a un plazo tan amplio. Manifiesta además su preocupación por la obstrucción en la entrada de la Plaza del Veinte de Julio, pese a la cantidad de puestos disponibles en su interior. Asimismo expresa que la cantidad de vendedores informales en la zona se incrementa cada vez más por la ausencia de control ante el arribo de comerciantes de otras localidades. El accionante con argumentos similares manifiesta igualmente su disenso, considerando que las autoridades distritales deben, en cumplimiento del fallo, proceder al alquiler de un inmueble para reubicar de inmediato en ese lugar a los vendedores informales.

c) **De acuerdo con una prórroga condicionada:** el representante de COONALVEN, manifestando que las alternativas de reubicación hasta el momento han sido ineficaces por no contar con los respectivos estudios de mercado, propone una prórroga condicionada pensando en la posibilidad de indemnizaciones con destinación específica que constituya un capital que puedan invertir los vendedores en adquisición de locales de manera controlada y considera que no sólo debe pensarse en el lote de Tubos Moore. La Alcaldía Local manifiesta que las indemnizaciones son inviables y no satisfacen el deber de reubicación pero está de acuerdo con una prórroga "revisable". De la misma manera, el agente del Ministerio Público expresa su acuerdo con la prórroga, considerando que la propuesta de Tubos Moore es seria y viable, haciendo un llamado a que se proponga un "plan B para abordar la espera de 2 años de construcción de la Plaza de Tubos Moore".

Fue así como se sometió la resolución de la presente solicitud de prórroga, al cumplimiento previo de ciertos supuestos, concediendo para ello un plazo hasta el 15 de febrero de 2008 con la siguiente finalidad:

"[...] no para efectuar una reubicación inmediata que en la práctica es imposible según todas las circunstancias expuestas, sino para un específico propósito: durante el término que se concede, **las entidades involucradas deberán allegar un claro informe que justifique la mora en la que se ha incurrido hasta la fecha; asimismo deberán explicar y acreditar con los documentos idóneos y suficientes, por qué la opción del lote de Tubos Moore, es la única alternativa realizable y que brindará una solución satisfactoria al problema; se propondrán además otra alternativas temporales y eficaces; además, deberán allegar una planeación específica y completa de las acciones que se proponen llevar a cabo. Es un plazo para materializar una planeación seria y realizable. Una vez demostrado que se justifica la prórroga solicitada, y planteadas las soluciones temporales, con base en tal planeación y documentación, se convocará al cabo del plazo concedido, a una nueva reunión**".

2. De la respuesta dada por las diferentes entidades frente a los requerimientos formulados en la última reunión

a) Instituto para la Economía Social (IPES)

La Directora del IPES manifiesta mediante escrito del 14 de febrero de 2008, que "La administración distrital incurrió en la mora de relocalizar a los mil ochocientos treinta (1.830) vendedores informales que ejercían su actividad comercial en la localidad de San Cristóbal en el año 2001, por no contar con las herramientas jurídicas y logísticas necesarias para dar cumplimiento al fallo". Y prosigue, en detalle, explicando que no contaba con: el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito (decreto Distrital 190 de 2004); el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá D.C. (Decreto 215 de julio 7 de 2005); políticas claras de gestión (Decreto 098 de 2004 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los

vendedores informales que los ocupan"), en armonía con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2003; y, presupuesto para desarrollar un proyecto de las características y dimensiones del mercado informal que se desarrolla en la Localidad de San Cristóbal.

Luego, para explicar por qué la opción del lote de Tubos Moore es la única alternativa realizable y que brindará una solución satisfactoria para la reubicación de los vendedores informales, hace un recuento de los antecedentes relacionados con la decisión de solicitar en compra el mencionado predio, describiendo cómo se llevaron gestiones a partir de febrero de 2005 para identificar predios que cumplieran las siguientes características: ubicados en el entorno inmediato (a no más de doscientos metros de distancia de la plaza principal del 20 de julio); con un área superior a los dos mil metros cuadrados, esto con el fin de ofrecer alternativa de relocalización a un promedio de 1.500 vendedores informales; y, con opción de venta o de arriendo. Lo anterior, a fin de desarrollar un solo proyecto.

Así, tras identificar diferentes predios, encontrando que sobre la mayoría de ellos no hubo interés de oferta por parte de los propietarios, se ha logrado únicamente adelantar los proyectos relacionadas en párrafos anteriores (el de la calle 26 sur No. 6-27/35 —pasaje de comidas Veinte de Julio— terminado en enero de 2007, continuando en proceso la selección de los beneficiarios, que serían en total 40; y el de la carrera 6 No. 21-98 sur para el cual se suscribió el contrato No. 165 de 2006, se inició su ejecución el 21 de julio de 2006 y está vigente actualmente, destinado a la reubicación de 150 vendedores).

Conforme a lo anterior, el IPES manifiesta que "de acuerdo con las diferentes instancias institucionales consultadas (FVP, IDU, DADEP, DAPD, DACD, IDRD, DABS, UESP, RENOVACIÓN Urbana, entre otras), al igual que las mesas de trabajo de concertación desarrolladas con la Alcaldía Local de San Cristóbal, Asociaciones de Vendedores del 20 de julio [...], además de todos los estudios realizados alrededor del tema, **se concluyó y se sigue considerando que el espacio más adecuado para la reubicación de los vendedores de la Localidad de San Cristóbal sector del 20 de julio, es el lote de Tubos Moore**". Y añade:

"La estrategia propone la apropiación y sostenibilidad de la propuesta con respecto a los conjuntos monumentales de espacios públicos e institucionales existentes en la ciudad y con respecto a los espacios emblemáticos de nivel urbano y local, con énfasis en las centralidades.

Esta propuesta se fundamenta en la intención de proveer, recuperar y afirmar los significados sociales y cívicos del Centro Urbano del 20 de Julio, vinculados con la noción de Espacio Público.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que este predio puede ser susceptible de incorporar en una propuesta urbanística de las características mencionadas anteriormente, equipamientos colectivos, integrando entre otros los de Educación, Cultura, Salud, Bienestar Social, Culto, Equipamientos Deportivos y Recreativos, además de los Equipamientos Urbanos Básicos de Seguridad ciudadana, tales como Defensa y Justicia, Abastecimiento y Seguridad Alimentaria, Recintos feriales, Administración Pública, Atención al Usuario, Servicios Públicos Domiciliarios, como proyecto urbano integral, dentro del cual estaría la solución a la relocalización de los vendedores informales del sector del 20 de Julio, como un componente de esta operación. Esta propuesta se fundamenta en la intención de proveer, recuperar y afirmar los significados sociales y cívicos del Centro Urbano del 20 de Julio, vinculados con la noción de Espacio Público. **Teniendo en cuenta lo anterior el espacio más adecuado para el desarrollo de esta propuesta es el lote de Tubos Moore, ubicado en la Kra. 5ª A No. 30C-20 Sur, de la Localidad de San Cristóbal**".

67

Así, además de plantear como la alternativa más eficaz, la construcción del recinto ferial en el lote de Tubos Moore referida, acredita mediante los documentos respectivos (estudios técnicos, diseño y contrato de obra pública anexos en carpetas separadas), el estado del proyecto y su planeación, así:

El IDU suscribió el contrato No. 134 de 2007 de obra pública por el sistema de precio global con ajustes para las obras de construcción y todas las actividades necesarias para la adecuación al Sistema Transmilenio, del grupo 1 en Bogotá D.C.; **dentro del alcance específico de este grupo de construcción**, según explica y acredita, **se encuentra la construcción del recinto ferial del IPES, ubicado en la esquina noroccidental del Patio Sur Oriente.**

El **plazo total estimado del contrato es de ochenta y cinco (85) meses** contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato por parte del IDU, el interventor y el contratista. La ejecución del mismo, está dividida en tres etapas cada una de las cuales tiene los siguientes plazos:

- Preconstrucción: 4 meses.
- Construcción: 21 meses.
- Mantenimiento: 60 meses.

No obstante, **el IPES no propone alternativas temporales eficaces para solucionar la recuperación del espacio público en el Barrio Veinte de Julio, durante los próximos dos (2) años**, mientras se culmina la obra propuesta para la cual ya se suscribió el respectivo contrato.

b) Alcaldía Local de San Cristóbal

Por su parte, el Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de San Cristóbal reitera la descripción realizada por el IPES en torno a las acciones hasta el momento ejecutadas, en las que también la Alcaldía Local ha participado con los recursos correspondientes aportados con ocasión de los diferentes convenios interadministrativos celebrados para el efecto.

No obstante, insiste en que la ejecución de tales proyectos y la consecuente reubicación de los vendedores informales, está a cargo del IPES, de manera que en el entretanto, la Alcaldía Local, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Defensoría del Espacio Público, se encuentran limitadas a las actuaciones y controles que en materia de seguridad, salubridad y cumplimiento del Acuerdo de Convivencia, es de su competencia efectuar.

En consecuencia, manifiesta que "Mientras culmina este proceso, estaremos efectuando operativos de control frente a los vendedores ambulantes que no son objeto del fallo, para lo cual estamos solicitando al IPES la entrega del censo realizado en su oportunidad".

c) Policía Metropolitana de Bogotá

La Policía Metropolitana; a su vez, trae a colación la parte resolutive de la sentencia de T-772-03 de la Corte Constitucional en virtud de la cual el Comandante del Grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá debe garantizar que las políticas, programas y medidas de recuperación del espacio público, deben cumplir plenamente con el debido proceso aplicable a este tipo de actuaciones, de forma tal que no se adopte ni ejecute ninguna medida de desalojo o decomiso que no haya sido precedida por los correspondientes procedimientos administrativos, y que en consecuencia no esté sustentada en decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos de policía competentes.

En consecuencia, en concordancia del Decreto 098 de 2004 (por el cual se establece el procedimiento para la recuperación del espacio público garantizando el debido proceso y demás derechos fundamentales de los vendedores informales involucrados), manifiesta que la Policía Metropolitana de Bogotá "se encuentra condicionada al cumplimiento por parte del IPES, de las medidas de reubicación de los vendedores informales y de la orden o comunicación por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, respecto de la restitución del espacio público. No obstante lo anterior, unidades adscritas a la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo de control de espacio público y estación cuarta de policía), vienen atendiendo de manera permanente, los requerimientos que ha emitido la Alcaldía Local de San Cristóbal, tendientes a mantener una presencia de control, directamente en la zona ocupada o afectada, para prevenir las actividades ilícitas, el trabajo por parte de menores de edad y propender por mantener condiciones de orden y convivencia entre los vendedores informales, transeúntes y habitantes del sector. En los anteriores términos, la Policía Metropolitana de Bogotá, está atenta a cumplir con los parámetros constitucionales, legales y pronunciamientos que sobre el particular adopte su despacho".

d) Representante de COOPNALVEN (asociación de vendedores informales)

Finalmente, el representante de COOPNALVEN, se pronuncia en el siguiente sentido:

Empieza por precisar que, según su interpretación, el Acuerdo de Convivencia suscrito en 1997 se encuentra vigente y debe respetarse, por fuera de la presente acción popular.

En cuanto a las soluciones hasta el momento ofrecidas por las autoridades locales y distritales, considera que el acompañamiento a los vendedores informales reubicados suele ser deficiente por carencia de estudios de mercado serios que garanticen rentabilidad a los comerciantes informales, de tal manera que, una vez reubicados y pese a los subsidios de transporte y refrigerios otorgados, suelen abandonar el lugar asignado al verificar su fracaso económico. Asimismo, critica la capacitación ofrecida a los vendedores, pues se les somete a materias de difícil aprendizaje, pasando por alto que muchos de ellos pertenecen a la tercera edad. Es la razón por la que considera que los lugares para la reubicación deberían ser elegidos por los mismos comerciantes destinatarios de la medida.

En este orden de ideas, propone promover una conciliación con los vendedores de la calle 27 sur a fin de entregar el espacio público ocupado, bajo el pago de indemnizaciones pecuniarias que aquellos puedan utilizar eficazmente. Asimismo insiste en la posibilidad de que se adelante un proyecto en los predios del Tercer Milenio (carrera 10 con calles 9 y 10), sin dejar de lado la posibilidad de ubicar otros predios por fuera de la Localidad de San Cristóbal.

De otra parte, pone de presente que del aporte voluntario que los ciudadanos han hecho a través del pago del impuesto predial unificado y del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, durante los años 2002 a 2004, una porción debe destinarse específicamente, a proyectos de reubicación de vendedores ambulantes, sin que a la fecha el IPES dé razón sobre la inversión de tales recursos. (A su escrito anexa copia de la Resolución 1230 del 5 de septiembre de 2002, por la cual se destinan para tal fin, \$87.050.273).

Asimismo, llama la atención sobre la devolución de \$658.576.320.00 a la Alcaldía Local de San Cristóbal por parte del Fondo de Ventas Populares (hoy IPES), en el mes de junio de 2006, que pasaron a ser parte del Fondo de Excedentes Financieros para la vigencia 2007, recursos que fueron adicionados al presupuesto y se distribuyeron en proyectos según las necesidades en cada oportunidad, y que por tanto no se destinaron a la reubicación de vendedores informales. (Anexa la respectiva respuesta a él expedida por la Alcaldía Local de San Cristóbal para dar respuesta a la petición en tal sentido por él formulada)

3. Procedencia de la prórroga solicitada en el caso concreto

Descritos en detalle los anteriores supuestos, concluye el Despacho lo siguiente:

a) Los diferentes participantes involucrados aceptan en consuno la no culminación de la recuperación del espacio público en el Barrio Veinte de Julio. Así, aunque para el año 2004, cuando se resolviera el segundo incidente de desacato promovido dentro de la presente actuación, el avance de las acciones tendientes al cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado el 30 de abril de 2003, era tal que sólo hacía falta que los vendedores acogieran las diversas alternativas ofrecidas para proceder a su reubicación (como lo acreditaran las autoridades locales y distritales responsables), en la actualidad el estado de cosas es otro:

- **No existe un censo claro de vendedores informales en el Barrio Veinte de Julio** (o si existe, no se ha acreditado dentro del presente proceso).
- **El número de vendedores informales en la zona afectada, se ha incrementado ostensiblemente** (así lo aceptan los diferentes participantes), al punto que hoy se habla de aproximadamente 2.500 comerciantes (aunque se reitera, no existe un censo claro que dé cuenta de tal situación). Se evidencia en consecuencia que a la fecha no se han ejercido controles eficaces y permanentes para evitar el aumento de vendedores informales en el Barrio Veinte de Julio.
- **No existe prueba de la culminación de las actuaciones administrativas iniciadas en el año 2004 (lo cual se verificó durante el trámite del segundo incidente de desacato) en cumplimiento del Decreto Distrital 098 de esa anualidad**, en virtud de las cuales, a cierto número de vendedores informales se ofreció alternativas económicas sobre las que debían pronunciarse en el plazo previsto por dicha normatividad. De conformidad con el mencionado Decreto y en concordancia con el fallo del Consejo de Estado y con la sentencia de la Corte Constitucional T-772 de 2003, los vendedores que no se acogieran a ninguna de las opciones de reubicación ofrecidas, podían ser objeto de las medidas policivas de restitución del espacio público. Sin embargo, a la fecha, no se tiene noticia por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal ni de las demás entidades involucradas, sobre la suerte de tales procedimientos y la recuperación concreta lograda al cabo de los mismos.
- **No se ha materializado la reubicación de vendedores informales dentro del proyecto de la plaza de comidas construida en la calle 26 sur No. 6-27/35**, pese a que se encuentra ejecutado y entregado desde enero de 2007 y han sido identificados ya 31 posibles beneficiarios, quedando pendientes sólo 8 para completar 39.
- **El proyecto de la carrera 6 No. 21-98 sur se ha dilatado considerablemente**, de manera que, pese a la adquisición del inmueble en 2004, a la fecha no se ha desarrollado obra alguna para la readecuación del inmueble y la consecuente reubicación de 300 vendedores informales (de productos perecederos y de ropa, calzado, cacharros y variedades).
- Pese a la plena identificación de 25 puestos disponibles en la Plaza de Mercado del Veinte de Julio y de 400 puestos adicionales en otras plazas de mercado de la ciudad administradas por el IPES, no se han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes conforme con el Decreto Distrital 098 de 2004, dirigidas a reubicar en tales sitios igual número de vendedores informales.

- **La identificación de predios para la reubicación de vendedores informales se ha restringido a la Localidad de San Cristóbal**, pese a que un número considerable de ellos (verbigracia los asociados de COOPNALVEN), están dispuestos a aceptar la reubicación en otras localidades de la ciudad, siempre y cuando se les garantice el estudio de mercado y el acompañamiento económico necesario para lograr rentabilidad en sus negocios, dadas las implicaciones en materia de acreditación y clientela, del traslado de su actividad comercial.
 - **El representante de COOPNALVEN acredita la existencia de recursos cuya destinación a proyectos de reubicación de vendedores ambulantes no se materializó por parte de las autoridades responsables.** Es el caso de los aportes voluntarios descritos en el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución 1230 del 5 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Hacienda Distrital, destinados en un monto de \$87.050.273 a la reubicación de vendedores, y la suma de \$658.576.320 devuelta por el Fondo de Ventas Populares a la Alcaldía Local de San Cristóbal sin haber sido ejecutada en proyectos de la naturaleza que interesa para el caso.
 - **El proyecto del recinto ferial del IPES que se proyecta construir en el lote de "Tubos Moore" constituye en efecto una alternativa seria, sostenible y eficaz** para la reubicación definitiva de 1.500 vendedores informales dentro de la misma Localidad, en un lugar cercano a la zona en que aquellos actualmente desarrollan su actividad.
- b) El estado de cosas así verificado, conlleva a concluir que, si bien la opción del recinto ferial que se proyecta construir en el lote de Tubos Moore (para lo cual ya se celebró el contrato de obra pública respectivo, y que tendrá una duración de ejecución de 2 años), puede tenerse como la alternativa más eficaz en términos de sostenibilidad y adecuación a los fines sociales, culturales y económicos que envuelve la recuperación del espacio público en la Localidad de San Cristóbal, como lo explica el IPES en su último pronunciamiento, es claro que, no obstante la posibilidad de materializar soluciones temporales, las entidades involucradas no satisficieron este requerimiento claramente exigido en la reunión del Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo llevada a cabo el 18 de diciembre de 2007.

En otras palabras, es claro que debe aceptarse el proyecto del recinto ferial del IPES en el lote de Tubos Moore, como solución seria y eficaz para la reubicación de aproximadamente 1.500 vendedores informales (proyecto que en todo caso, al margen de la presente decisión, ya cuenta con el marco contractual correspondiente para que se materialice).

Sin embargo, aceptar la ejecución de tal proyecto como actuación tendiente al cumplimiento definitivo del fallo, no justifica suficientemente la prórroga de dos (2) años solicitada, toda vez que en el entretanto deben, en todo caso, materializarse soluciones temporales que garanticen la recuperación del espacio público con la simultánea reubicación de los vendedores informales, sin más dilaciones.

Quiere significar el Despacho que en la actualidad existen alternativas, que si bien no son suficientes para reubicar a la totalidad de vendedores, deben materializarse de manera inmediata, conforme a las exigencias contenidas en el fallo del Consejo de Estado del 30 de abril de 2003, habida cuenta que su cumplimiento se ha prolongado ya por cinco (5) años. Y de otra parte, si tales opciones no son suficientes, las autoridades locales y distritales competentes, deberán adelantar las actuaciones aún no contempladas, dejadas por fuera u omitidas, para lograr la reubicación de los comerciantes informales, así:

- Deberá efectuarse de manera inmediata, **un censo de los vendedores informales** que actualmente ocupan el espacio público del Barrio Veinte de Julio.
- Sobre el censo que se realice, **deberán implementarse de manera inmediata los controles necesarios para impedir el incremento del número de vendedores que ocupan el espacio público en el Barrio Veinte de Julio.**
- Deberá acreditarse de manera inmediata la **culminación de las actuaciones administrativas iniciadas en el año 2004** (lo cual se verificó durante el trámite del segundo incidente de desacato) en cumplimiento del Decreto Distrital 098 de esa anualidad, lo cual deberá reflejarse en la efectiva reubicación de los vendedores informales que fueron sometidos a tales procedimientos.
- **Deberán reubicarse de manera inmediata** los vendedores informales ya identificados como beneficiarios del proyecto de la **plaza de comidas construida en la calle 26 sur No. 6-27/35**. Asimismo, deberán identificarse y reubicarse los beneficiarios faltantes dentro del mismo proyecto.
- **Deberá culminarse el proyecto de la carrera 6 No. 21-98 sur para la reubicación** de 300 vendedores informales (de productos perecederos y de ropa, calzado, cacharros y variedades). Dado que su ejecución implica la previa adecuación del inmueble, los beneficiarios deberán ser identificados y reubicados provisionalmente en otro inmueble que para tal fin se destine en la misma Localidad o en otra. Para el efecto, deberán iniciarse de inmediato las actuaciones administrativas pertinentes, de conformidad con el Decreto Distrital 098 de 2004. En todo caso, tal reubicación no obstará para que los vendedores identificados como beneficiarios del proyecto en comento, ostenten la respectiva prelación al momento de entregar los puestos del inmueble, una vez culminada su adecuación.
- Se deberá proceder al inmediato inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, conforme al Decreto 098 de 2004, para reubicar en los 25 puestos disponibles de la Plaza de Mercado del Veinte de Julio y en los 400 puestos adicionales disponibles en otras plazas de mercado de la ciudad administradas por el IPES, igual número de vendedores informales.
- **Para la reubicación de los demás vendedores, se procederá a la identificación inmediata de inmuebles en otras localidades de la ciudad**, si se acredita que dentro de la Localidad de San Cristóbal no es posible. Para el efecto, se adelantarán igualmente las actuaciones administrativas de que trata el Decreto 098 de 2004, y se procederá a la correspondiente reubicación, tomando en consideración las propuestas formuladas por el representante de COOPNALVEN, quien expresa que un número considerable de vendedores informales está dispuesto a ser reubicado en otras localidades de la ciudad. En todo caso, a estos vendedores se les dará prelación para ser instalados en el recinto ferial que se proyecta construir en el lote de Tubos Moore, una vez culminada la ejecución del contrato 134 de 2007.
- Deberá acreditarse la destinación dada a la suma proveniente de los aportes voluntarios descritos en el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución 1230 del 5 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Hacienda Distrital, destinados en un monto de \$87.050.273 a la reubicación de vendedores, según el mismo acto administrativo.

Finalmente, aclara el Despacho que las órdenes concretas que se imparten mediante la presente providencia, son coherentes con los mandatos impartidos por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2003, en consonancia con la sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional, sin perjuicio de la evidencia del incumplimiento del plazo de un (1) año concedido en forma perentoria por el Consejo de Estado, por parte de las entidades involucradas. Así, los plazos concedidos en esta ocasión, no constituyen una prórroga para su cumplimiento, sino que refieren a la inmediatez y a términos cortos y razonables para controlar de forma eficaz el cumplimiento definitivo del fallo, habida cuenta que en todo caso debe respetarse el debido proceso y el derecho al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales implicados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la prórroga de dos (2) años solicitada por el Instituto para la Economía Social (IPES), para el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado de fecha 30 de abril de 2003.

SEGUNDO: Aceptar como actuación tendiente al cumplimiento definitivo de la sentencia del 30 de abril de 2003, la construcción del recinto ferial del Instituto Para la Economía Social (IPES), ubicado en la esquina noroccidental del Patio Sur Oriente (Lote de Tubos Moore), incluido en el contrato de obra pública No. 134 de 2007. Para el efecto, el IPES deberá allegar informes bimensuales sobre el avance de la obra hasta su plena terminación y sobre la consecuente reubicación efectiva de los 1.500 vendedores informales que se proyecta instalar en dicho lugar.

TERCERO: La Alcaldía Local de San Cristóbal, con la colaboración de la Policía Metropolitana de Bogotá, la Defensoría del Espacio Público y el IPES, deberá efectuar de manera inmediata, un censo de los vendedores informales que actualmente ocupan el espacio público del Barrio Veinte de Julio. El resultado de dicho censo deberá allegarse al presente proceso, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: Sobre el censo que se realice, la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Defensoría del Espacio Público, en forma conjunta, deberán implementar de manera inmediata los controles necesarios para impedir el incremento del número de vendedores que ocupan el espacio público en el Barrio Veinte de Julio. Sobre la implementación de tales medidas, se rendirán informes mensuales a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

QUINTO: La Alcaldía Local de San Cristóbal deberá acreditar de manera inmediata la culminación de las actuaciones administrativas iniciadas en el año 2004 en cumplimiento del Decreto Distrital 098 de esa anualidad, y la reubicación de los vendedores informales que fueron sometidos a tales procedimientos, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: La Alcaldía Local de San Cristóbal y el IPES, deberán reubicar de manera inmediata a los vendedores informales ya identificados como beneficiarios del proyecto de la plaza de comidas construida en la calle 26 sur No. 6-27/35. Asimismo, deberán identificarse y reubicarse los beneficiarios faltantes dentro del mismo proyecto. Para el efecto, deberán iniciarse las actuaciones administrativas que de conformidad con el Decreto 098 de 2004 procedan, lo cual deberá acreditarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación

por estado del presente proveído. Asimismo deberá acreditarse su culminación dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: El IPES deberá culminar el proyecto de la carrera 6 No. 21-98 sur para la reubicación de 300 vendedores informales (de productos perecederos y de ropa, calzado, cacharros y variedades). Dado que su ejecución implica la previa adecuación del inmueble, los beneficiarios deberán ser identificados y reubicados provisionalmente en otro inmueble que para tal fin se destine en la misma Localidad o en otra. Para el efecto, deberán iniciarse de inmediato las actuaciones administrativas pertinentes, de conformidad con el Decreto Distrital 098 de 2004. En todo caso, tal reubicación no obstará para que los vendedores identificados como beneficiarios del proyecto en comento, ostenten la respectiva prelación al momento de entregar los puestos del inmueble, una vez culminada su adecuación. El avance de las presentes órdenes deberá acreditarse mensualmente dentro del presente proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

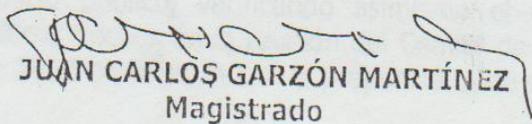
OCTAVO: El IPES y la Alcaldía Local de San Cristóbal deberán proceder al inmediato inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, conforme al Decreto 098 de 2004, para reubicar en los 25 puestos disponibles de la Plaza de Mercado del Veinte de Julio y en los 400 puestos adicionales disponibles en otras plazas de mercado de la ciudad administradas por el IPES, igual número de vendedores informales. El inicio de tales actuaciones se acreditará en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo se demostrará la culminación de las mismas.

NOVENO: Para la reubicación de los demás vendedores, el IPES procederá a la identificación inmediata de inmuebles en otras localidades de la ciudad, si se acredita que dentro de la Localidad de San Cristóbal no es posible. Para el efecto, se adelantarán igualmente las actuaciones administrativas de que trata el Decreto 098 de 2004 por parte de las autoridades competentes, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. El avance y cumplimiento de esta gestión deberá acreditarse en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

DÉCIMO: El IPES deberá acreditar de forma inmediata la destinación dada a la suma proveniente de los aportes voluntarios descritos en el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución 1230 del 5 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Hacienda Distrital, destinados en un monto de \$87.050.273 a la reubicación de vendedores, según el mismo acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: La Defensoría del Espacio Público y la Policía Metropolitana de Bogotá, deberán implementar las medidas necesarias y permanentes para garantizar la salubridad y seguridad en el espacio público ocupado del Barrio Veinte de Julio, mientras se culmina su recuperación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: A.P. 2001-0317
Demandante: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE FALLO

I. ANTECEDENTES

1. En reunión del Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2007, después de que cada uno de los participantes expusiera sus argumentos de hecho y de derecho en relación con la solicitud de prórroga formulada por el Instituto para la Economía Social (IPES), en memorial del 16 de noviembre de 2007, se estableció un plazo hasta el 15 de febrero de 2008 con la finalidad de cumplir ciertos supuestos previos para proceder a resolver sobre la solicitud de ampliación del plazo.
2. Por auto de 10m de abril del año en curso, se resolvió la solicitud de prórroga negándola, disponiendo y ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO: Aceptar como actuación tendiente al cumplimiento definitivo de la sentencia del 30 de abril de 2003; **la construcción del recinto ferial del Instituto Para la Economía Social (IPES), ubicado en la esquina noroccidental del Patio Sur Oriente (Lote de Tubos Moore),** incluido en el contrato de obra pública No. 134 de 2007. Para el efecto, **el IPES deberá allegar informes bimensuales** sobre el avance de la obra hasta su plena terminación y sobre la consecuente reubicación efectiva de los 1.500 vendedores informales que se proyecta instalar en dicho lugar.

TERCERO: La Alcaldía Local de San Cristóbal, con la colaboración de la Policía Metropolitana de Bogotá, la Defensoría del Espacio Público y el IPES, **deberá efectuar de manera inmediata, un censo de los vendedores informales** que actualmente ocupan el espacio público del Barrio Veinte de Julio. El resultado de dicho censo deberá allegarse al presente proceso, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: Sobre el censo que se realice, la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Defensoría del Espacio Público, en forma conjunta, **deberán implementar de manera inmediata los controles necesarios para impedir el incremento del número de vendedores que ocupan el espacio público en el Barrio Veinte de Julio.** Sobre la implementación de tales medidas, se rendirán informes mensuales a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

QUINTO: La Alcaldía Local de San Cristóbal **deberá acreditar de manera inmediata la culminación de las actuaciones administrativas iniciadas en el año 2004** en cumplimiento del Decreto Distrital 098 de esa anualidad, y la reubicación de los vendedores informales que fueron sometidos a tales procedimientos, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: La Alcaldía Local de San Cristóbal y el IPES, deberán reubicar de manera inmediata a los vendedores informales ya identificados como beneficiarios del proyecto de la plaza de comidas construida en la calle 26 sur No. 6-27/35. Asimismo, deberán identificarse y reubicarse los beneficiarios faltantes dentro del mismo proyecto. Para el efecto, deberán iniciarse las actuaciones administrativas que de conformidad con el Decreto 098 de 2004 procedan, lo cual deberá acreditarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Asimismo deberá acreditarse su culminación dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: El IPES deberá culminar el proyecto de la carrera 6 No. 21-98 sur para la reubicación de 300 vendedores informales (de productos perecederos y de ropa, calzado, cacharros y variedades). Dado que su ejecución implica la previa adecuación del inmueble, los beneficiarios deberán ser identificados y reubicados provisionalmente en otro inmueble que para tal fin se destine en la misma Localidad o en otra. Para el efecto, deberán iniciarse de inmediato las actuaciones administrativas pertinentes, de conformidad con el Decreto Distrital 098 de 2004. En todo caso, tal reubicación no obstará para que los vendedores identificados como beneficiarios del proyecto en comento, ostenten la respectiva prelación al momento de entregar los puestos del inmueble, una vez culminada su adecuación. El avance de las presentes órdenes deberá acreditarse mensualmente dentro del presente proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: El IPES y la Alcaldía Local de San Cristóbal deberán proceder al inmediato inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, conforme al Decreto 098 de 2004, para reubicar en los 25 puestos disponibles de la Plaza de Mercado del Veinte de Julio y en los 400 puestos adicionales disponibles en otras plazas de mercado de la ciudad administradas por el IPES, igual número de vendedores informales. El inicio de tales actuaciones se acreditará en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo se demostrará la culminación de las mismas.

NOVENO: Para la reubicación de los demás vendedores, el IPES procederá a la identificación inmediata de inmuebles en otras localidades de la ciudad, si se acredita que dentro de la Localidad de San Cristóbal no es posible. Para el efecto, se adelantarán igualmente las actuaciones administrativas de que trata el Decreto 098 de 2004 por parte de las autoridades competentes, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. El avance y cumplimiento de esta gestión deberá acreditarse en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

DÉCIMO: El IPES deberá acreditar de forma inmediata la destinación dada a la suma proveniente de los aportes voluntarios descritos en el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución 1230 del 5 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Hacienda Distrital, destinados en un monto de \$87.050.273 a la reubicación de vendedores, según el mismo acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: La Defensoría del Espacio Público y la Policía Metropolitana de Bogotá, deberán implementar las medidas necesarias y permanentes para garantizar la salubridad y seguridad en el espacio público ocupado del Barrio Veinte de Julio, mientras se culmina su recuperación.

3. Por auto de 29 de julio de 2008 se resolvieron las solicitudes de aclaración y los recursos de reposición interpuestos contra la anterior providencia, negándolos.
4. Mediante auto de 7 de noviembre de 2008 se requirió a las entidades accionadas para que rindieran los respectivos informes sobre el cumplimiento del auto de 10 de abril de 2008.
5. Las entidades requeridas se pronuncian mediante escritos allegados el 18 y 20 de noviembre del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si conforme a los informes rendidos por las autoridades requeridas, las órdenes impartidas en auto de 10 de abril de 2008 han sido obedecidas:

A. DE LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Observa el Despacho que el último escrito allegado por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, sintetiza el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas, de lo cual se desprende lo siguiente:

1. En relación con el proyecto del recinto ferial del IPES, aceptado como alternativa de solución a la problemática de la ocupación del espacio público por ventas informales en el Barrio Veinte de Julio, sin relevar a las autoridades responsables de materializar soluciones alternativas y/o temporales inmediatas, dado el plazo de ejecución del contrato de obra pública respectivo que supera los dos años, se observa que si bien se han aportado los antecedentes contractuales, así como los documentos que acreditan la adquisición y expropiación de los inmuebles en que se desarrollará el proyecto, no se tiene certeza a la fecha sobre el efectivo inicio de la obra. En consecuencia, se reiterará al IPES la orden de rendir informes bimensuales sobre el avance de la obra hasta su plena terminación, para lo cual empezará acreditando el inicio de la misma (numeral segundo, auto de 10 de abril de 2008).
2. En relación con el **censo de los vendedores informales**, se tiene que el 27 de abril de 2008 las autoridades responsables (Alcaldía Local de San Cristóbal, Policía Metropolitana de Bogotá e IPES, con el acompañamiento de la Personería Local de San Cristóbal), efectuaron un censo que arrojó los siguientes datos (según informe rendido por el IPES el 16 de mayo de 2008, fl. 186, c. 3):

"Vendedores censados 1.456 al 27 de abril de 2008.

De lo cuales se encuentran registrados en la base del IPES 568 vendedores.

De los cuales no están registrados en la base del IPES 888 vendedores."

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido por Secretaría de Gobierno, a través de una labor exhaustiva de georreferenciación, se "han venido realizando los controles necesarios para impedir el incremento del número de vendedores que ocupan el espacio público en el Barrio Veinte de Julio". Asimismo, se da cuenta de operativos y controles de verificación del censo, determinando que "alrededor del 30% de los vendedores que se encuentran al día de hoy en la calle 27 sur no se encuentran registrados en el censo, y que existen más de 100 casos especiales que por diferentes razones no están registrados en el censo del 27 de abril. De estos vendedores se han tomado los datos personales, con el objetivo de que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nos indique si pueden ser incorporados o no al censo del 27 de abril de 2007. Se aclara que todavía no se ha terminado con la labor de georreferenciación, tarea que esperamos concluir en dos operativos más. [...] Adicionalmente, los días que se han hecho los operativos de verificación del censo, se ha impedido el asentamiento de vendedores informales en vías diferentes a la calle 27 sur."

Al respecto, el Despacho debe recordar que las órdenes impartidas en la sentencia de 30 de abril de 2003 del Consejo de Estado, así como los consecuentes mandatos de cumplimiento de la sentencia proferidos por este Despacho, tienen un sentido claro, no sujeto a interpretación por las autoridades responsables y personas involucradas, cual es la recuperación plena y permanente del espacio público ocupado por ventas informales (en consonancia con el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los vendedores). En consecuencia, es inadmisibles que el cumplimiento se restrinja al censo reducido

que existía en 2003, o al resultante de la labor efectuada el 27 de abril del presente año; quiere significar el Despacho que, precisamente, es responsabilidad de las autoridades accionadas impedir efectivamente el incremento en el número de vendedores informales, razón por la cual todo aumento en el censo se encuentra necesariamente implicado y cobijado por las decisiones judiciales proferidas para la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Reiterado lo anterior, llama la atención del Despacho que el censo del 27 de abril de 2008 (1.456 vendedores), sumando los 100 casos adicionales referidos en el último memorial de Secretaría de Gobierno, reflejan que durante los 5 años anteriores (tras la sentencia del Consejo de Estado), ninguna actuación se llevó a cabo para impedir el incremento así registrado, razón por la cual se hace necesario que las labores y operativos para controlar la cantidad de vendedores en la zona se refuercen rindiendo los respectivos informes que acrediten que el censo no aumenta y por el contrario se reduce como consecuencia de las acciones tendientes a materializar la reubicación. Se reitera que estos informes deben rendirse mensualmente.

3. En cuanto a lo manifestado por la Secretaría de Gobierno, sobre la supuesta imposibilidad de culminar las actuaciones administrativas iniciadas en 2004 en cumplimiento del Decreto Distrital 098 de esa anualidad, y la reubicación de los vendedores informales que fueron sometidos a tales procedimientos, no es de recibo que la administración distrital inicie actuaciones en principio concordantes con los parámetros de la Corte Constitucional (sentencia T-772-03) para luego, sin culminarlas, por esta vía aduzca que se trata de actuaciones de imposible cumplimiento. Se reitera que la administración distrital se encuentra en la obligación de ofrecer alternativas de reubicación viables y garantistas a los vendedores informales, de manera que el argumento según el cual "la zona de transición que existe sólo tiene un aforo para 10 vendedores, sumado a que no se pueden utilizar los 28 puntos a los cuales hace referencia el literal c del considerando quinto de la resolución", es insuficiente para justificar la no culminación de las actuaciones, toda vez que las mismas se habían iniciado bajo el presupuesto de la existencia de alternativas de solución.

Así las cosas, en tanto la Secretaría de Gobierno afirma que "la administración está enderezando tales actuaciones con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a los vendedores y al mismo tiempo proteger los derechos colectivos", esto debe acreditarse efectivamente en el presente expediente. Igualmente deberá explicar y acreditar la Secretaría de Gobierno si en la denominada "zona de transición" se reubicaron vendedores conforme al aforo indicado; también será objeto de aclaración por qué los 28 puntos que se habían ofrecido como alternativas de solución no son utilizables, y proceder a reemplazarlos de inmediato.

4. Sobre la reubicación ordenada en la plaza de comidas construida en la calle 26 sur No. 6-27/35, la Secretaría de Gobierno informa que a la fecha 25 vendedores han suscrito el acta de recibo y entrega provisional de los módulos asignados, de manera que ya está en funcionamiento esta plazoleta de comidas. Sin embargo, se menciona que se habían identificado 31 vendedores como beneficiarios y que existen otros aún no identificados, para lo cual "la alcaldía procederá a aplicar el procedimiento del decreto 098 de 2004".

Deberá acreditarse en consecuencia el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes y la culminación efectiva de entrega de la totalidad de los módulos disponibles en la plazoleta de comidas.

5. En relación con el proyecto de la carrera 6 No. 21-98 sur para la reubicación de 300 vendedores informales (de productos perecederos y de ropa, calzado, cacharros y variedades), a cargo del IPES, no se observa

314 4101098
Eduar. C. IVU (Nelson Paganida)
Comite local de vendedores
201.4781923
localidad 18

cumplimiento alguno durante este año, toda vez que apenas el proyecto se encuentra en etapa de espera de aprobación de la licencia de construcción para proceder luego a la respectiva licitación pública para adjudicar el contrato de obra. La orden del auto de 10 de abril de 2008 fue clara en el sentido de que, mientras se materializaba este proyecto, debía efectuarse una reubicación provisional para 300 vendedores potenciales beneficiarios del proyecto, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Con respecto a la orden de reubicar mediante las actuaciones administrativas correspondientes los 425 vendedores a que refiere el numeral octavo del auto de 10 de abril de 2008 (25 en puestos disponibles de la Plaza de Mercado del Veinte de Julio y 400 en puestos adicionales disponibles en otras plazas de mercado de la ciudad administradas por el IPES), sólo se certifica lo siguiente: la zona de reubicación se encuentra identificada; ya se consultó al IPES sobre el número de alternativas disponibles; se encuentran identificados los vendedores objeto de la medida y su ubicación. No obstante, no se ha determinado el valor de los puestos disponibles en las plazas de mercado, como tampoco su ubicación y área exactas, lo cual no es de recibo, después de todo el tiempo transcurrido, pues en conclusión, ningún vendedor ha sido reubicado en un puesto de plaza de mercado, ni siquiera en los que se encuentran al interior de la Plaza del Veinte de Julio.

Deberá en consecuencia acreditarse el inmediato cumplimiento de esta orden, agilizando las gestiones administrativas.

7. Finalmente, en cuanto a la orden según la cual para **"la reubicación de los demás vendedores, el IPES procederá a la identificación inmediata de inmuebles en otras localidades de la ciudad, si se acredita que dentro de la Localidad de San Cristóbal no es posible"**, no es de recibo la respuesta dada en el sentido de que por la inversión del proyecto de "Tubos Moore" no se han identificado otros inmuebles para la reubicación temporal, además de aducir falta de presupuesto para tomar en arriendo o comprar inmuebles en otras localidades.

Tales manifestaciones son por completo inaceptables, en la medida que si bien en el auto de 10 de abril de 2008 se admitió el proyecto de "Tubos Moore" como una solución que en el largo plazo puede constituir una vía eficaz para garantizar en forma permanente la no ocupación del espacio público en el Barrio Veinte de Julio por ventas informales, **de ninguna manera se aceptó la prórroga del plazo y la orden de implementar inmediatas soluciones temporales (mientras culmina en más de dos años el proyecto de Tubos Moore cuya obra ni siquiera ha iniciado), fue contundente y no susceptible de interpretaciones, excepciones, reservas ni dilaciones.**

Adicionalmente, llama la atención que el representante de COOPNALVEN ha formulado en múltiples ocasiones alternativas de inmuebles que pueden adquirirse, sin que las autoridades responsables; con argumentos serios, hayan atendido sus sugerencias. Asimismo, es claro que la falta de presupuesto de ninguna manera releva o exime a las autoridades responsables de implementar inmediatas y eficaces soluciones temporales.

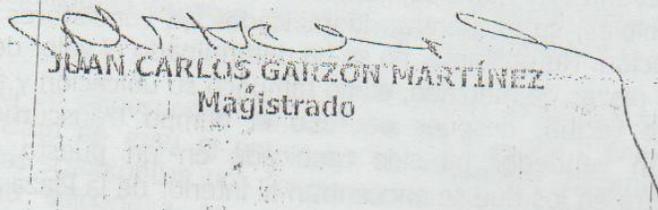
En consecuencia, dado el tiempo transcurrido sin un efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas para materializar el cumplimiento del fallo de 30 de abril de 2003, previo a decidir si hay lugar a iniciar en el presente caso un incidente de desacato, se reiterará a las autoridades responsables los mandatos impartidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Previo a decidir si hay lugar a dar inicio a un trámite incidental de desacato para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento de la sentencia proferida el 30 de abril de 2003 por el Consejo de Estado, las autoridades accionadas deberán acreditar las gestiones adelantadas y la materialización de soluciones temporales y/o alternativas de reubicación, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Se concede para este fin un término de diez (10) días.

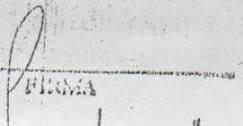
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

clA

Omega
2003 00067

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SECRETARÍA REGIONAL TERCERA
Por el presente se notifica a los señores [illegible] y [illegible] el fallo de fecha 30 de abril de 2003.
a las 3 a.m.


FIRMA

DM
Claves
Index
P.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA.
SUBSECCIÓN "A".

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

ACCIÓN POPULAR No. 2001-00317

ACCIONANTE: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

ACCIONADOS: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES - ANTES FONDO DE VENTAS POPULARES)

CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de marzo de 2013 el Despacho Sustanciador ordenó archivar la acción popular por encontrarse cumplida la orden impartida por el H Consejo de Estado del 30 de abril de 2003.
2. Frente a la anterior decisión, el actor popular ejerció una acción de tutela. Respecto a la cual, el 20 de agosto de 2013 el H. Consejo de Estado por vía de acción de tutela ordenó que se: *"reabra el trámite de verificación de cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, atendiendo la realidad material del asunto, para lo cual deberá apoyarse en el comité de verificación conformado en el proceso, y si es el caso, ordenar inspecciones oculares que comprueben la realidad más allá de la documentación e informes que presentan las entidades llamadas al cumplimiento de la orden."*
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho sustanciador, citó, para el día 11 de diciembre de 2013; al comité de verificación; igualmente, decretó **inspección ocular**, para el día 16 de diciembre de 2013, la cual se realizó con el acompañamiento del comité de verificación.
4. El Despacho sustanciador el **31 de enero de 2014**, con fundamento en las pruebas practicadas declaró terminada la acción popular por encontrarse cumplida la respectiva sentencia.
5. El **9 de septiembre de 2014** el H. Consejo de Estado ante el incidente de desacato promovido por el señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, declaró que la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2013 no estaba cumplida, por consiguiente, ordenó que se diera cumplimiento; pero precisando, que la decisión debía ser adoptada por los miembros que conforman la Sala de la Subsección A, Sección Tercera de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Previamente a cumplir la decisión del H Consejo de Estado en sede desacato de tutela, la Sala encuentra necesario estudiar cada de las providencias que fundamenta el cumplimiento de la referida acción, y posteriormente, analizará la orden del juez popular, en armonía con los medios de prueba practicados, a efectos de verificar el cumplimiento de la respectiva sentencia popular.

A. DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 20 DE AGOSTO DE 2013.

Precisa la Sala, que la *ratio decidendi* de esta providencia se centra en dos puntos específicos, de una parte el H Consejo de Estado precisó que la acción de tutela es improcedente para pretender el cumplimiento de una sentencia popular, al respecto precisó:

"[...] Como está concebida la pretensión de tutela, es evidente su improcedencia, toda vez que este medio constitucional no es el idóneo para lograr el cumplimiento de las sentencias de acción popular, pues para el efecto la ley consagra los mecanismos e instancias idóneos, rodeados de todas las garantías procesales y probatorias, como la conformación de un comité de verificación desde el momento mismo de la sentencia que debe realizar todos los actos necesarios para la evacuación de la orden; asimismo, la posibilidad de iniciar el incidente de desacato siempre que persista el incumplimiento del fallo [artículos 34, inciso 4º y 41 de la Ley 472 de 1998][...]"

El segundo punto, se centra en que la providencia del 7 de marzo de 2013 -que terminó la acción de popular- se fundamentó solamente en medios de prueba documentales, circunstancia que en criterio del juez constitucional no conlleva a la certeza probatoria absoluta del cumplimiento de la orden, al respecto se sostuvo:

"[...] La Sala evidencia de lo anterior que el Tribunal basó su decisión de declarar cumplida la sentencia del Consejo de Estado en los informes de las entidades, que por ser documentos públicos se presume la autenticidad de su contenido, sin embargo, no se observa en la decisión ni en las actuaciones anteriores a esta, una acción mancomunada y conclusiva del comité de verificación que ordenó conformar el Consejo de Estado en la sentencia que se dice desacatada, ni mucho menos actuaciones como inspecciones oculares que pudieran verificar información de las entidades se acompasara con la realidad.[...]"

[...]

"[...] Todo lo anterior, implica que el Tribunal dio por terminado el proceso de acción popular sin tener la certeza probatoria absoluta del cumplimiento de la orden a la que está llamado a verificar su acatamiento[...]"

En atención a lo anterior, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, protegió el derecho fundamental del actor, impartiendo las siguientes órdenes.

"DÉJASE sin efectos la providencia del 7 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" - magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, que declaró cumplida la orden del Consejo de Estado del 30 de abril de 2003 y archivó la acción popular radicación No. 2001-00317.

SE ORDENA al magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, que desarchiva el proceso y reabra el trámite de verificación de cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, atendiendo a la realidad material del asunto, para lo cual deberá apoyarse en el comité de verificación conformado en el proceso, y si es del caso, ordenar inspecciones oculares que comprueben la realidad más allá de la documentación e informes que presentan las entidades llamadas al cumplimiento de la orden. Lo anterior sin perjuicio de que se inicien los incidentes de desacato que en el momento se encuentran en trámite ante el Tribunal."

B. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 20 DE AGOSTO DE 2013.

El Magistrado sustanciador con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela referida, desarchivo el proceso, convocó al comité de verificación; y, decretó **inspección ocular** -medio de prueba que era facultativo-.

Así, con fundamento en los medios de prueba que obran en la actuación, y teniendo en cuenta todas las actuaciones que se adoptaron en los diferentes comités de verificación, encontró cumplida la orden impartida por el juez popular, razón por la cual, el 30 de enero de 2014, declaró cumplido el fallo.

En este punto, es importante resaltar, que tanto la decisión del 7 de marzo de 2013, como la del 30 de enero de 2014 -en virtud de las cuales se verificó el cumplimiento de la sentencia popular- se soportaron en los medios de prueba documentales aportados por la misma entidad Estatal, documentos, que no fueron tachados por las partes y que los mismos demostraron que el IPES, había realizado el censo, la adjudicación y capacitación de los vendedores informales, así como la construcción del recinto ferial.

Bajo esa premisa, es claro para la Sala, que dentro de la actuación existía certeza probatoria del cumplimiento de la sentencia popular, y era a los extremos jurídicos procesales a quienes les correspondía dentro de la oportunidad procesal pertinente, oponerse frente a esta decisión, circunstancia que no realizaron, y por el contrario, decidieron acudir al juez de tutela.

C. DEL INCIDENTE DE DESACATO -providencia notificada el 9 de septiembre de 2014-

Las decisiones del incidente de desacato se pueden sintetizar en tres puntos específicos:

- i) El H Consejo de Estado no encontró incumplida la orden de tutela desde el punto de vista subjetivo, incluso resaltó cada uno de los actos procesales que realizó el Magistrado Sustanciador.
- ii) Conforme a lo anterior, el juez de tutela no sancionó al Magistrado Sustanciador.
- iii) No obstante; el Alto Tribunal consideró que no se realizó una adecuada valoración probatoria, dada que la actividad del Magistrado sustanciador "corresponde a una materialización mecánica de la orden de tutela"

En ese orden de ideas, el H Consejo de Estado, en sede de desacato decidió modificar la sentencia de tutela¹, y ordenó nuevamente la verificación de la sentencia de la acción popular, pero en esta oportunidad le dio la orden a la Sala de la Subsección A -Sección Tercera- de este Tribunal.

D. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LA SUBSECCIÓN A -SECCIÓN TERCERA- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 20 DE AGOSTO DE 2013.

La Sala con la finalidad de dar cumplimiento a la orden del H Consejo de Estado en sede desacato de tutela, encuentra pertinente centrar la controversia; para ello en un primer momento, se identificaran cada una de las órdenes impartidas por el juez popular; a continuación se valorarán todos los medios de prueba practicados; y finalmente, se verificará si la sentencia popular se encuentra cumplida.

1. De las Órdenes Impartidas por el Juez Popular -sentencia del 30 de abril de 2003-

1.1. El juez popular tuvo en cuenta los siguientes aspectos previamente a proteger los derechos colectivos:

- a. Reconoció la tensión que existe entre el derecho fundamental al trabajo y el interés general al goce efectivo al espacio público. Sin embargo dio prevalencia al interés general frente al particular.
- b. Igualmente, otorgó pleno valor al acuerdo de convivencia, que en su momento había suscrito el Distrito Capital con los vendedores ambulantes del Veinte de Julio; aclarando así mismo, que el acuerdo, no le había otorgado a los vendedores un derecho adquirido.
- c. En ese orden de ideas, estableció que era urgente tomar medidas para la recuperación del espacio público, pero que estas, obligaba una actuación prudente por parte del Estado, que no generara un mayor problema de orden público.
- d. Por consiguiente, estableció como plazo prudencial para la recuperación del espacio público, el término de 1 año contado

¹ Obsérvese que, en la sentencia de tutela, el cumplimiento de la orden judicial se impuso al Magistrado Sustanciador; mientras que, en sede de desacato el cumplimiento se ordenó a la Sala.

a partir de la ejecutoria de la sentencia. Culinado este plazo, las autoridades competentes podían desalojar el espacio público, caso en la cual no existe vulneración de derecho por cuanto a los vendedores ambulantes, se les ha permitido desalojar pacíficamente el sector.

e. Finalmente se resaltó que el Distrito Capital podía expedir permisos para ocupar temporalmente el espacio público.

1.2. Con fundamento en lo anterior, el H Consejo de Estado, ordenó:

«1. PROTÉJASE el derecho colectivo al uso y goce del espacio público de la Localidad de San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá, y en particular del Barrio Veinte de Julio.

2. ORDÉNASE a las autoridades locales y distritales la recuperación del espacio público en los términos indicados en este proveído. Plazo un (1) año.

3. ORDÉNASE al Fondo de Ventas Populares que para la reubicación de los vendedores ambulantes, gestione lo necesario para que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal gire los valores del aporte que le corresponde dentro del Convenio de Cofinanciación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4. ORDÉNASE la conformación de un comité integrado por el accionante, el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado, el jefe del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones, COOPNALVEN, COMPROBÉ, ASOVEIJ, SINUCOM Y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA; un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector, el cual deberá rendir informe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en forma bimestral, sin perjuicio que el Tribunal exija el informe en períodos de tiempo más corto.

5. ORDÉNASE a las autoridades distritales, locales y de policía que dentro del término del año a que se ha hecho referencia hagan cumplir lo estipulado en el acuerdo de convivencia de forma tal que se proteja el medio ambiente, la salubridad pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

6. ORDÉNASE a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales, en la forma que se señaló en la parte motiva de esta providencia.

7. ORDÉNASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelanten los trámites tendientes a involucrar a los vendedores informales dentro del censo tributario que llevan estas entidades para que cumplan las obligaciones a que haya lugar.

8. ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 65 numeral 4 de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

9. ADVIÉRTASE a todos los interesados, especialmente a los vendedores ambulantes de la zona, que en todo caso, el proceso de reubicación deberá concluir dentro de un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

10. ORDÉNASE a la Defensoría del Espacio Público dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motivada de la providencia.

11. ORDÉNASE a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin.

12. RECONÓCESE la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA y a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.»

De la anterior transcripción, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Al margen de la conformación del comité de verificación y otras decisiones que escapan de la presente actuación, la protección de los derechos colectivos, se materializa en síntesis en cuatro puntos específicos:

- a. La recuperación del espacio público en un plazo prudencial de 1 año;
- b. La aplicabilidad temporal del acuerdo de convivencia mientras se practica la reubicación;
- c. El giro de los aportes que le corresponde al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal dentro del Convenio de Cofinanciación.
- d. El censo tributario de los vendedores ambulantes

En otros términos, las órdenes se pueden dividir en dos capítulos, las referidas con aspectos netamente jurídicos -el acuerdo y el censo tributario; y las relacionadas con asuntos fácticos -reubicación y recuperación del espacio público-. A continuación entra la Sala a verificar ¿si las precitadas órdenes del fallo popular se encuentran cumplidas?

2. Del Cumplimiento de las Órdenes Relacionada con el Censo Tributario y el Acuerdo de Convivencia.

En relación con el censo tributario, es claro que este aspecto no se encuentra en discusión por parte del actor, además revisadas las actas del comité y los informes presentados por la entidad, está demostrado, que se cumplió con la realización del respectivo censo.

La misma circunstancia ocurre con el cumplimiento del acuerdo de convivencia, por cuanto, el incumplimiento de la sentencia popular, no guarda relación con el desconocimiento del acuerdo.

3. Del Cumplimiento de las Órdenes referidas con la Reubicación y Recuperación del Espacio Público.

3.1. Frente a la reubicación, llama la atención a la Sala que, el juez popular en ningún momento ordenó la construcción de obra pública como requisito para que se diera la reubicación, la orden se

centró simplemente en el giro de unos recursos a un convenio de cofinanciación.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la recuperación del espacio -público trae consigo la tensión de dos derechos de orden constitucional; circunstancia que además, puede conllevar a una grave afectación del orden público al momento de la reubicación.

De ahí que de acuerdo con los propios acuerdos del comité de verificación, y bajo el entendimiento que la orden respecto a la recuperación del espacio público debe realizarse de manera planificada, y no se trataba simplemente de un desalojo, se dio prioridad a aspectos como:

- i) identificación e individualización de los vendedores informales -censo- a efectos de no vulnerar derechos fundamentales. En este punto es relevante precisar, que el despacho Sustanciador le ordenó a las entidades encargadas adoptar medidas para evitar el aumento de vendedores ambulantes en el sector -ver providencia del 10 de abril de 2009-
- ii) La capacitación de los vendedores ambulantes en aras de desestimular a la venta ambulante, y fomentar otro tipo de actividad económica.
- iii) Contar el Distrito Capital con los espacios adecuados para realizar la reubicación de los vendedores. Esta decisión se encuentra en armonía con las consideraciones expuesta por el juez popular, así como también, con los pronunciamientos de la H Corte Constitucional en casos como el presente.

Es así como, revisadas las diferente acta del comité de cumplimiento, se observa que inicialmente se propusieron dos lotes para la reubicación temporal, uno específicamente para el calentamiento de alimentos -en donde se prohibió la preparación de alimentos-, y el lote de los sierra para venta de fruta y verduras.

Sin embargo, estos espacios fueron insuficientes, de ahí que, se aceptó la construcción de una obra pública que se integrara armónicamente con los diferentes equipamientos y servicios del sector, como por ejemplo la estación de Transmilenio. Esta obra fue denominada recinto ferial del Veinte de Julio, la cual de acuerdo con la inspección ocular se encuentra actualmente terminada.

3.2. Advierte la Sala, que la anterior premisa, no es una afirmación sin fundamento, por cuanto la misma, obedece a una **adecuada valoración probatoria**, obsérvese:

3.2.1. El IPES presentó informes ejecutivos, en los cuales se observa todas las gestiones realizadas por esta entidad con el fin de materializar la reubicación, entre ellas se encuentra, el censo, capacitación, asignación, entrega de algunos espacios en el recinto ferial del Veinte de Julio.

Es importante precisar, que estos documentos por provenir de una entidad estatal, tienen el carácter de documentos públicos y por ende, se presume su autenticidad². Bajo ese entendimiento, es claro, que a las partes les asistía la carga procesal probatoria de tachar los documentos de falso, si no existía coherencia entre lo establecido en la documental y la realidad material.

Al respecto, se observa que los extremos jurídicos procesales omitieron esta carga procesal probatoria, por consiguiente, dado el valor probatorio de las documentales, cobra relevancia la decisión del Magistrado Sustanciador cuando determinó que se encontraba cumplida la sentencia popular.

3.2.2. Además de lo anterior, el Despacho sustanciador en cumplimiento de la sentencia de tutela del H Consejo de Estado, decretó inspección ocular, para el día 16 de diciembre de 2013, la cual se realizó en los siguientes sitios:

- a) Recinto Ferial del Veinte de Julio, (antiguo lote de Tubos Moore) ubicado al costado del Portal de Transmilenio.
- b) Plaza de comidas del Veinte de Julio.
- c) Lote de Los Sierra, para la ubicación de vendedores de frutas y verduras:

La inspección ocular se realizó con el acompañamiento del comité de verificación, encontrando que el Recinto Ferial del Veinte de Julio, se encuentra terminado y listo para entrar en funcionamiento, que ha sido por la renuencia de algunos vendedores informales que no se han podido ubicar en dicho recinto.

Con respecto a la plaza de comidas, la misma se encuentra cerrada actualmente, por la secretaria de salud, debido a problemas de salubridad; adicional a ello, esta plaza según manifestación de los funcionarios del IPES, era una solución temporal, ya que la solución definitiva se encuentra en las 20 cocinas que se encuentran en el recinto ferial.

En cuanto al denominado Lote de los Sierra, el mismo se ha convertido en un lugar para guardar las carretas de los vendedores de frutas y hortalizas, pese a que el mismo fue destinado para una plaza de mercado.

² El artículo 252 del CPC, preceptúa: "Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.[...]". A su vez el artículo 244 del Código General del Proceso consagró: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

2.2.1. De la diligencia referida se resaltan los siguientes aspectos:

a. **Recinto Ferial del 20 de Julio**

Minuto 5:40, Manifiesta una de las vendedoras que ya se trasladó al recinto ferial del 20 de julio: "lo que pasa es que de la 27 no quieren venir, porque no quieren, no les provoca venirse" haciendo referencia a los vendedores ambulantes que se han reusado a ser ubicados en el recinto ferial.

Minuto 7:13, Manifiesta una de las vendedoras que ya se trasladó al recinto ferial del 20 de julio: "prefieren pagar 50.000, 150.000" haciendo referencia a los vendedores ambulantes ubicados en la calle 27 sur, que han sido renuentes al traslado.

Minuto 17:44, El Magistrado pregunta respecto a la renuencia de algunos vendedores ambulantes para ser trasladados al Recinto Ferial; a lo que una de las vendedoras que ya se encuentra ubicada en el recinto ferial responde: "que la renuencia de los vendedores de no venirse todos, es porque la 27 no la quitan y mientras nosotros tengamos toda esa zona allá, y que la gente prefiere pagar 50.000, 30.000 hasta 300.000 pesos por un puesto, prefieren quedarse allá, no se a qué? Porque según dicen el Estado les va a pagar por la zona, por el espacio público les van a pagar de a 15'000.000 millones, por eso la gente no se ha venido para acá"

A su vez interviene otra de las vendedoras "reubicadas" en el Recinto Ferial (**Minuto 18:20**), quien manifiesta: "El argumento con los que seguimos siendo amigos y con los que yo me hablo es que ellos no abandonan la 27, porque perderían inmediatamente la indemnización que se les va a asignar y que ellos jamás van a sacrificar la indemnización por venirse acá"

Minuto 19:01, El Magistrado pregunta a las vendedoras, si cuando estaban ubicadas en el sector de la calle 27, tenían que pagar por el espacio público, a lo cual responden afirmativamente.

Minuto 38:36, Nuevamente se puede apreciar la intervención de una vendedora, que antes se encontraba en la calle 27 y que se reubico en el Recinto ferial del 20 de Julio, quien manifiesta: "necesitamos que nos colaboren, que venga la gente de la 27, que se venga a trabajar, porque no vienen y trabajan con nosotros, que esto aquí no se paga, es gratuito, ¿Qué estamos esperando? ¿Qué espera la gente?, ir y pagar 100, 200, \$300.000 pesos allá".

Minuto 39:00, Ahora interviene otro de los vendedores a quien se le pregunta, por qué los demás vendedores que se encuentran en la calle 27 sur, no se han trasladado al recinto ferial, y este responde: "el señor Alejandro y los del comité no los dejan subir, y yo tengo unos papeles, comprados porque se paga por el espacio público, yo tengo el recibo".

b. Recinto de Comidas

Minuto 47:38, Frente a la plazoleta de comidas, se concluyó que la misma era solución provisional, mientras se terminaba la construcción del Recinto Ferial del Veinte de Julio, junto con las "cocinas" dispuestas para la venta de comidas, y que dicha plazoleta fue cerrada por órdenes del Hospital, por cuanto se estaban generando problemas sanitarios, toda vez que, las personas a quienes se les había asignado un puesto en esa plazoleta, le estaban dando un uso distinto a la misma, dado que el uso era solo para el calentamiento de alimentos, pero no la preparación de los mismos.

c. Lote de los Sierra (Vendedores Ambulantes de Frutas y Verduras)

Minuto 50:28, El funcionario del IPES, frente al Lote de "Los Sierra" explica que: "sobre este espacio la construcción se hizo de acuerdo a que la oferta de los espacios en las plazas de mercado de las diferentes localidades de la ciudad no fueron acogidas por los vendedores; entonces se propuso y se concertó con ellos mismos que se ubicaran en un espacio de la misma localidad cercano al lugar donde trabajaban para poder seguir ejerciendo su actividad de venta de frutas y verduras; pero pues tal como lo va a ver se ha adecuado para la venta de esas frutas y verduras pero ellos reincidieron y ya lo están utilizando es como bodega".

2.2.2. Ahora bien, se reitera que desde el 4 y 6 de marzo de 2013, las entidades accionadas demostraron en la actuación el cumplimiento de la sentencia de acción popular, habida cuenta que, se encontraban realizados los censos de vendedores, adjudicaciones y la respectiva reubicación en el Recinto Ferial del Barrio Veinte de Julio.

Lo anterior, se encuentra en coherencia con las circunstancias fácticas que originaron la acción popular del año 2001, es decir, para esa fecha no se contaba con un censo de vendedores confiable, a efectos de diseñar y planificar la reubicación.

Bajo esa línea, es gracias al cumplimiento de la presente sentencia popular que el Distrito Capital, cuenta hoy día con un recinto para reubicar los vendedores del barrio Veinte de Julio, incluso se modificaron las entradas de la estación de "Transmilenio" con la finalidad de obligar el tránsito de personas por la zona, y por ende, la generación del comercio.

Reitera la Sala que si bien la problemática de la presente acción se centra en la reubicación de vendedores ambulantes, lo cierto es, que este conflicto no se había superado porque el Distrito Capital - entre otros- no contaba con los espacios físicos para realizar la reubicación.

Obsérvese, que en este punto, el cumplimiento de la orden judicial fue más allá de lo contemplado por el juez popular, toda vez que,

hoy se cuenta, con dos espacios para realizar la reubicación –el lote de los sierra y el recinto ferial del Veinte de Julio -.

En consecuencia, en atención a la anterior valoración probatoria, la Sala precisa, que dentro del plenario, está plenamente demostrado el cumplimiento del fallo popular para este aspecto.

- 2.2.3. Hasta aquí, no hay duda que la **sentencia popular cumplió con el fin propuesto**, quedaría solamente pendiente, realizar la **recuperación del espacio público**; obligación que no deviene exclusivamente de la sentencia popular, toda vez que, por mandato legal y constitucional, son asuntos que guardan relación con funciones y actividades de policía³.

En efecto, con la inspección ocular se evidenció, que las razones que impiden la recuperación del espacio público, obedecen a factores sociales como: **a)** la decidía de los mismos vendedores, quienes no han querido trasladarse al lote de los sierra y al recinto Ferial del Veinte de Julio contruidos para este fin; **b)** la coerción de particulares para que los vendedores no se reubiquen; **c)** la explotación económica del espacio público de forma ilegal; y, **d)** la generación de nuevos vendedores (cada vez que se inicia un proceso de asignación de espacios aumenta el censo).

En suma, se puede sostener que, aun contando el Distrito Capital con los espacios adecuados para la reubicación, la recuperación del espacio público no se ha generado por el incumplimiento de funciones y actividad de policía, que reitera la Sala, **no deviene exclusivamente del fallo popular**.

- 2.2.4. Por otro lado, precisa la Sala, que ante la existencia de los espacios adecuados para realizar la reubicación, desaparece la tensión entre los derechos de orden constitucional, dado que el Estado –en este caso el Distrito Capital- previo a la recuperación del espacio público, **bajo una perspectiva con enfoque diferencial, ha realizado todas las gestiones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales, así como respetar el principio de la confianza legítima**

En efecto, el Distrito Capital de conformidad con los medios de prueba documental y la inspección ocular, realizó un censo de vendederas informales en el sector, en el cual respeto protecciones constitucionales, como por ejemplo, **mujeres cabeza de familia, personas en condición de incapacidad, y tercera edad**.

³ Frente al concepto de poder, función y actividad de policía, ver, Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; veintés (26) de junio de dos mil dos (2002). Sentencia: C-4929/2002 "[...] De este modo, el ejercicio del poder de policía se realiza a través de la expedición de la ley para delimitar derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establecer las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el control del orden público; mientras que con la función de policía se hace cumplir la ley por medio de actos administrativos y de acciones policivas.

5. En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:
El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público. [...]"

A partir de este enfoque diferencial el IPES, al momento de las asignaciones, dio prioridad a esta población en estado de vulnerabilidad. Lo anterior, deviene de la inspección ocular practicada, en donde se explicó con detenimiento el procedimiento de las asignaciones, además, se pudo evidenciar que, algunas de las personas reubicadas confiaban con la protección constitucional.

2.2.5. Por consiguiente, como el IPES demostró que en el censo y en la asignación del espacio de reubicación respetó los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional en materia de reubicación de vendedores ambulantes⁴, y que además se cuenta con dos espacios de reubicación -lote de la sierra y el recinto ferial del Veinte de Julio-, cobra relevancia la sentencia popular cuando sostuvo:

"En efecto, siendo el objetivo primordial de la presente acción la recuperación del espacio público en primer lugar se ordenará su rescate, en forma paulatina, buscando no hacer más traumática la situación a la comunidad residente y trabajadora del sector, por lo cual, el plazo que se le da a las autoridades y a los mismos vendedores ambulantes de la zona es de un año a partir de la ejecutoria de la presente providencia, plazo en el cual paulatinamente, en forma conjunta y voluntaria por parte de los vendedores informales, se realizará la correspondiente reubicación de su comercio, sin perjuicio de los permisos que haya dado legalmente la Alcaldía así como del resultado de las querellas iniciadas con anterioridad a esta decisión.

Finalizado este tiempo, todo vendedor ambulante que continúe invadiendo el espacio Público del Barrio Veinte de Julio podrá ser desalojado por las autoridades Distritales, Locales, o de policía, aún cuando para ello sea necesario el uso de la fuerza, con lo cual no se desconocen los derechos particulares de estas personas pues con anterioridad a esta medida se les ha permitido en forma pacífica desalojar el sector para trasladar su comercio a un lugar que permita una convivencia entre los habitantes del sector."

2.2.6. Igualmente, mediante la providencia del 10 de abril de 2009 proferida por el Despacho Sustanciador, se adoptaron medidas con el fin de proteger los derechos constitucionales y evitar el aumento de la problemática, obsérvese:

"TERCERO: La Alcaldía Local de San Cristóbal, con la colaboración de la Policía Metropolitana de Bogotá, la Defensoría del Espacio Público y el IPES, deberá efectuar de manera inmediata, un censo de los vendedores informales que actualmente ocupan el espacio

⁴ Ver entre otros pronunciamientos: Corte Constitucional; Sentencia T-772 de 2003 (MP. José Manuel Cepeda); Sentencia T-775 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-465 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y en la sentencia T-729 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiteradas en: Sentencia T-383 de 2013 (MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

"[...]Bajo el marco jurisprudencial reseñado [supra 4], se ha concluido que los requisitos mínimos que debe cumplir toda política pública de recuperación del espacio público deben ser los siguientes: "(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición[...]"

público del Barrio Veinte de Julio. El resultado de dicho censo deberá allegarse al presente proceso, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: Sobre el censo que se realice, la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Defensoría del Espacio Público, en forma conjunta, **deberán implementar de manera inmediata los controles necesarios para impedir el incremento del número de vendedores que ocupan el espacio público en el Barrio Veinte de Julio.** Sobre la implementación de tales medidas, se rendirán informes mensuales a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído."

En consecuencia la Sala en uso del poder coercitivo ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO⁵, al ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL y a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que realice las gestiones necesarias para materializar la reubicación de los vendedores informales al lote de los sierra y al recinto ferrial del Veinte de Julio.

Una vez realizada la reubicación, las autoridades están en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por el juez popular, es decir, "todo vendedor ambulante que continúe invadiendo el espacio Público del Barrio Veinte de Julio podrá ser desalojado."

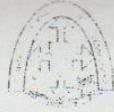
Para el cumplimiento de la anterior orden, se les otorgará el término de **10 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia; culminado éste, deberán allegar a la actuación un informe ejecutivo de las gestiones realizadas.

Finalmente, la Sala insta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, al ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL y a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que una vez realizada la reubicación, cumpla con sus funciones otorgadas por el legislador, referidas con la protección del espacio público,

En consecuencia, se

⁵ En atención con el Artículo 4 del Acuerdo 18 de 31 de julio de 1999 son competencia de esta entidad.- "Espacio Público. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:

- a. Administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital.
- b. Formular las políticas, planes y programas distritales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.
- c. Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes.
- d. Actuar como centro de reflexión y acopio de experiencia sobre la protección, recuperación y administración del espacio público y preparar proyectos de Ley, Acuerdos o Decretos sobre la materia.
- e. Instaurar las acciones judiciales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Departamento.
- f. Organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute.
- g. Promover en coordinación con las autoridades competentes un espacio público adecuado para todos.
- h. Coordinar y promover con las autoridades distritales y locales actividades que promuevan el buen uso del espacio público y prevengan su deterioro.
- i. Promover en coordinación con otras entidades del Distrito, la creación de incentivos para quienes contribuyan de manera especial, o mantener, mejorar y ampliar el espacio público de la ciudad.
- j. Organizar y adelantar campañas cívicas y educativas para defender, recuperar, proteger y controlar el espacio público.
- [...]
- k. Identificación de espacios en la ciudad que permitan la ubicación de vendedores en proceso de reubicación en zonas estratégicas que le permitan adelantar sus actividades.



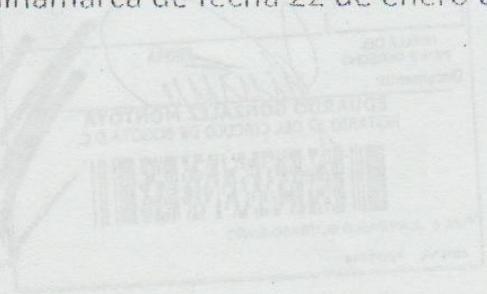
HUMANANA

COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES – SAN CRISTOBAL

Bogotá D.C. 04 – 03 de 2015

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCILA IPES
ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
DADEP
Ciudad.

Los abajo firmantes, actuando en calidad de miembros principales del Comité Local de Vendedores de San Cristóbal, seleccionados por elección popular e igualmente, representantes Legales de las organizaciones que suscribimos el denominado **ACUERDO DE CONVIVENCIA PARA LA VENTA AMBULANTE EN LA CALLE 27 SUR BARRIO 20 DE JULIO LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL**, suscrito en el año 1997, de manera atenta informamos que por medio del presente escrito, facultamos al señor **ALEJANDRO BARRERA HUERTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80'310.899 de Cachipay, para que suscriba **ACUERDO** para la entrega del espacio publico del barrio 20 de julio, de acuerdo a lo Ordenado dentro de la Acción Popular 2001 – 0317 según fallos del H. Consejo de Estado de fecha 30 de abril de 2003, 20 de agosto de 2013 y 30 de julio de 2014 y Providencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de enero de 2015 respectivamente.



(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

Notaria 17 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo
compareció quien se identificó como:

1. PUERTO HERRERA JOSE OMAR

CC. No. 19.095.291 de BOGOTA DC
y declaró que reconoce el contenido de este
documento, su firma y huella como suya.
Bogotá D.C. 06/03/2015 4:48 p.m



HUELLA DEL
INDICE DERECHO

Documento:

FIRMA
Eduardo Gonzalez Montoya
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



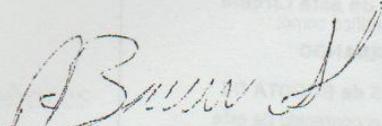
Func. c. JUAN PABLO BUITRAGO RIANO

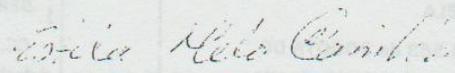
cons. N°. 72865944

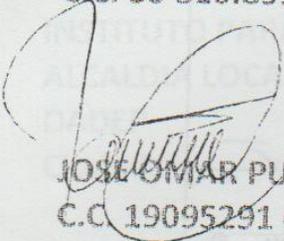


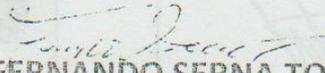
Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D - 52
Barrio El Vergel de Bogotá D.C. CEL 316 6765826.

Respetuosamente,

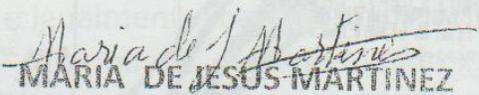

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. 80'310.899 de Cachipay

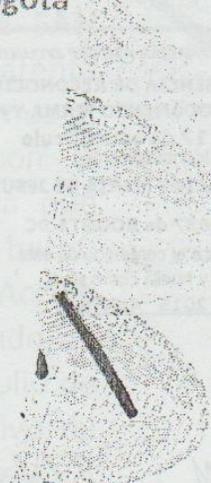

ESTELA MELO CARRILO
C.C. 20'859.150 de Quipile


JOSE OMAR PUERTO
C.C. 19095291 de Bogotá

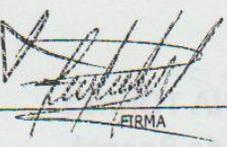

FERNANDO SERNA TORRES
C.C. 17'146.875 de Bogotá


LUZ ANGELA CRUZ
C.C. 51'574.563 de Bogotá


MARIA DE JESUS MARTINEZ
C.C. 41'390.637 de Bogotá



(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA
 Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo
 compareció quien se identificó como:
1. CRUZ LUZ ANGELA
CC. No. 51.574.563 de BOGOTA DC
 y declaró que reconoce el contenido de este
 documento, su firma y huella como suya.
 Bogotá D.C. **05/03/2015 3:45 p.m**

HUELLA DEL INDICE DERECHO FIRMA
 Documento: ACUERDO
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
 NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio JUAN PABLO BUITRAGO RIAÑO
 cons N°. 79865429

(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA
 Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo
 compareció quien se identificó como:
1. SERNA TORRES FERNANDO
CC. No. 17.146.875 de BOGOTA DC
 y declaró que reconoce el contenido de este
 documento, su firma y huella como suya.
 Bogotá D.C. **05/03/2015 3:45 p.m**

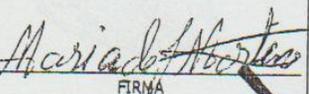
 

HUELLA DEL INDICE DERECHO FIRMA
 Documento: ACUERDO
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
 NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio JUAN PABLO BUITRAGO RIAÑO
 cons N°. 79865428

(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA
 Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo
 compareció quien se identificó como:
1. MARTINEZ PALACIOS MARIA DE JESUS
CC. No. 41.390.637 de BOGOTA DC
 y declaró que reconoce el contenido de este
 documento, su firma y huella como suya.
 Bogotá D.C. **06/03/2015 4:47 p.m**

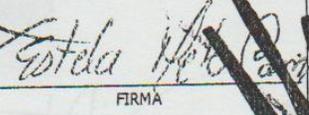
 

HUELLA DEL INDICE DERECHO FIRMA
 Documento: ACUERDO
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
 NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio JUAN PABLO BUITRAGO RIAÑO
 cons N°. 79865942

(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA
 Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo
 compareció quien se identificó como:
1. MELO CARRILLO ESTELA
CC. No. 20.859.150 de QUIPILE
 y declaró que reconoce el contenido de este
 documento, su firma y huella como suya.
 Bogotá D.C. **05/03/2015 3:46 p.m**

HUELLA DEL INDICE DERECHO FIRMA
 Documento: ACUERDO
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
 NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio JUAN PABLO BUITRAGO RIAÑO
 cons N°. 79865430

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMISNTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
H. MAGISTRADO PONENTE
DR. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ.
SECCION TERCERA- SUB-SECCION-A.
E.S.D.

REF: RAD: ACCION POPULAR- 2001-0317
-PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEFINITIVA
PRESENTADA POR EL -IPES-

04653

H. Magistrado Ponente:

Cordial saludo, en atención al asunto en mención, me permito poner en su consideración el primer acuerdo genérico de la forma como se llevaría a cabo la recuperación del espacio público objeto de la acción popular de la referencia, presentamos ante su despacho la propuesta de conciliación, que se puede desarrollar en el marco misional del IPES:

IPES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECRET. STICCIÓN 3
9 AM 10 0

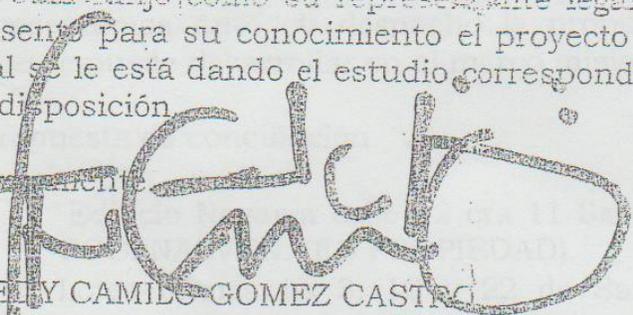
Propuesta de conciliación

- Edificio Navarra calle 12 cra 11 San Victorino - ASOVEIJ COOPNALVEN. (EN PROPIEDAD)
- Lotes manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino ubicados entre calles 9 a 10ª entre carreras 11 y Av. Caracas COOPNALVEN- ASOVEIJ. (EN ARRENDAMIENTO)
- Cocinas Recinto Ferial COOPNALVEN- ASOVEIJ- SINUCOM. (EN COMODATO)
- Locales Recinto Ferial COOPNALVEN- ASOVEIJ.(EN COMODATO)
- vendedores en el patio recinto ferial COMPROVE - SINUCOM - ALCALDIA LOCAL VENDEDORES KRA. 6 (EN COMODATO)
- Locales en el subterráneo de la calle 12 cra. 10a COOPNALVEN (EN PROPIEDAD)
- Vendedores Lote de los sierra. -VENDEDORES DE FRUTAS Y VERDURAS KRA. 6 (EN PROPIEDAD)

- Vendedores Alameda de la Cra. 10 con calle 27 sur esquina suroriental. - ASOVEIJ- COOPNALVEN (EN PROPIEDAD)
- Vendedores en el Punto comercial Veracruz incluido el mesanine y rampa. -COOPNALVEN (EN PROPIEDAD)
- Vendedores Piazoleta de Comidas del 20 de julio. - COOPNALVEN- ASOVEIJ (EN COMODATO).
- Vendedores indemnizados que no haya podido haber forma de reubicación; tomando como referencia la compensación que se dio por valor de 18'000.000 en el año 2000 a los vendedores de la calle 12 entre carreras 10 a 11,

Es de advertir que este acuerdo preliminar ha sido concertado entre: la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alcaldía Local de San Cristóbal y demás miembros del comité de verificación conformado de acuerdo con lo ordenado por la acción popular, donde está incluido el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL del cual funjo como su representante legal. En estos términos presento para su conocimiento el proyecto de acuerdo final, el cual se le está dando el estudio correspondiente para ponerlo a su disposición

Atentamente



FREDDY CAMILO GOMEZ CASTRO
C.C. N°
DIRECTOR - IPES-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

Dependencia: Subdirección de Defensa Judicial y Prevención de Daño Antijurídico.	Objetivo: Mesa de trabajo para la toma de decisiones respecto del cumplimiento del auto de 22 de enero de 2015, de la acción popular No. 2001-00317-(Vendedores Ambulantes Plaza Veinte (20) de Julio) Acción popular No. 2001-00317-Acción de Tutela No. 2013-01506	
Fecha: 22 de abril de 2015	Lugar: Despacho Secretaria General	Hora: 2:00 p.m

Participantes: Se anexa planilla de asistencia

Orden del día

- 1) Exposición y discusión propuesta del IPES.
- 2) Análisis constitucional y legal de la problemática social
- 3) Intervenciones Secretaría General, DADEP, ALCALDIA LOCAL, SEGOB y MEBOG.
- 4) Exposición y discusión propuesta DADEP.
- 5) Intervenciones Secretaría General, IPES, ALCALDIA LOCAL, SEGOB y MEBOG.
- 4) Conclusiones y compromisos

Desarrollo

Inicia la reunión el Doctor Bismar Alemán, donde explica que el presente caso es una acción popular sobre recuperación del espacio público, la decisión judicial conmina a la administración a recuperar el espacio público y presentar una propuesta a título económico y social para dar una solución efectiva a dichas ordenes judiciales. Así como también aclara que el fallo de segunda instancia del 30 de abril del año 2003, ordenado por el Consejo de Estado, donde se revoco la sentencia en primera instancia del 16 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", y en su lugar protegió el derecho colectivo al uso y goce del Espacio Público de la Localidad de San Cristóbal Sur de la Ciudad de Bogotá, y en particular el Barrio 20 de julio, ordenando a las Autoridades Locales y Distritales, la **RECUPERACIÓN** del espacio público en un plazo de un año.

Ahora bien, mediante providencia del 7 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A"- magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, declaró

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANANA



SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

cumplida la orden del Consejo de Estado del 30 de abril de 2003 y archivo la Acción Popular.

Mediante Acción de tutela e incidente de desacato de fechas 20 de agosto de 2013 y 30 de julio de 2014, se deja sin efectos la providencia del 7 de marzo que archivó el proceso, y le ordena al Magistrado Juan Carlos Martínez, que desarchiva el proceso y reabra el trámite de verificación de cumplimiento del fallo, atendiendo a la realidad material del asunto, para lo cual deberá apoyarse en el comité de verificación conformado en el proceso, y si es el caso, ordenar inspecciones oculares que comprueben dicha realidad más allá de los informes y documentación que alleguen las entidades.

Ahora bien, hace la intervención el IPES donde narra las soluciones que se le dan al caso para el 2013, y que logran generar el archivo de la acción popular por cumplimiento, por lo que el señor juez da por entregada la solución de la reubicación. El magistrado aprueba las soluciones y se entrega al juez, por lo que al entregar los locales se realizó un sorteo para ubicar las personas dentro del reinto adecuado por el IPES, de los 1266 registrados, llegaron al sorteo 397 personas, quedando registrado la inscripción de 397 personas. Esa solución fue inoperante, por cuanto no se contó con el poder coercitivo para poder resolver todo el problema de fondo.

Conclusión, después del ofrecimiento y entregado los locales a los 397 personas, se toma la decisión de archivar el proceso, sin embargo ante el consejo de estado se interpone una acción de tutela por el actor popular, la cual dan un tiempo perentorio de 10 días para responderle como cumplida dicha orden judicial, donde se le ordena al magistrado que desarchiva el proceso y re abra el trámite del Consejo de Estado, con incidencia de desacato. Desde el 30 de julio de 2014, el Doctor Garzón tiene en su despacho el expediente y re abrió la acción popular.

La Secretaría General interviene exaltando que una reubicación y una recuperación del espacio público al estar en juego Derechos Fundamentales se debe tener en cuenta muchos factores para realizar la misma de la mejor manera y de la forma más garante que exista, ajustada siempre al marco constitucional y legal que tiene nuestro país.

Interviene el IPES la cual expone la propuesta que se le presento al despacho del Magistrado la cual entran a socializar la misma, la propuesta es la siguiente:

De acuerdo a la lista de predios que entregó el DADEP, el IPES entró a analizar los más óptimos para que dichos vendedores puedan ejercer su labor y tenga un lucro igual o mejor que el que obtiene en su desarrollo de la actividad en la zona que se pretende recuperar.

Se hace un énfasis por parte del Subdirector del IPES que se debe cumplir a las personas jurídicas no a los individuos que fueron las que se referenciaron en la acción popular. Donde se ordena la reubicación en iguales o mejores condiciones que las que tiene actualmente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANANA

20



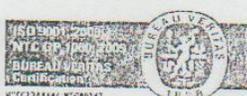
SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

Por lo que dicha reubicación se daría en los siguientes términos según el IPES:

- A las organizaciones ASOVEIJ y COOPNALVEN se les haría entrega en propiedad del Edificio Navarra, ubicado en la calle 12 car 11 San Victorino, por lo que el título de propiedad, los procesos judiciales y los contratos de arrendamiento que pesan sobre los inmuebles aquí identificados serán cedidos como compensación. En este predio se reubicarían 120 vendedores.
- A 1070 vendedores afiliados a las organizaciones ASOVEIJ y COOPNALVEN se les compensara económicamente en un monto de \$44.000.000, a cada uno, como compensación
- Los lotes manzanas 3,10 Y 22 de San Victorino ubicados en calle 9ª a 10ª entre carreras 11 y Av. Caracas, se les entregará en calidad de arrendamiento con opción de compra, donde se ubicarían un número de 1031 vendedores.
- Las 20 Cocinas recinto ferial se entregarán en comodato por 20 años a las organizaciones COOPNALVEN-ASOVEIJ y SINUCOM.
- Los 42 locales del Recinto ferial se entregarán en comodato a las asociaciones COOPNALVEN-ASOVEIJ por 5 años.
- A 447 Vendedores se les reubicaran en el patio recinto Ferial, pertenecientes a las organizaciones POMPROVE-ASOVEIJ-SINUCOM, en calidad de comodato por 5 años.
- A 3 vendedores afiliados a COOPNALVEN se les asignará el local en el subterráneo de la calle 12 Cra. 10 en comodato por 5 años.
- A 110 vendedores se ubicarán en el lote de los Sierra-vendedores de fruta y verduras, a título de propiedad.
- A las asociaciones de ASOVEIJ y COOPNALVEN se les entregará en propiedad la alameda de la Cra. 10 con calle 27 sur esquina suroriental- donde se ubicaran 100 vendedores.
- A COOPNALVEN se le entregará en propiedad el edificio denominado Veracruz incluido el mesanine y rampa.
- A 10 vendedores se les entregará en comodato por 5 años la plazoleta de comidas del 20 de julio de las organizaciones de COOPNALVEN-ASOVEIJ-SINUCOM
- A 168 Vendedores que no hayan podido ser reubicados se tendrá una compensación que se dio por un valor tentativo de \$ 10.000.000. pertenecientes a las organizaciones de ASOVEIJ y

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

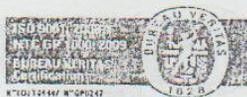
COOPNALVEN.

Concluye el IPES la presentación de la propuesta concluyendo que se debe mirar la disposición de los predios para poder concretar la propuesta, lo segundo es importante que el proceso sea liderado por el Alcalde Local, para que se de una línea concreta, en una mesa donde este el Alcalde Local, el Director del DADEP, el Director del IPES, el comandante de la Policía, el Director del IDU, la Secretaria de hacienda, por lo que este proceso se debe realizar a través de la mesa inter-institucional con los actores mencionados.

Observaciones sobre la propuesta por parte del DADEP, las indemnizaciones es un tema perjudicial para la Administración Distrital, puesto que la misma se vuelve un incentivo para invadir espacios públicos e interponer Acciones Populares. La entrega de predios a título oneroso o gratuito están limitados jurídicamente, por lo que los predios mencionados en la propuesta, no se pueden entregar en propiedad a ningún título a los particulares, debido a que se debe contar con un permiso por parte del Concejo de Bogotá, para poder realizar lo anterior, y no sería una solución viable jurídicamente, ni tampoco es la llamada a realizarse para el cumplimiento de este fallo judicial, por cuanto sería un proceso demasiado dispendioso que podría tardar muchos años para que se materialice. Se requiere un mecanismo de control post-reubicación para evitar que se invada nuevamente el espacio público por otro tipo de actores ajenos a esta Acción Popular, pero que termine por generar el mismo conflicto social y jurídico en el que estamos inmersos actualmente. Tercero, se reitera que la Administración Distrital está obligada a garantizar es el mínimo vital, puesto que se parte de una ocupación indebida del espacio, por lo que se debe garantizar dentro del marco de las ordenes judiciales es el mínimo vital, y al tener en cuenta que las acciones desarrolladas por estos vendedores son a toda luz informales y que generan un impacto negativo dentro del derecho al uso y goce del espacio público, se reitera que dicha reubicación debe enmarcarse en poder garantizarles un mínimo vital y una forma de ejercer sus labores de manera formal y legal desde todo punto de vista.

Nuevamente interviene el Doctor Bismar Alemán y aclara lo siguiente: la Corte constitucional en fallos como C-631/11, C- 730/11, y C-911/11, y C-630/11, y la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, y con esto logro abolir los incentivos, por lo que debemos respetar dichas disposiciones en todos los sentidos, por lo que podemos ver que al otorgar indemnizaciones a los vendedores informales, no solo como se dijo anteriormente se está incentivando la apropiación de los espacios públicos de manera ilegal, sino que a su vez podemos ver como la Administración Distrital al momento de otorgar indemnizaciones por este tipo de Acciones podemos entrar a revivir en lato sensu el incentivo suprimido anteriormente. Por lo que no podemos realizar este tipo de acciones bajo ningún nombre ni denominación, por lo que los puntos expuestos en la propuesta del IPES relacionados con indemnizaciones de cualquier tipo quedan absolutamente descartados.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANANA

72

69



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

Interviene la Secretaría General y reitera que la Administración Distrital debe cumplir con el fallo, pero dichas acciones que se tomen para materializar el cumplimiento, deben siempre ceñirse a las normatividad constitucional y legal, así como respetar los principios que rigen la Administración Pública, se debe trazar muy concretamente el cumplimiento por parte de la Administración Distrital, entendiéndose todas las entidades que tengan una injerencia tanto directa como indirecta en dichas acciones e interactuar las mismas con los accionantes y vendedores para poder llegar a una conciliación y unas acciones contundentes e integrales que desemboquen en el cumplimiento total del fallo que nos ocupa.

Por parte del DADEP se presentó a la mesa la propuesta para la Acción Popular:

A partir de una serie de visitas y de trabajos con sociólogos, se ha empezado a hacer un rastreo indagando sobre la problemática, en un año se ha tenido un aumento de 300% entre la Av. 1ª de mayo, la calle 27 Sur tiene un aumento del 32%. La vocación de los puestos de ventas informales está atado o anclado a los oficios religiosos, pero no ligados de manera directa, puesto que un volumen muy alto es del sector textil, y la mayoría está anclada en el transcurso de la semana en el sector de San Victorino con textiles. El volumen a atender es que se tienen familias asociadas a las ventas informales, ya que el núcleo familiar se encuentra a lo largo de toda la ciudad con la actividad de venta informal.

Se deben buscar herramientas para materializar el que?, en términos de un como?, factores sociales muy nocivos, en vallado de la policía, cierres viales, es una institucionalización de la venta informal, otro fenómeno es que los vendedores formales extienden los puestos, generan ruido, alquilan bodegas para los vendedores informales, presencias de menores de edad, realización de misas al aire libre, por lo que esto no solo se reduce a la reubicación. b Mirada completa a la problemática total que padece la zona, previo a hacer un ofrecimiento al vendedor informal que implique indemnización y propiedad, se debe mirar las acciones policivas y administrativas. Intervenciones de carácter paulatino, puesto que existe una desinstitucionalización

Primero se deben desinstitucionalizar los cierres vehiculares, generar estrategias sobre los flujos de peatones que se generan en el 20 de julio, habilitar el tránsito vehicular de la calle 22 sur, reubicar de manera permanente los vendedores informales de artículos religiosos, fortalecer dispositivos policiales, recuperación de los lotes, operativos de control a los lugares invadidos y a los establecimientos de comercio, piratería y contrabando, generar una estrategia de regularización apalancada por la Ley.

Ni los términos de entrega a los particulares de los bienes que se encuentran en cabeza del distrito, ni las indemnizaciones se aprueban por la mesa, puesto que no encuadran ni constitucional, ni legalmente a las acciones que debe tomar el distrito para cumplir las Acciones Populares.

Realizar una continuidad de la mesa y donde se deben revisar las acciones mediatas como las de largo plazo y mirar en cabeza de cada entidad de acuerdo a sus competencias.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-245 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

El DADEP inmersa a la propuesta que nos presenta para dar cumplimiento a las Acciones Populares, por lo que se debe tener unas acciones a corto, lejano y mediano plazo, por lo que se debe manejar una estrategia sistemática.

De acuerdo con la propuesta del DADEP, se tabula y se analiza las propuestas en conjunto y se tomarán las mejores para realizar una propuesta definitiva y poder presentarla al Magistrado.

Por lo que finalmente se reitera que la coordinación de dicho cumplimiento recae en la Secretaría General y que desde allí se deben coordinar las mesas interinstitucionales que surjan para el cumplimiento del fallo de la Acción Popular, también se hace énfasis en que la Alcaldía Local al ser la llamada por competencia a tener la mayor injerencia en las acciones tendientes a ejecutar y materializar la propuesta final, debe comprometerse a evaluar la propuesta que allegue la Secretaría General y con base a ella, analizarla, modificarla en lo pertinente y generar una hoja de ruta y un cronograma que se expondrá en la próxima reunión y se le presentará finalmente al despacho del magistrado.

Actores - Acciones y tiempos

Entidad	Compromiso	Plazo
Secretaría General	Allegar el acta por medio electrónico, junto con la planilla de asistencia	23/04/2015
Secretaría General	Evaluar las propuestas y generar una final que se allegará a la Alcaldía Local	27/04/2015
Alcaldía Local	Una vez recibida la propuesta por parte de la Secretaría General evaluarla, analizarla y generar un cronograma y una hoja de ruta dentro del marco de la misma la cual se expondrá en la siguiente reunión.	25/05/2015
Secretaría General	Convocar una mesa interinstitucional para evaluar la propuesta, el cronograma y hoja de ruta, y generar la propuesta definitiva que se presentará al magistrado.	26/05/2015

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANA

78
74
6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVIDENCIA DE REUNIÓN

Anexos: Planillas de asistencia

Aprobación por el convocante:

Cristian Andrés Carranza Ramírez
Subdirección de Defensa Judicial Y prevención del Daño Antijurídico
Secretaría General de la Alcaldía Mayor

Carrera 3 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214400-FT-845 Versión
02

BOGOTÁ
HUMANA

75
77
78
79
80

COMITE LOCAL DE VENDEDORES DE SAN CRISTOBAL

Doctor.
GUSTAVO PETRO URREGO
ALCALDE MAYOR DE BOGOTÀ.
Ciudad.

Respetado Doctor.



Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría General

Rad. No.: 1-2015-20830
Fecha: 06/05/2015 08:18:19
Destino: SUB. CALIDAD

Copia: 5
Anexos: N/A

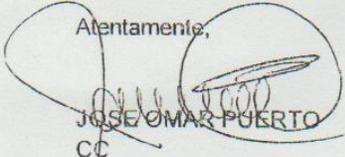
Los abajo firmantes, miembros del COMITE LOCAL DE VENDEDORES DE SAN CRISTOBAL, mediante el presente escrito manifestamos que aceptamos las propuestas de SOLUCION DEFINITIVA, presentadas a los representantes del comite de vendedores de san critobal, por el señor DIRECTOR DEL IPES, y cuyo acuerdo no se ha firmado por cuanto ha existido negligencia por parte de algunos mandos medios de la administracion que sin conocer la historia de dicho conflicto han dilatado su materializacion.

Sr Alcalde, le recordamos que la administracion esta en desacato y habilmente sus Directivos del IPES, radicaron dicha propuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en marzo 9 de 2015, dentro del curso de la accion popular 2001 - 0317.; para detener la medida del desacato q tanto la administracion como el Sr Magistrado Ponente de la accion Popular estan incurriendo, incumpliendo con ello, el fallo del Honorable Consejo de Estado.

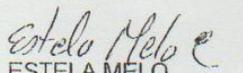
No obstante lo anterior, conocemos de la voluntad politica del señor Alcalde Mayor para solucionar la problematica. Por esa razon, le solicitamos que le exija a los funcionarios comprometidos con la resolucio del conflicto, se le de celeridad a la ejecucion del acuerdo propuesto, porque desafortunadamente el Alcalde Local de San Cristobal con una actitud politiquera viene desatendiendo la orden judicial, invadiendo el espacio publico, mediante autorizaciones con las que igualmente viola la Resolucion 002 del 2009 y las sentencias del Tribunal de Cundinamarca en acatamiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado. Ademas de la garantia verbal a los vendedores queno los va a sacar del lugar.

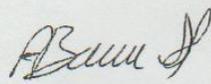
Por ultimo, le informamos que por escrito separado estaremos, solicitando al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceda a fijar fecha para el cumplimiento de las propuestas, toda vez que entendemos que estas fueron presentadas por la administracion a fin de evitar el desacato de la accion popular, pero que a la fecha no han sido materializadas de manera alguna

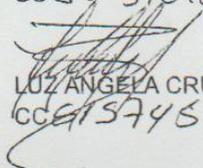
Atentamente,


JOSE OMAR PUERTO
CC


FERNANDO SERNA TORRES
CC 17.146875


ESTELA MELO
CC 20.859.150.


ALEJANDRO BARRERA
CC 80 310.899


LUZ ANGELA CRUZ
CC 81574563

MARIA MARTINEZ
CC

copia. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria Privada de la Alcaldia, Director IPES, Alcalde Local de San Cristobal, Director DADEP, Director Metro vivienda y Director ERU.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **422** DE 20
(20 AGO. 2015)

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8° del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8° del Decreto Distrital 267 de 2007, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicitó que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 y transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal-, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

Que en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), se resolvió:

"PRIMERO: Negar el desalojo de los vendedores ambulantes que se encuentran comprendidos y dando cumplimiento al acuerdo de convivencia de diciembre veintidós (22) de 1997, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2214200-FT-313 Versión 03

**BOGOTÁ
HUMANANA**

77
75



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **422** 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que en asocio con la Alcaldía Mayor de Bogotá presente una propuesta seria y posible, para la futura reubicación de los vendedores ambulantes.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, a la Cuarta Estación de Policía, ejercer sus funciones policivas y de control sanitario a fin de conservar la seguridad pública y mejorar la salubridad del sector (...)"

Que el proveído anterior fue recurrido en apelación por el Accionante, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y Alcaldía Local San Cristóbal Sur, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), resolvió:

"REVOQUESE la sentencia de 16 mayo de 2002 proferida por la subsección 'A' de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su lugar

1, **PROTEGASE** el derecho colectivo al uso y goce del Espacio público de la Localidad de San Cristóbal Sur de la Ciudad de Bogotá, y en particular el Barrio Veinte de Julio, por ello.

2, **ORDÉNASE** a las Autoridades Locales y Distritales, la recuperación del espacio público en los términos indicados en este proveído. Plazo un (1) año.

3, **ORDÉNASE** al Fondo de Ventas Populares que para la reubicación de los vendedores ambulantes, gestione lo necesario para que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal gire los valores del aporte que le corresponde dentro del convenio de conformidad de con lo expuesto en la parte motiva.

4, **ORDÉNASE** la conformación de un comité integrado por el accionante el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado, el jefe del departamento administrativo de la defensoría del espacio público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones: COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector; el cual deberá rendir informe al Tribunal Administrativo





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

de Cundinamarca, en forma bimestral, sin perjuicio que le tribunal exija el informe en periodos de tiempo más corto.

- 5, **ORDÉNASE** a las Autoridades Distritales Locales y de Policía que dentro del término del año a que se ha hecho referencia haga cumplir lo estipulado en el Acuerdo de Convivencia de forma tal que se proteja el Medio Ambiente, la salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.
- 6, **ORDÉNASE** a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales, en la forma que se señaló en la parte motiva de esta providencia
- 7, **ORDÉNASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelanten los trámites pendientes a involucrar a los vendedores informales dentro del censo tributario que llevan estas entidades para que cumplan las obligaciones a que haya lugar.
- 8, **ORDÉNASE** la publicación de la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 65 numeral 4º de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- 9, **ADVIÉRTASE** a todos los interesados, especialmente a los vendedores ambulantes de la zona, que en todo caso, el proceso de reubicación deberá concluir dentro de un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 10 **ORDÉNASE** a la Defensoría del Espacio Público dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de la providencia
- 11, **ORDÉNASE** a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin. (...)"





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

Que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante providencia del 7 de marzo de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección "A" ordenó archivar la acción popular por encontrarse cumplida la orden impartida por el H. consejo de Estado del 30 de abril de 2003.

Que mediante acción de tutela No. 2013-01506, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en fallo del 20 de agosto de 2013, concedió el amparo del derecho al acceso a la Administración de Justicia y ordenó:

"DÉJASE sin efectos la providencia del 7 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección "A"- magistrado ponente Juan Carlos Gorzón Martínez, que declaró cumplida la orden del Consejo de Estado del 30 de abril de 2003 y archivó la acción popular radicada No. 2001-00317.

"SE ORDENA al magistrado Juan Carlos Gorzón Martínez que desarchiva el proceso y reabra el trámite de verificación de cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, atendiendo a la realidad material del asunto, para lo cual deberá apoyarse en el comité de verificación conformado en el proceso, y si es del caso, ordenar inspecciones oculares que comprueben la realidad más allá de la documentación e informes que presentan las entidades llamadas al cumplimiento de la orden. Lo anterior sin perjuicio de que se inicien los incidentes de descato que en el momento se encuentran en trámite del Tribunal."

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", mediante providencia del veintidos (22) de enero de dos mil quince (2015), resolvió:

"PRIMERO: Declárese cumplido el fallo proferido por el H. Consejo de Estado de fecha 30 de abril de 2003, en lo referente a las ordenes destinadas a generar



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

las condiciones pacíficas y paulatinas para obtener reubicación de los vendedores informales y la recuperación del espacio público barrio Veinte de Julio.

SEGUNDO: *Se ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO del Distrito, al ALCALDE DE SAN CRISTOBAL y a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, que cumpla con las funciones y actividades de policía otorgadas por el legislador, a efectos de la recuperación del espacio público.*

TERCERO: *En cumplimiento de lo anterior, se ordena a las autoridades enunciadas que: a) realicen las gestiones necesarias para materializar la reubicación de los vendedores en el lote de los sierra y en el recinto ferial del Veinte de Julio; y b) alleguen a la actuación un informe ejecutivo que contenga las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia popular.*

CUARTO: *se otorga el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en esta providencia(...)"*

Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No. 606 de 2011, el Alcalde Mayor delegó en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: "ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condene a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas".

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **422** **20** AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el cumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto Para la Economía Social - IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A. las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultánea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de Julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: En caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006.

Artículo 2°: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422

20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

Artículo 3º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Ambiente, la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada a los establecimientos de comercio que generan afectaciones por ruido e invasión del espacio público, y generar procesos administrativos, policivos y penales a que hayan lugar.

Artículo 4º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el comando de policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada dirigidos al decomiso y levantamiento de puestos que ofrezcan las siguientes mercancías: memorias USB con música pregrabada, discos compactos de música y MP3, películas en DVD y BLU-RAY, libros, cualquier material que violé los Derechos de Autor, electrodomésticos y electrónica de contrabando.

Artículo 5º- Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Económica Social - IPES, para que éste bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinará para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

Artículo 6º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto Para la Económica Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son, COOPNALVEN, COMPROBÉ, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Económica Social - IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregarán de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para el efecto, a los vendedores informales, una vez entregados





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

422 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio más amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

Artículo 7º: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carreras 11 y Avenida Caracas.; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10º; el lote de los Sierra; el lote la Alameda ubicada en la Calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracrúz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; los 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la Plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Económica Social - IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

Artículo 8º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Económica Social - IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el Decreto 456 de octubre de 2013-Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se dé cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

Artículo 9º: Ordenar al Instituto Para la Económica Social - IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido; realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422 20 AGO. 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimiento de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

Artículo 10°- La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Artículo 11°- Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderán todas las acciones que sean necesarias y se encuentren debidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

Artículo 12°- Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Artículo 13°- Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. efectuará el apoyo y orientación que sean necesarios.

Artículo 14°- Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Planeación coordinarán con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieran de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 422 20 AGO 2015

"Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01"

Artículo 15º-: En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades Distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial.

Artículo 16º-: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 17º-: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 20 AGO. 2015

[Firma manuscrita]
MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaría General

[Firma manuscrita]
Alfaro Rodríguez

bilches. J. no se quit con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DESARROLLO ECONÓMICO
Y VALOR PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

IPES - Correspondencia Administrativa
Radicado: 00116-516-012100
Fecha: 25/05/2015 - 09:17 AM
Remitente: FREDY CAMILO BOCHEZ CAJANO
Dependencia: Dirección General
Destinatario: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Destino: MULO
Folios: 1 Anexos: 0

1101

Bogotá, D.C.,

Doctora:

Martha Lucia Zamora

Secretaría General

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65

Teléfono: 381 3000

La Ciudad

Asunto: Listado Vendedores de Asociaciones para Reubicación de acuerdo a la Resolución No 422 de 2015.

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 422 de 2015 proferida por la Secretaría General, me permito informarle que el Instituto para la Economía Social - IPES procedió de acuerdo a lo concertado con las Asociaciones COOPNALVEN, ASOVEIJ y SINUCOM, en reunión el pasado 16 de septiembre en las instalaciones de la Secretaría General, para reubicarlos de acuerdo a lo establecido en el la Resolución en mención esto atendiendo lo establecido en la Sentencia de la Acción Popular No 2001 - 31/ proferida por el Honorable Consejo de Estado, la cual procederemos a realizar en los siguientes términos:

1. La reubicación se dará luego de caracterizar a los vendedores afiliados a las organizaciones en el entendido que son dichas organizaciones las encargadas de entregar completamente recuperado el espacio público del área de influencia de la Acción Popular 2001 - 0317.
2. La reubicación procedería inicialmente de la siguiente manera dentro de los afiliados que en listado se adjunta al presente documento:
 - A. Centro Comercial Veracruz, ubicado en la Calle 17 con capacidad de 100 vendedores, 20 para ASOVEIJ y 80 para COOPNALVEN.
 - B. Subterráneo de la Calle 12 Con Carrera 10 (Box Couvert), dos locales COOPNALVEN.
 - C. Edificio Navarro, ubicado en la Calle 12 con Carrera 11 Sector de San Victorino, con capacidad para 100 vendedores distribuidos así: 20 ASOVEIJ y 80 COOPNALVEN.

Sin embargo me permito informar que una vez sean entregados los predios que no están en titularidad del Instituto se realizarán la ubicación de los vendedores de acuerdo al siguiente orden:

1. 42 locales comerciales ubicados en el Recinto Ferial del 20 de Julio, los cuales están sujetos a modificación hasta tanto se realice la reubicación de los vendedores reconocidos en la Sentencia y que están siendo notificados para

FC-068
V-06

Carrera 10 N° 16-82 Piso 2
Tel. 2976030 Telefax
2976084

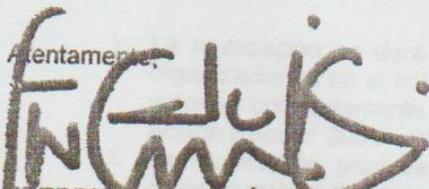
Página 1 de 1

BOGOTÁ

82



- que informen a la Entidad si aceptan la reubicación en el Recinto Ferial 20 de Julio, 7 locales a ASOVEIJ y 35 locales a COOPNALVEN.
2. 20 cocinas ubicadas en el Recinto Ferial, las cuales están sujetos a modificación hasta tanto se realice la reubicación de los vendedores reconocidos en la Sentencia y que están siendo notificados para que informen a la Entidad si aceptan la reubicación en las cocinas del Recinto Ferial 20 de Julio, 3 ASOVEIJ y 17 COOPNALVEN.
 3. 10 cocinas Plazoleta de comidas ubicadas en la Calle 26 Sur 20 de julio, las cuales están sujetos a modificación hasta tanto se realice la reubicación de los vendedores reconocidos en la Sentencia y que están siendo notificados para que informen a la Entidad si aceptan la reubicación en la Plazoleta, 3 COOPNALVEN, 4 SINUCOM y 3 ASOVEIJ.
 4. Lote de los Sierra, con capacidad para 116 vendedores de frutas y verduras.
 5. Manzanas 3, 10 y 22 de propiedad de la ERU y Metrovivienda, con una capacidad de 1025 vendedores distribuidos de la siguiente manera 75 para ASOVEIJ y 950 para COOPNALVEN.
 6. Plazoleta del Recinto Ferial 20 de Julio, los cuales están sujetos a modificación hasta tanto se realice la reubicación de los vendedores reconocidos en la Sentencia y que están siendo notificados para que informen a la Entidad si aceptan la reubicación en la plazoleta del Recinto Ferial, 450 vendedores asignados así: SINUCOM 300, ASOVEIJ 80, 35 COOPNALVEN, 35 COMPROVE.
 7. Alameda calle 27 con carrera 10 costado sur oriental de propiedad del IDU. Con capacidad para 100 vendedores. Distribuidos así: 20 ASOVEIJ y 80 COOPNALVEN.
 8. 2 ZAERT ubicadas en la Carrera 6 con capacidad para 80 vendedores de frutas y verduras.

Atentamente,

FREDDY CAMILO GÓMEZ CASTRO
Director General

Elaborado por Shayuri Pinto Muñoz - Contratista S.J.

Anexo: Treinta y Nueve (39) Folios

FO-068
V.06

Carrera 10 N° 16-82 Piso 2

Tel. 2976030 Telefax
2976030

Página 1 de 1

BOGOTÁ
BUGUTIA

83

COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES - SAN CRISTOBAL

Bogotá D.C. marzo 14 de 2016



No: 2016420004072 Folios:3 Anexos:10 Fecha:

30-MAR-2016 04:04 PM Cód verif: f9b4d Remitente:

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE RENOVACION URBANA
E.S.D.

Ref. DERECHO DE PETICION

ASUNTO: SOLICITUD CUMPLIMIENTO Resolución 422 del 20 de agosto de 2015
SECRETARIA GENERAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

Los abajo firmantes, actuando en calidad de representantes de los vendedores elegidos por voto popular, actuamos como representantes de las organizaciones de vendedores del 20 de julio que suscribimos el denominado ACUERDO DE CONVIVENCIA EN LA CALLE 27 SUR BARRIO 20 DE JULIO LOCALIDAD DE SANCRISTOBAL y especialmente el señor ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, integrante del Comité de Seguimiento a Sentencia, igualmente Representante Legal de la corporativa COOPNALVEN Terceros intervinientes dentro de la ACCION POPULAR 2001 - 0317 y el señor FERNANDO SERNA TORRES, actuando en representación de ASOVEN, asociación firmante del aquí señalado ACUERDO DE CONVIVENCIA de la localidad de San Cristóbal y especialmente de los vendedores del Barrio 20 de Julio, somos los directos afectados por el INCUMPLIMIENTO de la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO dentro de la ACCION POPULAR 2001 - 0317, y ACCION DE TUTELA No 2013 - 01506 sentencias en las que se imparten ORDENES PRECISAS, que con el transcurrir del tiempo siguen dilatándose por parte de las autoridades y ante la mirada indiferente de los aquí Accionados, por lo que haremos un breve relato de los hechos y actuaciones de los accionados y las entidades del Distrito Capital encargadas de garantizar el DEBIDO PROCESO y la protección de los demás DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por el Distrito Capital, por lo que haciendo uso del Derecho de Petición reglamentado por la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, y de acuerdo a la RESOLUCION 422 del 20 de agosto de 2015 emanada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., acudimos a su despacho, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Hoy después de 12 años y 11 meses de haberse pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO dentro de la ACCION POPULAR 2001 - 0317 y más de 2 años de haber fallado la ACCION DE TUTELA aquí referenciada, podemos decir que el Distrito sigue incumpliendo la orden de recuperar el espacio público del área de influencia de la Acción Popular 2001 - 0317.

2. mediante Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ORDENA a las entidades encargadas de materializar la REUBICACION de los vendedores VINCULADOS en la A.P. 2001 - 0317, que son 3590, entre otras se encuentra incluido un predio que está en cabeza de la entidad que usted representa, manzana 22 San Victorino.
3. Lo CURIOSO es que el Distrito envía documentos al Tribunal de Cundinamarca hablando del supuesto cumplimiento, situación contraria a la verdad, ya que el espacio público sigue ocupado igual que hace muchos años.
4. Lo más GRAVE, es que comerciantes formales, y al parecer en asocio con funcionarios del Distrito están invitando a consignar la suma de \$2.000.000 en una fiducia del Banco Bogotá a fin de ser instalados en el proyecto manzana 22, cuando estos predios se encuentran relacionados en la Resolución 422 de 2015 emanada por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá para QUE ALLI SE UBIQUEN LOS VENDEDORES vinculados en la A.P. 2001-0317, nos surge un interrogante ¿EL DISTRITO TIENE LA INTENCION DE CUMPLIR LA SENTENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO?.
5. La semana inmediatamente anterior los representantes de varias organizaciones de comerciantes formales del sector de San Victorino, garantizaron en reunión, que el predio era para ellos, existen comentarios que en estas actuaciones contrarias a derecho están vinculados funcionarios del Distrito a quienes al parecer les ofrecieron dadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con relación a las facultades que le asisten a su despacho, presentamos la siguiente:

PETICION

1. Sírvase ORDENAR a quien corresponda dar cumplimiento con la entrega de los Predios relacionados en la Resolución 422 del 20 de Agosto de 2015 de manera inmediata, en cuanto a la entidad que usted representa edificio Navarra calle 12 carrera 11 esquina del sector de San Victorino.
2. Sírvase informarnos de manera escrita, si con relación al predio denominado manzana 22 ubicado en el sector de San Victorino, (carrera 11 a carrera 13 y desde la calle 9 a la 10) ustedes lo comprometieron con asociaciones de comerciantes formales del sector de San Victorino a pesar de su despacho tener conocimiento de la destinación dada por Orden Judicial.
3. Sírvase, informarnos de manera escrita si la Alcaldía Local de San Cristóbal y el IPES, le han remitido copia de la resolución aquí referenciada, solicitamos copias recibidas y respuestas de su despacho.



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52 Barrio El Vergel cel
319 2779077

Respetuosamente

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. 80'310.899 de Bogotá

ESTELA MELO CARRILLO
C.C. 20'859.150 de Quipile

MARIA DE JESUS MARTINEZ PALACIOS
C.C. 41'390.637 de Bogotá

FERNANDO SERNA TORRES
C.C. 17'146.875 de Bogotá

LUZ ANGELA CRUZ
C.C. 51'574.563 de Bogotá

JOSE OMAR PUERTO
C.C. 19.095.291



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016500002351

12-04-2016

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Señor:

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS Y OTROS

Representante Legal

COOPNALVEN

Carrera 21 No 1D-52 Barrio El Vergel

3192779077

Bogotá, D.C.

Asunto. Derecho de Petición Rad. 20164200004072

Cordial saludo,

En relación con la Acción Popular 2001-0317 y la Resolución No 422 de 2015, en las cuales usted sustenta su petición, por medio de la presente procedemos a dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en los siguientes términos:

1. *"Sírvasse ORDENAR a quien corresponda dar cumplimiento con la entrega de los predios relacionados en la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 de manera inmediata, en cuanto a la entidad que usted representa Edificio Navarra calle 12 carrera 11 esquina del sector San Victorino".*

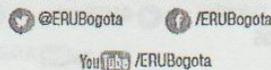
Respuesta: Dentro de los inmuebles de propiedad de la Empresa de Renovación Urbana, no se encuentra el predio relacionado en su solicitud, por lo tanto, no es posible y no está dentro de las competencias de la Empresa ordenar la entrega de los mismos.

2. *"Sírvasse informarnos de manera escrita, si con relación al predio denominado manzana 22 ubicado en el sector de San Victorino, (carrera 11 a carrera 13 y desde la calle 9 a la 10) ustedes lo comprometieron con asociaciones de comerciantes formales del sector de San Victorino a pesar de su despacho tener conocimiento de la destinación dada por la orden judicial."*

CONTÁCTENOS

Calle 52 # 13-64 Pisos. 10 -11 / Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 358 1616 / Fax: Extensión 2002 / Línea 195
Código Postal 110311 / www.eru.gov.co

SÍGANOS



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Código: GD-FT-095
Versión: 7.0



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016500002351

12-04-2016

Página 2 de 2

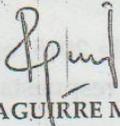
Respuesta: Actualmente la Empresa no tiene compromiso de entrega sobre el proyecto a desarrollarse en el lote correspondiente a la manzana 22 del sector San Victorino con ninguna asociación de comerciantes formales del sector.

3. "Sírvase, informarnos de manera escrita si la Alcaldía Local de San Cristóbal y el IPES, le han remitido copia de la Resolución aquí referenciada, solicitamos copias recibidas y respuestas de su despacho."

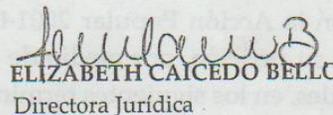
Respuesta: A la fecha no ha habido comunicación en la cual la Alcaldía Local de San Cristóbal o el IPES nos remitan copia de la resolución referenciada.

Quedamos a su disposición, en el marco de una Bogotá Mejor Para Todos.

Cordialmente,



EDUARDO AGUIRRE MONROY
Gerente General



ELIZABETH CAICEDO BELLO
Directora Jurídica

Elaboró: Talma Furnieles G. – Abogada Dirección Jurídica ERU
Revisó: Elizabeth Caicedo Bello – Directora Jurídica ERU

CONTÁCTENOS

Calle 52 # 13-64 Pisos. 10 -11 / Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 358 1616 / Fax: Extensión 2002 / Línea 195
Código Postal 110311 / www.eru.gov.co

SÍGANOS

 @ERUBogota  /ERUBogota
 /ERUBogota



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Código: GD-FT-095
Versión: 7.0



MEJOR PARA TODOS

COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES – SAN CRISTOBAL

SEÑORES
PERSONERIA DISTRITAL
E. S. D.

PERSONERIA DE BOGOTÁ 23-08-2016 11:44:5
2016ER309997 0 1 Fol:4 Anex:100

Origen: COMITE LOCAL DE VENDEDORES/A
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

ASUNTO: QUEJA CONTRA: EL IPES, ERU, DADEP, METROVIVIENDA, IDU y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, MARIA DE JESUS MARTINEZ y JOSE OMAR PUERTO, en representación de los vendedores, acudimos ante su Despacho con el fin de presentar **QUEJA FORMAL** contra el **IPES, ERU, DADEP, METROVIVIENDA, IDU y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, por el **INCUMPLIMIENTO** de decisiones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo **ORDENADO** por el **H. CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de fecha 30 de abril de 2003, como lo establecido en la resolución emanada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** No 422 del 20 de agosto de 2015, por lo que de la manera mas respetuosa acudo ante su ustedes, con el fin de informar algunas irregularidades de las entidades aquí referenciadas, especialmente contra la **ERU**, y el **IPES ENTIDAD GARANTE** de dar cumplimiento a las decisiones aquí citadas, todo de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Desde el año 2003 el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la **ACCION POPULAR 2001 – 0317** mediante sentencia, **ORDENO RECUPERAR** el espacio publico del barrio 20 de julio y **REUBICAR** los vendedores del barrio 20 de julio, otorgando para este fin un término de un (1) año, hoy después de **13 TRECE AÑOS** y cuatro meses **NO** ha sido posible que las autoridades cumplan.
2. los Accionados y el **IPES** han enviado al Tribunal comunicaciones en las que manifiestan estar cumpliendo lo **ORDENADO** por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, situación que ha hecho caer en error al **OPERADOR JUDICIAL**, toda vez que ante este Tribunal se han adelantado mas de **CUATRO (4) INCIDENTES DE DESACATO**, pero como dice un viejo adagio popular no hay **QUINTO MALO**.
3. El **IPES** especialmente ha convertido las decisiones judiciales y administrativas en una **BURLA** sistemática, ya que con sus acciones, a la postre puede generar detrimento tanto a los beneficiarios de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015, emanada por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, al igual que al Distrito.



4. El pasado mes de marzo el IPES radica documento, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el que señala PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEFINITIVA, documento en el que relaciona una serie de espacios e inmuebles para la reubicación de los más de 3.500 vendedores vinculados dentro de la AP 2001-0317.
5. El día 20 de agosto de 2015 la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, a través de la resolución 422. 5.a) En su artículo 6º ORDENA a la Alcaldía Local de San Cristóbal y al IPES, realizar la reubicación de los vendedores acreditados y registrados en las Asociaciones reconocidas en las providencias judiciales, las cuales son, COOPNALVEN, COMPROBÉ, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MADRES CABEZA DE FAMILIA. 5.b) (Artículo 7º y parágrafo 1º de la resolución) ratifica lo planteado por el IPES relacionando los predios que serán utilizados. 5.c) En su artículo 9º para la reubicación de los vendedores señala igualmente cuales son las entidades encargadas de direccionar la reubicación de los vendedores aquí referenciados, entre ellas, IPES, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ordenando a éstas realizar todas las acciones administrativas y técnicas para programas de apoyo, creación y fortalecimiento empresarial de los vendedores ambulantes objeto de reubicación (Condiciones que al día de hoy NO se cumplen). 5.d) igualmente en su artículo 14 ordena a la SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL, SECRETARÍA DE HACIENDA, Coordinar con los demás organismos y entidades distritales las actuaciones que se requieran de manera administrativa y presupuestal para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución. 5.e) En el artículo 15 de la citada resolución reza: "En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades Distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial."
6. Hoy podemos decir que los funcionarios que representan al Distrito en el cumplimiento de la citada ORDEN, podrían estar inmersos en una serie de delitos como los señalados en el Acta de Comité de Seguimiento a sentencia, de fecha 1º de junio de 2016, Acta en la que se evidenciaron varias irregularidades por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir y materializar la ORDEN, aun más cuando existe una resolución lo suficientemente clara.
7. El IPES en documento fechado 25-09-2015, remite a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, escrito en el que nuevamente, no sólo relaciona los predios que se utilizarán para la reubicación de los vendedores, sino que señala número de vendedores a reubicar en cada uno de estos predios, incluso los alindera, como es el caso de los Lotes de las Manzanas 3, 10 y 22 del sector de San Victorino, cuando la resolución 422 de 2015, es lo suficientemente clara al indicar que estos predios se encuentran ubicados entre las calles 9ª a 10ª entre Carreras 11 y Avenida Caracas.



- RECUPERACIÓN CONCERTADA del espacio público, invitación a todas luces contraria a derecho, toda vez que aquí no hay nada que concertar, la obligación
8. El pasado 27 de noviembre de 2015 el **IPES** entrega uno de los predios señalados en la resolución 422 y contemplados en la **AP 2001-0317 (RECINTO FERIAL)** en calidad de arrendamiento, para reubicar 530 vendedores y hoy nueve meses después, no se ha iniciado la recuperación del espacio público del barrio 20 de Julio; en este sitio se han reubicado 80 personas que hoy están siendo víctimas de una competencia desleal, en el entendido que los vendedores al igual que las organizaciones fueron asaltados en su buena fe, ya que el Distrito con el afán inexplicable por quitarse el **DESACATO**, promete entregar los predios para reubicar la totalidad de vendedores, situación que hoy nos tiene en el limbo jurídico; de acuerdo a pronunciamientos de la **ERU**, en oficio dirigido a la Doctora **MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR**, Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2016, el doctor **EDUARDO AGUIRRE MONROY**, actuando en calidad de Gerente General de la **ERU**, acompañado de la doctora **ELIZABETH CAICEDO BELLO**, Directora Jurídica, al igual que el **IPES** evidencian su intención de **NO CUMPLIR** con sus propios planteamientos y mucho menos lo ordenado dentro de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015; el director de la **ERU**, acompañado de funcionarios directivos del **IPES** en diferentes comunicaciones pretenden cambiar el cumplimiento de una orden judicial y administrativa que a todas luces cumple una función social, por dar una destinación diferente, con fines netamente económicos, perfeccionándose un posible **PECULADO POR DESTINACION**, vale decir que el señor Gerente de la **ERU** y la directora del **IPES**, igualmente podrían estar **PREVARICANDO**, cuando la **ERU** a través de una invitación pública referenciada con el número 001 de 2016 y suscrita por el doctor **EDUARDO AGUIRRE MONROY** coloca los predios asignados a las organizaciones de vendedores mediante resolución, y hoy la **ERU** pretende **SUBASTARLOS AL MEJOR POSTOR**, al igual que las demás entidades vinculadas, estarían frente a un posible **FRAUDE PROCESAL**, en el entendido que el motivo de archive de la Acción Popular se encuentra directamente relacionado por los oficios dirigidos al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, documentos que dieron como resultado la expedición de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, acto administrativo con un pronunciamiento directo, que por ningún motivo se puede modificar.
 9. El **IPES** en cumplimiento de la propuesta de solución definitiva debe entregar 5 predios y crear 2 **ZAERT**; actuaciones ordenadas dentro de la resolución 422, condición que al día de hoy **NO SE CUMPLE**.
 10. Desconocemos el inicio y trámite ante **METROVIVIENDA** por parte del **IPES**, a fin de que entreguen los lotes de las Manzanas 3 y 10 de San Victorino, para la reubicación de los vendedores vinculados.
 11. El día 14 de agosto de la presente anualidad el **IPES** entrega un volante a los vendedores en el que se invita a los mismos a hacer parte del **PROCESO DE**

RECUPERACION CONCERTADA del espacio público, invitación a todas luces contraria a derecho, toda vez que aquí no hay nada que concertar, la obligación del **IPES** es cumplir con un mandato judicial y administrativo, en ese mismo volante informativo el **IPES** invita a los vendedores a inscribirse, abriendo la posibilidad de incrementar el número de vendedores como sucediera en el año 2013, cuando en una de sus convocatorias inscribieron 1.099 personas, que en su gran mayoría pertenecían a poblaciones diferentes a los vendedores del 20 de julio; es de advertir a usted señor Director, que de acuerdo a la resolución 215 del 4 de mayo de 2015, el organismo competente para inscribir vendedores, en este caso es el **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE SAN CRISTOBAL**.

12. Vale decir a ustedes, que a pesar de entregar la totalidad de predios señalados en la resolución 422 del 20 de agosto de 2015, quedarían unos 1.500 vendedores por reubicar por parte del Distrito.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente:

PETICION

1ª. Solicitamos muy respetuosamente, se analicen los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en la presente **QUEJA** y se convoque al **IPES**, a la **ERU**, al **DADEP**, a **METROVIVIENDA**, al **IDU**, a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, a materializar la orden, en **CUMPLIMIENTO** de la orden emanada por el **H. CONCEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular **2001-0317**, **ACCION DE TUTELA** y **RESOLUCION 422** del 20 de agosto de 2015, expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que estos funcionarios no generen defraudaciones, que conlleven a afectar patrimonialmente al Estado

Recibiremos correspondencia en la Carrera 21 número 1D – 52, celulares 3502680909 – 3142530445.

Anexo 100 folios

Respetuosamente,

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. 80.310.899 De Cachipay

MARIA DE JESUS MARTINEZ
C.C. 41390637 De Bogotá

JOSE OMAR PUERTO
C.C. 19.095.291

109



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. **046** DE 20

(12 SEP 2016)

"Por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución N° 422 del 20 de agosto de 2015"

**LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 5° del Decreto Distrital 323 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y facultades normativas.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital, y como jefe de la Administración Distrital ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades Distritales creados por el Concejo de Bogotá. (Artículo 35, inciso 2° del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993).

Que a través del artículo 8 del Decreto Distrital 606 del 22 de diciembre de 2011, "*Por medio del cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo de la Administración Distrital, y se dictan otras disposiciones.*", se dispuso lo siguiente:

"Artículo 8°.- Delegación para ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. Delégase en el/la Secretario/a General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de ordenar a las entidades y organismos distritales correspondiente, dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, en los siguientes casos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MUNICIPALIDAD ESPECIAL DE BOGOTÁ

046

Pág. 2 de 21

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

8.1. Cuando la condena se imponga de manera genérica a cargo de Bogotá, Distrito Capital, la Administración Distrital, el/la Alcalde/sa Mayor o la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin que se especifique la entidad, organismo u órgano de control responsable del cumplimiento.

8.2. Cuando en la sentencia se impongan condenas a cargo de Bogotá, Distrito Capital, la Administración Distrital, el/la Alcalde/sa Mayor o la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con otro organismo, órgano de control o entidad distrital, considerándolos como sujetos independientes obligados al cumplimiento de aquella.

8.3. Cuando en el respectivo fallo se condene a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada uno de ellos, la Secretaría General podrá distribuir las cargas, si así lo estima procedente.

Parágrafo.- En el respectivo acto administrativo, el/la delegatario/a definirá las obligaciones de acuerdo con la naturaleza y competencias de las entidades y organismos, así como los montos o aportes con los cuales deba concurrir cada una de ellas al cumplimiento de la sentencia, los cuales serán atendidos con cargo al presupuesto de los respectivos organismos, órganos de control o entidades distritales.”

Que el Acuerdo Distrital 638 de 2016, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006, creó el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital y modificó las funciones de la Secretaría General.

Que en cumplimiento del Acuerdo Distrital 638 de 2016, se expidió el Decreto Distrital 323 de 2016, que en su artículo 7 estableció lo siguiente:

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 9813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

“ARTÍCULO 7. TRANSICIÓN. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo se harán efectivas en un periodo de transición de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia.

Parágrafo. Los negocios, funciones y asuntos que venían siendo asumidos por la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General, serán asumidos por la Secretaría Distrital de Asuntos Jurídicos en el estado en que se encuentren.”

Que en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, del 16 de mayo de 2002, dentro de la acción popular identificada con el radicado 2001-00317, se ordenó:

“PRIMERO: Negar el desalojo de los vendedores ambulantes que se encuentran comprendidos y dando cumplimiento al acuerdo de convivencia de diciembre veintidós (22) de 1997, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que en asocio con la Alcaldía Mayor de Bogotá presente una propuesta seria y posible, para la futura reubicación de los vendedores ambulantes.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, a la Cuarta Estación de Policía, ejercer sus funciones policivas y de control sanitario a fin de conservar la seguridad pública y mejorar a salubridad del sector (...).”

Que el proveído anterior fue recurrido en apelación por el accionante, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y Alcaldía Local San Cristóbal Sur, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia proferida el 30 de abril de 2003, resolvió:

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

177 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTITAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

046

Pág. 4 de 21

12 SEP 2016

"Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015"

"REVÓQUESE la sentencia de 16 mayo de 2002 proferida por la subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su lugar:

1. PROTEJASE el derecho colectivo al uso y goce del Espacio público de la Localidad de San Cristóbal Sur de la Ciudad de Bogotá, y en particular el Barrio Veinte de Julio, por ello,

2. ORDÉNASE a las Autoridades Locales y Distritales, la recuperación del espacio público en los términos indicados en este proveído. Plazo un (1) año.

3. ORDÉNASE al Fondo de Ventas Populares que para la reubicación de los vendedores ambulantes, gestione lo necesario para que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal gire los valores del aporte que le corresponde dentro del convenio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4. ORDÉNASE la conformidad de un comité integrado por el accionante el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado, el jefe del departamento administrativo de la defensoría del espacio público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones: COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVELI, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector; el cual deberá rendir informe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma bimestral, sin perjuicio que el tribunal exija el informe en periodos de tiempo más corto.

5. ORDÉNASE a las Autoridades Distritales Locales y de Policía que dentro del término del año a que se ha hecho referencia haga cumplir lo estipulado en el Acuerdo de Convivencia de forma tal que se proteja el

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA CENTRAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 1.2 Pág. 5 de 21
1.2 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

Medio Ambiente, la salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

“6. ORDÉNASE a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales, en la forma que se señaló en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, se adoptaron las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado. En el citado acto administrativo se dispuso el procedimiento y la forma mediante los cuales debía efectuarse el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes de dicho fallo, así como de una oferta de inmobiliarios del Distrito Capital, la cual es objeto constante de análisis interinstitucional de la situación estructural, de cargas, de riesgos, de viabilidad social y económica, atendiendo solicitudes efectuadas por las entidades competentes.

Que el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, establece:

“Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carreras 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10a; el lote de los Sierra; el lote la Alameda ubicada en la Calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

110 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

046

Pág. 6 de 21

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; los 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la Plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Económica Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.”

Que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, a través de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, en atención a lo establecido en la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, efectuó el diagnóstico técnico-DI-8652 del 12 de noviembre de 2015 de los siguientes predios: i) Edificio Navarro-Carrera 11 No. 11-73, ii) Locales Comerciales Subterráneos - Calle 12 con Carrera 10a, iii) Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, iv) Lote la Alameda- Calle 27 Sur con Carrera 10, v) Lote de los Sierra y, vi) Edificio Veracruz.

2. Motivos que fundamentan la modificación de la Resolución 422 de 2015

Con el fin de continuar con el cumplimiento de la sentencia antes referida, se hace necesario modificar la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, con base en lo siguiente:

2.1 En relación con el edificio Navarra (Carrera 11 No. 11-73).

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 7 de 21

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

En la Resolución 422 de 2015 se señaló que “[I] *Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO (...)*”.

No obstante la voluntad de la administración de cumplir con lo dispuesto en la sentencia antes referida y lo ofrecido en la citada resolución, no debe pasar por alto esta Secretaría Distrital Jurídica lo señalado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, a través de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, en el diagnóstico técnico-DI-8652, en relación con el edificio Navarro, ubicado en Carrera 11 No. 11-73, respecto de la estabilidad y funcionalidad de los entresijos de los niveles 2, 3, 4 y de la cubierta de la edificación norte del inmueble, en los siguientes términos:

“(…) se encuentra comprometida en la actualidad bajo cargas normales del servicio y ante cargas dinámicas tipo sismo, por la falta de mantenimiento, y por las humedades generalizadas que las afectan considerablemente. (...) Al responsable y/o responsables de la edificación Norte del inmueble Navarro, con excepción de los mezzanines de los locales comerciales, acatar la recomendación de restricción parcial de uso de los entresijos 2, 3 y 4, hasta tanto se adelanten las acciones que garanticen la estabilidad de los entresijos y la cubierta.(...)”.

2.2. En relación con las manzanas 3, 10 y 22.

Como se mencionó anteriormente en la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, se dio en oferta las Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, las cuales serán excluidas de dicho acto administrativo por lo siguiente:

2.2.1 Políticas públicas de ofrecimientos y alternativas económicas para la población de vendedores informales.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

713

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 Pág. 8 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

Como es sabido, el Instituto para la Economía Social – IPES – dispone de alternativas y ofrecimientos económicos que son de carácter general y están dirigidos a toda la población de vendedores informales, con el fin de que puedan ser beneficiarios de los mismos, de acuerdo a la oferta institucional vigente que para la fecha es:

i. El programa “REDEP” el cual se refiere a la alternativa comercial transitoria, dirigida a los emprendedores de ventas populares, a quienes se les asigna un mobiliario urbano en el espacio público para desarrollar su actividad productiva, que les permita generar ingresos.

ii. El programa “EL MECATO”, que está dirigido a la población con discapacidad y mayores de 60 años, quienes reciben un módulo de 1.5 metros cuadrados, en un espacio institucional óptimo, para ejercer su actividad comercial.

iii. La tercera alternativa que ofrece el IPES son los puntos comerciales, alternativa de generación de ingresos para hacer viable el ejercicio comercial, la inserción en el mercado y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios desarrollados por los sectores de la economía popular, en espacios adecuados administrados por el IPES.

iv. Las FERIAS TEMPORALES, las cuales son alternativas comerciales transitorias que se desarrollan en zonas autorizadas en el Distrito Capital, para que los emprendedores de ventas populares comercialicen sus productos de forma organizada en el espacio público.

v. Las plazas de mercado, que consiste en el fortalecimiento de la administración y gestión de las plazas Distritales de Mercado, mejorando la calidad de los servicios, contribuyendo a la seguridad y soberanía alimentaria.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: líneas 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 9 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

a través de la adjudicación de los locales, puestos o bodegas que se encuentren desocupados a muy bajos costos.

vi. Además de las anteriores alternativas la Entidad cuenta con una oferta de empleo que consiste en una orientación para la consecución de empleo, contando con programas de capacitación durante los cuales los interesados pueden acudir.”¹

El IPES cuenta con todas las alternativas posibles para que los vendedores informales, que sean emprendedores y necesiten una generación de ingresos de la manera más honesta y sencilla, puedan acceder a ellas, siempre y cuando cumplan con el requisito de estar inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVDI), que administra este instituto. El procedimiento para inscribirse es el siguiente:

a) El vendedor informal solicitará por escrito al Comité Local de Vendedores Informales el reconocimiento que dé constancia de que es vendedor informal de la respectiva localidad en donde desarrolla su actividad comercial; el comité local deberá responder a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En caso de que el comité local no de respuesta o esta sea negativa el vendedor puede dirigirse directamente a la alcaldía Local correspondiente para que se emita la autorización.

b) Cuando el comité local tenga los listados de las personas que reconocieron como vendedores informales, deberá solicitar a la Alcaldía Local respectiva por escrito la autorización de inscripción en la base de datos del IPES (adjuntado reconocimiento del Comité Local).

c) El Alcalde Local si lo considera pertinente solicitará por escrito al IPES la respectiva inscripción en la base de datos.

1. Fuente: <http://www.ipes.gov.co/index.php/20-emprendimiento/122-alternativas-economicas>

Carrera 9 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

114

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 10 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

d) El IPES con autorización de la Alcaldía Local a través del Gestor Misional, citará a la persona con el fin de diligenciar los formatos para su registro en la base de datos (FO – 201 – 202 – 203), quien deberá adjuntar los respectivos soportes (Fotocopia del Documento de identidad, fotocopia de la afiliación a salud, recibo de servicios públicos con la dirección actualizada, carta de la alcaldía local y reconocimiento del comité local).

e) El Instituto Para la Economía Social – IPES procederá a registrar a la persona en la herramienta misional HEMI.”²

De acuerdo a lo anterior es necesario resaltar que dichos ofrecimientos y alternativas económicas que se adelantan por parte del Instituto para la Economía Social – IPES – son de carácter general y abstracto; para toda la población de vendedores informales y dependen de la aceptación voluntaria, espontánea y libre de los vendedores informales, por lo que si ellos no la aceptan o no están interesados en los mismos el proceso culmina en esta instancia; adicionalmente se debe hacer precisión que dichas alternativas obedecen al grado de vulnerabilidad y necesidad que se encuentre la personas, priorizándose las mismas de acuerdo a las carencias y necesidades de los casos concretos.

2.2.2. Respeto de los vendedores informales cobijados por la Acción Popular

Para el año 2015 la administración distrital recibió de los representantes de las asociaciones de vendedores informales, un listado en el cual se determinaban los vendedores que hacían parte de las mismas, arrojando un total de 3438 personas inscritas.

De los 3438 vendedores inscritos en los listados aportados, verificados con la base de datos del Instituto para la Economía Social – IPES –, 1100 personas ya han sido intervenidas por la entidad y, adicionalmente, algunos de ellos han superado las carencias, vulnerabilidades y

2 Fuente: <http://www.ipes.gov.co/index.php/>

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 9813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 11 de 21

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

necesidades que determina la ley para ser beneficiarios de las ofertas de las Entidades Distritales, por lo que dicho listado se reduce actualmente a 2338 vendedores informales.

Sumado a lo anterior, de los 1099 vendedores informales caracterizados por el Instituto para la Económica Social – IPES - para el año 2013, a que hace referencia el parágrafo 1 de la Resolución No. 422 de 2015, los cuales se iban a reubicar en los predios de las 20 cocinas del recinto ferial, los 42 locales del recinto ferial, el patio del recinto ferial y la Plazoleta de comidas del 20 de julio, fueron invitados y notificados por edicto por el IPES, solo 22 personas aceptaron dicho ofrecimiento, quedando un aproximado de 1077 espacios disponibles en estos predios, para ser ofrecidos a los 2338 vendedores informales de los listados aportados por las asociaciones de vendedores informales mencionadas anteriormente.

Para los 1261 vendedores restantes se les ofrecerá los locales Subterráneos de la calle 12 con carrera 10°, el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10 y el Edificio Veracruz, ubicado en la calle 17, o la asignación de microcréditos como oferta alternativa a la reubicación. Así las cosas, se tiene que con la oferta actual se sobrepasa la demanda analizada de vendedores para intervenirlos con las políticas públicas mencionadas.

2.2.3. Respecto las manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino

Mediante el Acuerdo 33 de 1999, se creó la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C., como una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, vinculada a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. La citada empresa tiene como objeto gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas de renovación y redesarrollo urbano, y para el desarrollo de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión con el fin de mejorar la competitividad de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

115

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA Y LEGAL

Pág. 12 de 21

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 12 SEP 2016

"Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015"

Mediante radicados No. 1-2016-38561 y 1-2016-91939 del 6 y 9 de septiembre de 2016, respectivamente, el Gerente General Encargado de Metrovivienda, Dr. Eduardo Aguirre, solicitó la exclusión de las manzanas 3 y 10 de San Victorino de acuerdo a los siguientes motivos:

"1. Metrovivienda es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, y los proyectos que lidera van encaminados al cumplimiento de su objeto, el cual busca facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda de Interés Social y generar los beneficios económicos que permitan su actividad como Banco de Suelos del Distrito Capital.

2. En el marco de sus funciones y de los Decretos Distritales 880 de 1998, modificado por el 334 de 2000, el 035 de 2003, el 213 de 2003 y el 239 de 2006, se determinó que Metrovivienda realizaría la adquisición de los inmuebles correspondientes a las manzanas 3 y 10, para el desarrollo del proyecto inmobiliario residencial del proyecto de renovación urbana.

"3. Es así como entre los años 2004 y 2007 se adquirieron 67 predios, por enajenación voluntaria y entre el 2004 y el 2010, los 9 predios restantes por expropiación judicial, para un total de 76 predios, los cuales fueron materia de englobe para cada manzana y que el día de hoy corresponden a las matrículas inmobiliarias 50C-1903168, para la Manzana 3 y 50C-1884819 para la manzana 10.

"4. Con el fin de desarrollar este proyecto a cargo de la Empresa, se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No CDJ 078 del 17 de mayo de 2013, patrimonio que es el titular del derecho de dominio de los inmuebles con anterioridad a la expedición de la Resolución 422 de 2015, así:

- Manzana 10

3 Acuerdo 15 de 1998

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3812000
www.bogotajudicial.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRARÍA JURÍDICA ESPECIAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 13 de 21

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

Fue el primer lote en ser transferido al Patrimonio Autónomo Subordinado (en adelante PAS) Victoria Parque Comercial y Residencial, el mismo proviene de la división material del FMI 50C-1883045. La matrícula que constituye el área útil de la Manzana 10 es la 50C-1884819.

Titular: Mediante Escritura 7327 del 2013-12-17 se realizó la transferencia de dominio al PAS Victoria Parque Comercial y Residencial, registrada mediante radicación 2014-1208 del 08 de enero de 2014.

- Manzana 3

Fue el último lote en transferirse al PAS Victoria, el mismo proviene de la división material del FMI 50C-1902134. La matrícula que constituye el área útil de la Manzana 3 es la 50C-1903168.

Titular: Mediante Resolución 77 del 15 de mayo de 2014 se realizó la cesión a título gratuito de bienes fiscales, registrada mediante radicación 2014-69168 de 12 de agosto de 2014.

5. Dicho contrato fiduciario cuenta desde el Otrosí No. 5 del 24 de noviembre de 2014, con un FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, el cual es la sociedad Deeb Asociados Ltda., quienes se hicieron cargo tanto de la construcción como de la comercialización de las unidades comerciales, que con el fin de apalancar financieramente el producto inmobiliario de vivienda, se estructuraron.

Esta comercialización es de exclusiva colocación del Constructor y en ella, contractualmente, no interfiere Metrovivienda. La misma se encuentra actualmente concluida para los productos comerciales menores.

6. Es necesario tener en cuenta que el objeto y finalidad del Patrimonio Autónomo, para el cual fueron transferidos los inmuebles es:

Carrera 9 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

116
B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA ESPECIAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046

Pág. 14 de 21

12 SEP 2016

"Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015"

"Recibir en transferencia a título de fiducia mercantil o en cesión a título gratuito, de parte del FIDEICOMITENTE GESTOR y/o FIDEICOMITENTE APORTANTE, previo estudio de títulos positivo que realice la FIDUCIARIA, los inmuebles señalados en las consideraciones del presente otrosí sobre los cuales se desarrollará por parte del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, el proyecto de construcción denominado VICTORIA PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas y lo establecido en el presente contrato, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO podrá suscribir todos los documentos necesarios para la consecución de este objeto:

"7. En ejecución del contrato, la tenencia de los predios fue entregada al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, por instrucciones contractuales:

Entregar en comodato precario al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, los inmuebles transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO, para el desarrollo del proyecto de construcción"

8. Como ya se manifestó, el proyecto está siendo financiado por las ventas, ya realizadas por el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, y los aportes que se realicen al Patrimonio Autónomo, en consecuencia, y teniendo en cuenta el avance de ventas y obras, así como el cumplimiento del objeto y las consecuencias que para la Empresa significaría tener que asumir la terminación de las promesas de compraventa por 102 mil millones de pesos, no es posible modificar el proyecto para atender las menciones de la Resolución 422 de 2015, por lo tanto, es necesario tramitar la modificación de dicho acto administrativo."

Mediante radicado No. 1-2016-20600 del 2 de mayo de 2016, la Empresa de Renovación Urbana -ERU-, allegó el análisis comercial de las implicaciones de la inclusión de la manzana 22 en los siguientes términos:

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal 111711
Tel: 3813000
www.bogotaurdica.gov.co
InfoLínea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA CENTRAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 Pág. 15 de 21
12 SEP 2016

"Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015"

"Que la ERU, como propietaria de dichos inmuebles, constituyó el "Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista" con Fiduciaria Bogotá S.A. el 6 de febrero de 2007 y efectuó el aporte a título de fiducia mercantil irrevocable de treinta y tres (33) predios, correspondientes a la manzana 22, de conformidad con la escritura 1571 del 14 de julio de 2010.

Que de acuerdo con la ley, la transferencia del derecho de propiedad de los bienes inmuebles referidos, se efectuó a favor del mencionado Patrimonio Autónomo, cuyo objeto consiste en "a). La transferencia a título de Fiducia Mercantil de los recursos dinerarios e inmuebles (descritos en el contrato), por parte de LOS FIDEICOMITENTES al Patrimonio Autónomo con la finalidad de que LA FIDUCIARIA, en su condición de vocero del mismo, los administre y permita el desarrollo del proyecto de construcción denominado "SAN VICTORINO - CENTRO COMERCIAL DE CIELOS ABIERTOS Y CENTRO DE SERVICIOS LOGÍSTICOS - MANZANAS 3-10-22 (CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO POPULAR DE BOGOTÁ)", en la modalidad de redesarrollo. A través de la Cláusula Primera del Otrosí No. 4, se acordó modificar el nombre dado al fideicomiso y/o proyecto, denominándose SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA. b). La transferencia a título de venta de las Unidades inmobiliarias resultantes del proyecto de construcción. c) La distribución entre los BENEFICIARIOS, en proporción a su participación y en las condiciones establecidas en el presente contrato y en los acuerdos que suscriban entre sí los fideicomitentes, de las utilidades de la ejecución del proyecto y el reintegro del aporte de capital a cada fideicomitente aportante.

Que mediante escritura pública No. 3596 de fecha 29 de agosto del 2013, se realizó la cesión de la posición contractual fiduciaria, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., y se transfirieron los inmuebles correspondientes a la

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota juridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

748
117



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 Pág. 16 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

Manzana 22, al “Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista”.

Que mediante escritura pública No 2063 del 20 de diciembre de 2013, la ERU transfirió a título de Fiducia mercantil la titularidad de seis (6) predios, adicionales, ubicados en la Manzana 22, al Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista.

“Que mediante escritura pública No 993 del 23 de mayo de 2014, la ERU transfirió a título de Fiducia mercantil la titularidad al patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista un (1) Predio correspondiente también a la Manzana 22.

Que mediante escritura pública No 920 del 18 de marzo de 2015, se realizó el englobe de 37 de los predios correspondientes a la Manzana 22, conservando la titularidad de los derechos de propiedad a nombre del citado Patrimonio Autónomo.

Que la ERU, como Empresa Industrial y Comercial del Distrito desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial, cuya gestión económica, de acuerdo con su objeto empresarial, consiste en gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas de renovación y redesarrollo urbano, y para el desarrollo de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión con el fin de mejorar la competitividad de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

Que en esta virtud, la Empresa de Renovación Urbana, mediante el esquema de fiducia mercantil, aportó al Patrimonio Autónomo citado, los inmuebles que conforman la manzana 22 en desarrollo del proyecto “San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista” de conformidad con el Plan de

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajudicial.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____

046

Pág. 17 de 21
12 SEP 2016

"Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015"

Implantación contenido en la Resolución 0366 de 2015, para el desarrollo de un proyecto de renovación y revitalización de la zona de San Victorino que contempla comercio de escala metropolitana y urbana, asociado, entre otros, a servicios empresariales y financieros, con el que se busca la dinamización económica y empresarial del sector, y cuyo atractivo permitirá la estructuración de proyectos comerciales en el entorno, dado que se trata de una de las manzanas con mayores atractivos comerciales de la capital.

Que la ERU no se encuentra obligada por sus estatutos, contrato, o por la ley, a proveer soluciones de reubicación a vendedores informales, y la decisión judicial a la que se contrae la Resolución 422 de 2015 no vinculó a la ERU como destinatario de ninguna orden, ni estableció un mecanismo de destinación o uso provisional o definitivo que desconociera la propiedad de los inmuebles que conforman la manzana 22, cuyo titular del dominio, desde el año 2010, es el Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista.

Que los inmuebles adquiridos por la ERU y transferidos al mencionado Patrimonio Autónomo, por su destinación a un proyecto de Renovación Urbana, se traducen en actuaciones industriales y comerciales inmobiliarias propias del objeto de la ERU, que imponen para su desarrollo la consecución de un cierre financiero que permita su continuidad.

Que por la naturaleza comercial del Proyecto, no es posible incorporar los compromisos derivados de la acción popular identificada bajo el radicado 2001-00317 en el Proyecto San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista, comoquiera que una interpretación tal conduciría a la absoluta inviabilidad del proyecto que se encuentra en marcha y a la total afectación de los recursos invertidos.

Que en esta virtud, se impone la exclusión de la manzana 22 de San Victorino de la Resolución 422 de 2015, pues se ha podido verificar, a partir

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

12/9/16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GESTIÓN

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 Pág. 18 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

de los títulos de propiedad, que su inclusión correspondió a un error, y como tal, del mismo no es posible desprender título legal válido respecto a la disposición, uso o destinación de dicho bien, por lo que es legalmente procedente la modificación que por este acto se realiza.

El proyecto de renovación urbana “San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista”, cuyo suelo (Manzana 22, del barrio Santa Inés) fue gestionado por motivos de utilidad pública e interés general, busca la generación de mayor valor por transformaciones urbanas en el centro ampliado, específicamente en el entorno del parque Tercer Milenio, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los moradores y comerciantes del sector al potenciar el aprovechamiento de la infraestructura establecida. (...).

Mediante este esquema, La ERU busca promover la participación del sector privado, nacional y/o extranjero, para la creación de proyectos de alta rentabilidad social y económica para la ciudad. De esta manera la Empresa actuaría dentro de un marco de cooperación con el sector privado con el objetivo de recuperar y transformar los sectores deteriorados de Bogotá, propósito vinculado al mejoramiento de la calidad de vida de los actores que participan en la dinámica comercial, generación de beneficios económicos, mejoramiento del entorno a través de la transformación y recuperación de la ciudad con la filosofía de la renovación, entre otros.

Son múltiples los beneficios que se pueden alcanzar a través del esquema Inversionista - Promotor Inmobiliario - Constructor, puesto que se aprovecha la experiencia privada, se promueve la inversión, se incrementa la calidad y la eficiencia en la construcción y venta de proyectos de inmobiliarios. Además, los riesgos en la asignación de recursos, ejecución del proyecto y su posterior venta, correrán por cuenta del Inversionista - Promotor Inmobiliario - Constructor y no de La ERU. (...).

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

046

Pág. 19 de 21

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

En consecuencia, si se desarrolla el proyecto inmobiliario, la carga social de la reubicación de los vendedores, se traslada al valor de venta del M2 de los locales, lo (Sic) también impactaría el cierre financiero del proyecto.

(...)

Por la anterior, se solicita sea eliminada la manzana 22 de la Resolución 422 de agosto de 2015, con el objetivo de viabilizar el desarrollo del proyecto de Renovación Urbana San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista”.

De lo expuesto en precedencia se colige a todas luces la imposibilidad fáctica y jurídica que reviste los predios de las Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, pues como lo expuso la Empresa de Renovación Urbana y Metrovivienda, estos están afectados por fiducias mercantiles, lo cual hace que pertenezcan a un patrimonio autónomo y que queden por fuera del patrimonio del Distrito Capital, generándose con esto la mentada imposibilidad, por lo que se vislumbra de manera clara la necesidad de modificar dicha oferta inmobiliaria. No es posible ofrecer bienes que no se encuentran en el patrimonio del Distrito Capital.

2.2.4. La modificación de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, no afecta el cumplimiento integral de la sentencia.

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01, se dispuso de una oferta de inmobiliarios del Distrito Capital, que fueron objeto de análisis preciso de la situación estructural, de cargas, de riesgos, de viabilidad social, económica de los mismos y los cuales podrán ser modificados conforme a los estudios técnicos y la necesidad de la administración, en virtud de servir de una manera más óptima a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de la población de vendedores informales, variando así la oferta institucional, pero asegurando que las alternativas económicas ofrecidas a los vendedores

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3812000
www.bogotajuridica.gov.co
línea: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

120
770
/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL DE PLANEACIÓN

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

046

Pág. 20 de 21

12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

informales correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad social y económica respecto de la cual habrán de aplicarse las políticas, programas y medidas en cuestión, y se garantice la seguridad de los beneficiarios, así como el goce efectivo de sus derechos, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

En atención a lo expuesto en precedencia, que se resume en las condiciones técnicas y jurídicas que motivan la exclusión de los inmuebles referidos en la presente resolución, así como en la sobreoferta de inmobiliarios para efectos de la reubicación que ordena el fallo judicial mencionado, se ha determinado la necesidad de actualizar y modificar la oferta, con el fin de servir de una manera más óptima a la comunidad y promover la prosperidad general resaltando que dicha modificación no afecta la situación de reubicación de los vendedores, ni el cumplimiento de la sentencia a que se hace referencia en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 7º: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: Los Locales Subterráneos de la calle 12 con carrera 10a; el lote de los Sierra; el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17, así como de ser necesario los demás espacios que de manera conjunta la Alcaldía Local de San Cristóbal, el Instituto Para la Economía Social - IPES - y el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público - DADEP - , determinen viables y pertinentes, de acuerdo al procedimiento legal establecido y si las circunstancias de modo, tiempo y oferta así lo requieren.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; los 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la Plazoleta de comidas del 20 de julio, se

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3013000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 046 Pág. 21 de 21
12 SEP 2016

“Por la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015”

entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Económica Social – IPES, en el año 2013 y los espacio restantes serán adjudicados a los demás vendedores informales debidamente acreditados y relacionados conforme al artículo anterior.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.”

Artículo 2º- La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 7º de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015.

Artículo 3º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los


DALIDA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica

Proyectó: Cristian Andrés Carranza Ramírez
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo
Revisó: Pedro Cuellar
Aprobó: William Antonio Burgos Durango

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 193

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

921
120
12



COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES – SAN CRISTOBAL

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2017

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría General
Rad. No: 1-2017-10425
Fecha: 04/05/2017 14:14:55
Destino: OF. JURID
Copia: N/A
Anaxos: N/A

Doctor
RAUL BUITRAGO
SECRETARIO GENERAL
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

PETICIÓN

Ref: Derecho de Petición, Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015.

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899, de la manera mas respetuosa acudo a su despacho, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en



compromiso solemne de entregar la totalidad de predios y así fue que aceptamos la entrega de ese predio en la pasada administración.

Una vez se culmina la adecuación de los contenedores ubicados en la manzana 22 del sector de San Victorino, la actual administración decide de manera unilateral entregarlos a particulares, cuando es bien sabido que los predios relacionados en la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, tienen doble afectación Administrativa y Judicial, no entendemos la osadía e interés de la dirección de las entidades al entregarlos a otras personas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me dirijo a su despacho con el fin de presentarle la siguiente:

PETICION

1. Sírvasse, ordenar a quien corresponda se nos expidan copias de los oficios dirigidos desde su despacho a las entidades vinculadas en cumplimiento de lo ordenado dentro de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, DADEP, IDU, METROVIVIENDA, ERU, emanada por la secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en el entendido que la resolución 422 establece y deja en cabeza de su despacho la coordinación y la asesoría a las entidades con el fin de dar cumplimiento inmediato, además de señalarlo no solo en los artículos 12 y 13 y cerrando con el artículo 15.
 2. Solicitamos igualmente compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las actuaciones contrarias a derecho adelantadas por algunas entidades, en el ejercicio de sus funciones.
 3. De manera respetuosa solicitamos Ordenar a las entidades vinculadas el cumplimiento inmediato de las ordenes tanto judiciales como administrativas.
- La presente Petición la invocamos con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, 42 y 13 del CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículo 12 de la Ley 57 de 1985, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL, SU - 306, SU - 601, T - 772, A.P. 2001 - 0317 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y H. Consejo de Estado y demás normas concordantes.



relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

El pasado 20 de agosto de 2015, su despacho, mediante Resolución 422 se pronuncia, en el siguiente sentido; “por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del Proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”. Los artículos 12 y 13 de la citada resolución son lo suficientemente claros al manifestar lo siguiente: Art. 12 “corresponde a la subdirección Distrital de defensa Judicial y prevención del daño antijurídico de la Secretaría General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades Distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.” Art. 13 “Para efectos de asesorar a las entidades Distritales enunciadas respecto a las actuaciones Judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.”

Es preciso decir que las organizaciones que representamos a los vendedores del área de influencia de la A.P. 2001-0317, no vemos el cumplimiento de los tramites asignados al IPES y la Alcaldía Local de San Cristóbal según los artículos 6, 8 y 9 de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 emanada por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la única actuación tendiente al cumplimiento parcial donde se entrega en arrendamiento el Recinto o Plaza ferial del 20 de julio para ubicar allí 530 vendedores de los mas de 3500 que hoy ejercen su actividad de manera ininterrumpida desde hace 30 años a lo largo y ancho del barrio 20 de julio, donde se suscribió contrato de arrendamiento con el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



Secretaría Jurídica Distrital
Alcaldía Mayor de Bogotá

Rad No 2-2017-5510

Fecha: 23/05/2017 08:46:46

Destino: ESTELA MELO CARRILLO

Copia: N/A

Anexos: 5 FOLIOS + 1 CD



2310450
Bogotá D.C.,

Señores
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
JOSÉ OMAR PUERTO
LUZ ÁNGELA CRUZ
MARÍA MARTÍNEZ PALAC
ESTELA MELO CARRILLO
CARRERA 21 No. 1D-52 Barrio Vergel
Correo Electrónico: alejandrobarrerahuertas@gmail.com
Celular: 3502680909
Ciudad

Asunto: Respuesta inquietud ciudadana 1-2017-8422

Respetada Señora Pinzón:

En atención a su inquietud elevada al Distrito Capital en la comunicación radicada ante esta entidad bajo el número 1-2017-8422, del 16 de mayo de 2017, donde solicita lo siguiente:

- "1. *Sírvase, ordenar a quien corresponda se nos expidan copias de los oficios dirigidos desde su despacho vinculadas en cumplimiento de lo ordenado dentro de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, DADEP, IDU, MTEROVIVIENDA, ERU, emanada por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., (...)*
3. *De manera respetuosa solicitamos ordenar a las entidades vinculadas el cumplimiento inmediato de las ordenes tanto judiciales como administrativas (...)*".

En concordancia con la Constitución Política de Colombia, o dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 10 del Decreto Distrital N° 323 de 2016, el Decreto 606 de 2011, el artículo 21, de la Ley 1755 del 30 de junio 2015; "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"; y, demás normas afines, dando el trámite legal pertinente, me permito manifestar lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 10 del Decreto Distrital N° 323 de 2016, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica adelanta el seguimiento, análisis y coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las sentencias desfavorables para el Distrito Capital y atiende requerimientos o peticiones que se eleven por parte de entidades y la ciudadanía frente a esta labor.

Por lo que en cumplimiento de las medidas ordenadas en los pronunciamientos judiciales dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01, se expidió por parte de la Secretaría General la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, "Por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B dentro del expediente de la Acción Popular No. Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01", donde se estructuró un proceso

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

144



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

de tracto sucesivo bastante significativo y ordenado, respetando las competencias constitucionales y legales, con el propósito de finalizar de manera integral, clara, precisa y concreta la problemática que gira en tono al cumplimiento del fallo que nos ocupa, así como la Resolución No. 046 del 12 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Resolución No. 422 de 2015".

Una vez se decantaron las acciones, se expusieron a la mesa de trabajo y se realizó la respectiva socialización de la Resolución a todas las Entidades Distritales y a los representantes de los vendedores informales, a lo cuales se les dio plena notificación, así como una explicación clara, detallada e integral de la misma, haciendo énfasis en el principio de corresponsabilidad, con el propósito de contar con ellos para la realización del proceso de manera más eficaz, eficiente e incluyente.

Acto seguido se emprendieron las acciones por parte de la Unidad Especial para la Rehabilitación de la Malla Vial, Transmilenio, IDIGER, MEBOG, SEGOB, DADEP, IPES, y demás entidades para el cumplimiento de la Resolución, donde se inició un proceso de tracto sucesivo de cumplimiento, partiendo de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital, determinando las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia y recuperar el espacio público, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital, tales como intervenir la malla vial, realizar las ofertas de ayudas económicas a los vendedores informales registrados en las asociaciones, ejercer los operativos de control policivo y finalmente mantener el espacio público recuperado a través del tiempo.

Ahora bien, respecto de su solicitud No. 1 me permito por medio magnético allegar copia de los oficios dirigidos a las entidades vinculadas en cumplimiento de lo ordenado dentro de la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, DADEP, IDU, MTEROVIVIENDA, ERU, emanada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Respecto de su numeral 2 y 3, me permito resaltarle que mediante memoriales del 2 de diciembre de 2015 y siguientes el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", rechazó la apertura del incidente de desacato, de acuerdo a los informes entregados por las entidades públicas, los cuales se encuentran en el expediente y finalmente compulso copias ante el Consejo superior de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investigue la conducta del señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA.

Por lo anteriormente expuesto me permito concluir que sus requerimientos fueron absueltos en su totalidad, de manera integral y oportuna, de acuerdo a la competencia de esta entidad, e igualmente quedo atenta a cualquier inquietud que desde se me solicite.

Cordialmente,

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO
Directora Distrital de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Anexos: 5 Folios y 1 CD.
Proyectó: Cristian Andrés Carranza Ramírez
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ESTADO como por la Resolución 422 tanto por el IPES, entidad que por competencia le corresponde dar cumplimiento y las demás entidades vinculadas, en cuanto a la reubicación de los vendedores.

Según radicado No 00110-816-011379 de fecha 15 del año en curso, la Subdirectora Jurídica y de contratación Patricia del Rosario Lozano Triviño manifiesta que el IPES... nos permitimos manifestar que la Resolución 422 y el Fallo de Acción Popular 2001 - 0317 NO conmina al IPES en ningún articulado de la parte resolutive A DIRECCIONAR DE MANERA CONJUNTA con la Alcaldía Local de San Cristóbal el cumplimiento de la presente resolución y Acción Popular... nos permitimos aclarar al peticionario que los responsables de direccionar el cumplimiento de la resolución y del fallo son la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y prevención del daño Antijurídico de la Secretaría General., Vale decir que la acción Popular y la Resolución si vinculan de manera precisa al IPES.

De igual manera el día de 23 de mayo de 2015 nos llega respuesta de su despacho al derecho de petición presentado por nosotros a la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en el que le solicitamos información relacionada con el acatamiento de las entidades vinculadas en la resolución 422 referenciada en el inciso anterior, toda vez que en los artículos 12, 13 y 15 de la citada resolución son claros al precisar que la coordinación y apoyo estará en cabeza de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en la respuesta su despacho, nos informa que la resolución 046 del 12 de septiembre de 2016 modifica el artículo 7 de la resolución 422, artículo que relaciona los predios mas importantes para reubicar los vendedores y falta a la verdad al manifestar que a los representantes de los vendedores se les dio plena notificación, aclaramos ES FALSO que con antelación a la comunicación de fecha 23 de mayo de 2017 hayamos participado en la redacción modificatoria de la resolución 422 o se nos haya notificado y socializado en debida forma, vale decir que NUNCA SE NOS SOCIALIZÓ Y MUCHO MENOS SE NOS NOTIFICÓ por parte de ninguna entidad vinculada a la resolución 422 condición o intención modificatoria de los predios que desde el 20 de agosto de 2015 esperamos nos sean entregados, es imposible creer que los representantes de los vendedores hubiéramos guardado silencio frente a semejante ESPERPENTO, la resolución 422 del 20 de agosto de 2015, Consagra DERECHOS INDIVIDUALES que NO pueden ser revocados de manera UNILATERAL, la citada respuesta contiene afirmaciones falaces que cuando son expedidas por funcionarios públicos tipifican el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO por lo que estamos poniendo en conocimiento los hechos aquí narrados ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nos preocupa que funcionarios del Distrito se estén prestando para beneficiar patrimonialmente a terceros no vinculados en la A.P. 2001-0317, firmas particulares que hoy MUY CURIOSAMENTE pretenden apropiarse de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEJOR PARA TODOS

42

todos los predios relacionados en la **RESOLUCION 422** del 20 de Agosto de 2015, situación que podría semejarse a un nuevo y muy parecido tráfico de influencias, como ha sucedido en el tan sonado escándalo que vincula a altos funcionarios del gobierno con **ODEBRECHT**, por esta y muchas mas razones que en su momento evidenciaremos ante los organismos de control, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, organismos judiciales y medios de comunicación, ya que al parecer es la única forma de hacer cumplir sentencias judiciales cuando no se esta vinculado a las altas esferas de **CORRUPCION** de este país, por lo que de acuerdo a los hechos aquí narrados presentamos las siguientes:

PETICIONES

1- Sírvase, Ordenar a quien corresponda, ejercer **VIGILANCIA ESPECIAL** en todas las actuaciones adelantadas por las diferentes entidades del Distrito Capital vinculadas en la A.P. 2001-0317 y Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 Expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**

2- De comprobarse irregularidades por parte de los funcionarios que ostentan la dirección de las entidades vinculadas y encargadas de materializar la orden, solicitamos se compulsen copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** e igualmente se aplique por parte de su despacho las sanciones disciplinarias y correctivos necesarios para materializar las órdenes judiciales y administrativas.

3- En la respuesta generada por su despacho de fecha 23 de Mayo de 2017, recibimos sobre de manila con un CD que no fue posible visualizar, por lo que de acuerdo a lo narrado en el escrito allegado solicitamos se notifique en debida forma la Resolución 046 del 12 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se modifica el artículo 7º de la Resolución N° 422 de 2015, a las Organizaciones beneficiarias de los predios citados en la Resolución 422 de 20 de Agosto de 2015, **ASOVEIJ, COOPNALVEN y SINUCOM.**

- La presente Petición la invocamos con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, 42 y 13 del **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, artículo 12 de la Ley 57 de 1985, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Sentencias de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, SU – 306, SU – 601, T – 772, A.P. 2001 – 0317 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y H. Consejo de Estado, Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 y demás normas concordantes.



MEJOR PARA TODOS

413

Recibimos correspondencia en la carrera 21 No 1 D - 52 barrio Vergel Cel. 3502680909, E-mail alejandrobarrerahuertas@gmail.com.

Cordialmente,

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C.80.310.899

JOSE OMAR PUERTO
C.C. 19.095.291

LUZ ANGELA CRUZ
C.C. 54.574.563

MARIA MARTINEZ PALAC
C.C. 41.390.637

ESTELAMELO CARRILLO
C.C.20.059.150

FERNANDO SERINA TORRES
C.C. 17.146.375



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

44

2310450
Bogotá D.C.,

Señores
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
JOSÉ OMAR PUERTO
LUZ ANGELA CRÚZ
MARÍA MARTÍNEZ PALAC
ESTELA MELO CARRILLO
FERNANDO SERNA TORRES
Carrera 21 No. 1 D -52 Barrio Vergel
Ciudad

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Jurídica
Rad. No.: **2-2017-7198**
Fecha: 29/06/2017 16:25:50
Destino: **FERNANDO BARRERA HUERTAS**
Copia: N/A
Anexos: 16 FOLIOS

Asunto: Respuesta derecho de Petición Radicados No. 1-2017-9866

En atención a su comunicación radicada ante esta Dirección bajo en número 1-2017-9866, el 29 de mayo de 2017, donde solicita, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. *Sírvase, ordenar a quien corresponda, ejercer **VIGILANCIA ESPECIAL** en todas las actuaciones adelantadas por las diferentes entidades del Distrito Capital vinculadas en la A.P 2001-00317 y resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.***
2. *De comprobarse irregularidades por parte de los funcionarios que ostentan la dirección de las entidades vinculadas y encargadas de materializar la orden, solicitamos se compulsen copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** e igualmente se aplique por parte de su despacho las sanciones disciplinarias y correctivos necesarios para materializar las órdenes judiciales y administrativas*
3. *En la respuesta generada por su despacho de fecha 23 de mayo de 2017, recibimos sobre de manila un CD que no fue posible visualizar, por lo que de acuerdo a lo narrado en el escrito allegado solicitamos se notifique en debida forma la **Resolución 046 de 12 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se modifica el artículo 7 de la Resolución No. 422 de 2015, a las Organizaciones beneficiarias de los predios citados en la Resolución 422 de 20 de agosto de 2015, **ASOVEIJ, COOPNALVEN Y SINUCOM(...)**"*

En concordancia con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 21, de la Ley 1755 del 30 de Junio 2015; "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"; en virtud de lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 10 del Decreto Distrital N° 323 de 2016, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica adelanta el seguimiento, análisis y coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las sentencias desfavorables para el Distrito Capital y atiende requerimientos o peticiones que se eleven por parte de entidades y la ciudadanía frente a esta labor y, demás normas afines, dando el trámite legal pertinente, me permito manifestar lo siguiente:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

149



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

I. ANTECEDENTES

I.1 ANTECEDENTES JUDICIALES

Sea lo primero indicarle que, en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", del 16 de mayo de 2002, dentro de la acción popular identificada con el radicado 2001-00317, se ordenó:

"PRIMERO: Negar el desalojo de los vendedores ambulantes que se encuentran comprendidos y dando cumplimiento al acuerdo de convivencia de diciembre veintidós (22) de 1997, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que en asocio con la Alcaldía Mayor de Bogotá presente una propuesta seria y posible, para la futura reubicación de los vendedores ambulantes.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, a la Cuarta Estación de Policía, ejercer sus funciones policivas y de control sanitario a fin de conservar la seguridad pública y mejorar la salubridad del sector (...)."

El mencionado proveído fue recurrido en apelación por el accionante, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y Alcaldía Local San Cristóbal Sur, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia proferida el 30 de abril de 2003, resolvió:

"REVÓQUESE la sentencia de 16 mayo de 2002 proferida por la subsección 'A' de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su lugar:

1, PROTÉJASE el derecho colectivo al uso y goce del Espacio público de la Localidad de San Cristóbal Sur de la Ciudad de Bogotá, y en particular el Barrio Veinte de Julio, por ello,

2, ORDÉNASE a las Autoridades Locales y Distritales, la recuperación del espacio público en los términos indicados en este proveído. Plazo un (1) año.

3, ORDÉNASE al Fondo de Ventas Populares que, para la reubicación de los vendedores ambulantes, gestione lo necesario para que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal gire los valores del aporte que le corresponde dentro del convenio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4, ORDÉNASE la conformidad de un comité integrado por el accionante el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado, el jefe del departamento administrativo de la defensoría del espacio público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones: COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector; el cual deberá rendir informe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma bimestral, sin perjuicio que el tribunal exija el informe en periodos de tiempo más corto.

5, ORDÉNASE a las Autoridades Distritales Locales y de Policía que dentro del término del año a que se ha hecho referencia haga cumplir lo estipulado en el Acuerdo de Convivencia de forma tal que se proteja el Medio Ambiente, la salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

"6, ORDÉNASE a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales, en la forma que se señaló en la parte motiva de esta providencia. (...)."

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

I.II ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, para dar pleno cumplimiento a las órdenes judiciales referidas anteriormente, se profirió el acto administrativo de tramita de carácter general y abstracto, Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se adoptaron las medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado. Así las cosas, se tiene que en el citado acto administrativo se dispuso el procedimiento y la forma mediante los cuales debía efectuarse el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes de dicho fallo, así como de una oferta de inmobiliarios del Distrito Capital, la cual es objeto constante de análisis interinstitucional de la situación estructural, de cargas, de riesgos, de viabilidad social y económica, atendiendo solicitudes efectuadas por las entidades competentes.

Por lo anterior, el 20 de octubre de 2015 se allegó por parte del Distrito Capital de Bogotá, información referida con las diferentes medidas administrativas y policivas que se han tomado, para recuperar el espacio público. Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de noviembre de 2015, puso a disposición de las partes y del comité de verificación, el cual es válido recordar, está conformado por el accionante el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado, el jefe del departamento administrativo de la defensoría del espacio público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones: COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector, dichos informes para que se pronuncien al respecto, frente a los cuales se guardó absoluto silencio.

Consecutivamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "A", mediante auto del 2 de noviembre de 2015, resolvió:

"PRIMERO: Las partes se atenderán a lo resuelto en la providencia del 22 de enero de 2015.

SEGUNDO: Se RECHAZA el incidente de desacato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: Se ordena compulsar copias ante el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se investigue la conducta del señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CUARTO: Se ordena a la secretaria, que remita ante el consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, copia de esta providencia y de la totalidad del cuaderno 7. (...)"

2. RESPUESTA A SU PETICIÓN

En este orden de ideas se tiene que, desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "A", se ejerce la VIGILANCIA ESPECIAL en todas las actuaciones adelantadas por las diferentes entidades del Distrito Capital vinculadas en la A.P 2001-00317 y resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, así como desde la Administración Distrital se le da cuenta de manera periódica de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la acción constitucional que nos ocupa, así como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

cuando se han presentado irregularidades es este mismo Tribunal el encargado de compulsar copias como sucedió con el actor popular en el auto referido anteriormente.

Ahora bien, se tiene que, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, a través de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, en atención a lo establecido en la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, efectuó el diagnóstico técnico-DI-8652 del 12 de noviembre de 2015 de los siguientes predios: i) Edificio Navarro-Carrera 11 No. 11-73, ii) Locales Comerciales Subterráneos - Calle 12 con Carrera 10a, iii) Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, iv) Lote la Alameda- Calle 27 Sur con Carrera 10, v) Lote de los Sierra y, vi) Edificio Veracruz. Por lo que, con el fin de continuar con el cumplimiento de la sentencia antes referida, se hace necesario modificar la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, con base en lo siguiente:

En relación con el edificio Navarra (Carrera 11 No. 11-73).

En la Resolución 422 de 2015 se señaló que "[I] Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO (...)"

No obstante la voluntad de la administración de cumplir con lo dispuesto en la sentencia antes referida y lo ofrecido en la citada resolución, no debe pasar por alto esta Secretaría Distrital Jurídica lo señalado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, a través de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, en el diagnóstico técnico-DI-8652, en relación con el edificio Navarro, ubicado en Carrera 11 No. 11-73, respecto de la estabilidad y funcionalidad de los entresijos de los niveles 2, 3, 4 y de la cubierta de la edificación norte del inmueble, en los siguientes términos:

"(...) se encuentra comprometida en la actualidad bajo cargas normales del servicio y ante cargas dinámicas tipo sismo, por la falta de mantenimiento, y por las humedades generalizadas que las afectan considerablemente. (...) Al responsable y/o responsables de la edificación Norte del inmueble Navarro, con excepción de los mezzanines de los locales comerciales, acatar la recomendación de restricción parcial de uso de los entresijos 2, 3 y 4, hasta tanto se adelanten las acciones que garanticen la estabilidad de los entresijos y la cubierta. (...)"

En relación con las manzanas 3, 10 y 22.

Como se mencionó anteriormente en la Resolución No. 422 del 20 de agosto de 2015, se dio en oferta las Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, las cuales serán excluidas de dicho acto administrativo por lo siguiente:

Mediante el Acuerdo 33 de 1999, se creó la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C., como una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, vinculada a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. La citada empresa tiene como objeto gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de

Carrera 8.No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

46

tierras, la ejecución de actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas de renovación y redesarrollo urbano, y para el desarrollo de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión con el fin de mejorar la competitividad de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

Mediante radicados No. 1-2016-38561 y 1-2016-91939 del 6 y 9 de septiembre de 2016, respectivamente, el Gerente General Encargado de Metrovivienda, Dr. Eduardo Aguirre, solicitó la exclusión de las manzanas 3 y 10 de San Victorino de acuerdo a los siguientes motivos:

"1. Metrovivienda es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, y los proyectos que lidera van encaminados al cumplimiento de su objeto, el cual busca facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda de Interés Social y generar los beneficios económicos que permitan su actividad como Banco de Suelos del Distrito Capital.

2. En el marco de sus funciones y de los Decretos Distritales 880 de 1998, modificado por el 334 de 2000; el 035 de 2003, el 213 de 2003 y el 239 de 2006, se determinó que Metrovivienda realizaría la adquisición de los inmuebles correspondientes a las manzanas 3 y 10, para el desarrollo del proyecto inmobiliario residencial del proyecto de renovación urbana.

"3. Es así como entre los años 2004 y 2007 se adquirieron 67 predios, por enajenación voluntaria y entre el 2004 y el 2010, los 9 predios restantes por expropiación judicial, para un total de 76 predios, los cuales fueron materia de englobe para cada manzana y que el día de hoy corresponden a las matrículas inmobiliarias 50C-1903168, para la Manzana 3 y 50C-1884819 para la manzana 10.

"4. Con el fin de desarrollar este proyecto a cargo de la Empresa, se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No CDJ 078 del 17 de mayo de 2013, patrimonio que es el titular del derecho de dominio de los inmuebles con anterioridad a la expedición de la Resolución 422 de 2015, así:

- Manzana 10

Fue el primer lote en ser transferido al Patrimonio Autónomo Subordinado (en adelante PAS) Victoria Parque Comercial y Residencial, el mismo proviene de la división material del FMI 50C-1883045. La matrícula que constituye el área útil de la Manzana 10 es la 50C-1884819.

Titular: Mediante Escritura 7327 del 2013-12-17 se realizó la transferencia de dominio al PAS Victoria Parque Comercial y Residencial, registrada mediante radicación 2014-1208 del 08 de enero de 2014.

- Manzana 3

Fue el último lote en transferirse al PAS Victoria, el mismo proviene de la división material del FMI 50C-1902134. La matrícula que constituye el área útil de la Manzana 3 es la 50C-1903168.

Titular: Mediante Resolución 77 del 15 de mayo de 2014 se realizó la cesión a título gratuito de bienes fiscales, registrada mediante radicación 2014-69168 de 12 de agosto de 2014.

5. Dicho contrato fiduciario cuenta desde el Otrósí No. 5 del 24 de noviembre de 2014, con un FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, el cual es la sociedad Deeb Asociados Ltda., quienes se hicieron cargo tanto de la construcción como de la comercialización de las unidades comerciales, que con el fin de apalancar financieramente el producto inmobiliario de vivienda, se estructuraron.

Esta comercialización es de exclusiva colocación del Constructor y en ella, contractualmente, no interfiere Metrovivienda. La misma se encuentra actualmente concluida para los productos comerciales menores.

6. Es necesario tener en cuenta que el objeto y finalidad del Patrimonio Autónomo, para el cual fueron transferidos los inmuebles es:

"Recibir en transferencia a título de fiducia mercantil o en cesión a título gratuito, de parte del FIDEICOMITENTE GESTOR y/o FIDEICOMITENTE APORTANTE, previo estudio de títulos positivo que realice la FIDUCIARIA, los inmuebles señalados en las consideraciones del presente otrósí sobre los cuales se desarrollará por parte del FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, el proyecto de construcción denominado VICTORIA PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas y lo establecido en el presente contrato, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO podrá suscribir todos los documentos necesarios para la consecución de este objeto

"7. En ejecución del contrato, la tenencia de los predios fue entregada al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, por instrucciones contractuales:

I Acuerdo 15 de 1998

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

157



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Entregar en comodato precario al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, los inmuebles transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO, para el desarrollo del proyecto de construcción"

8. Como ya se manifestó, el proyecto está siendo financiado por las ventas, ya realizadas por el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, y los aportes que se realicen al Patrimonio Autónomo, en consecuencia, y teniendo en cuenta el avance de ventas y obras, así como el cumplimiento del objeto y las consecuencias que para la Empresa significaría tener que asumir la terminación de las promesas de compraventa por 102 mil millones de pesos, no es posible modificar el proyecto para atender las menciones de la Resolución 422 de 2015, por lo tanto, es necesario tramitar la modificación de dicho acto administrativo."

Mediante radicado No. 1-2016-20600 del 2 de mayo de 2016, la Empresa de Renovación Urbana -ERU-, allegó el análisis comercial de las implicaciones de la inclusión de la manzana 22 en los siguientes términos:

"Que la ERU, como propietaria de dichos inmuebles, constituyó el "Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista" con Fiduciaria Bogotá S.A. el 6 de febrero de 2007 y efectuó el aporte a título de fiducia mercantil irrevocable de treinta y tres (33) predios, correspondientes a la manzana 22, de conformidad con la escritura 1571 del 14 de julio de 2010.

Que de acuerdo con la ley, la transferencia del derecho de propiedad de los bienes inmuebles referidos, se efectuó a favor del mencionado Patrimonio Autónomo, cuyo objeto consiste en "a). La transferencia a título de Fiducia Mercantil de los recursos dinerarios e inmuebles (descritos en el contrato), por parte de LOS FIDEICOMITENTES al Patrimonio Autónomo con la finalidad de que LA FIDUCIARIA, en su condición de vocero del mismo, los administre y permita el desarrollo del proyecto de construcción denominado "SAN VICTORINO - CENTRO COMERCIAL DE CIELOS ABIERTOS Y CENTRO DE SERVICIOS LOGÍSTICOS - MANZANAS 3-10-22 (CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO POPULAR DE BOGOTÁ)", en la modalidad de redesarrollo. A través de la Cláusula Primera del Otrósí No. 4, se acordó modificar el nombre dado al fideicomiso y/o proyecto, denominándose SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA. b). La transferencia a título de venta de las Unidades inmobiliarias resultantes del proyecto de construcción. c) La distribución entre los BENEFICIARIOS, en proporción a su participación y en las condiciones establecidas en el presente contrato y en los acuerdos que suscriban entre sí los fideicomitentes, de las utilidades de la ejecución del proyecto y el reintegro del aporte de capital a cada fideicomitente aportante.

Que mediante escritura pública No. 3596 de fecha 29 de agosto del 2013, se realizó la cesión de la posición contractual fiduciaria, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., y se transfirieron los inmuebles correspondientes a la Manzana 22, al "Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista".

Que mediante escritura pública No 2063 del 20 de diciembre de 2013, la ERU transfirió a título de Fiducia mercantil la titularidad de seis (6) predios, adicionales, ubicados en la Manzana 22, al Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista.

"Que, mediante escritura pública No 993 del 23 de mayo de 2014, la ERU transfirió a título de Fiducia mercantil la titularidad al patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista un (1) Predio correspondiente también a la Manzana 22.

Que mediante escritura pública No 920 del 18 de marzo de 2015, se realizó el englobe de 37 de los predios correspondientes a la Manzana 22, conservando la titularidad de los derechos de propiedad a nombre del citado Patrimonio Autónomo.

Que la ERU, como Empresa Industrial y Comercial del Distrito desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial, cuya gestión económica, de acuerdo con su objeto empresarial, consiste en gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones urbanas integrales para la recuperación y transformación de sectores deteriorados del suelo urbano, mediante programas de renovación y redesarrollo urbano, y para el desarrollo de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión con el fin de mejorar la competitividad de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

Que en esta virtud, la Empresa de Renovación Urbana, mediante el esquema de fiducia mercantil, aportó al Patrimonio Autónomo citado, los inmuebles que conforman la manzana 22 en desarrollo del proyecto "San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista" de conformidad con el Plan de Implantación contenido en la Resolución 0366 de 2015, para el desarrollo de un proyecto de renovación y revitalización de la zona de San Victorino que contempla comercio de escala metropolitana y urbana, asociado, entre otros, a servicios empresariales y financieros, con el que se busca la dinamización económica y empresarial del sector, y cuyo atractivo permitirá la estructuración de proyectos comerciales en el entorno, dado que se trata de una de las manzanas con mayores atractivos comerciales de la capital.

Carrera 3 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

47

Que la ERU no se encuentra obligada por sus estatutos, contrato, o por la ley, a proveer soluciones de reubicación a vendedores informales, y la decisión judicial a la que se contrae la Resolución 422 de 2015 no vinculó a la ERU como destinatario de ninguna orden, ni estableció un mecanismo de destinación o uso provisional o definitivo que desconociera la propiedad de los inmuebles que conforman la manzana 22, cuyo titular del dominio, desde el año 2010, es el Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista.

Que los inmuebles adquiridos por la ERU y transferidos al mencionado Patrimonio Autónomo, por su destinación a un proyecto de Renovación Urbana, se traducen en actuaciones industriales y comerciales inmobiliarias propias del objeto de la ERU, que imponen para su desarrollo la consecución de un cierre financiero que permita su continuidad.

Que por la naturaleza comercial del Proyecto, no es posible incorporar los compromisos derivados de la acción popular identificada bajo el radicado 2001-00317 en el Proyecto San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista, comoquiera que una interpretación tal conduciría a la absoluta inviabilidad del proyecto que se encuentra en marcha y a la total afectación de los recursos invertidos.

Que en esta virtud, se impone la exclusión de la manzana 22 de San Victorino de la Resolución 422 de 2015, pues se ha podido verificar, a partir de los títulos de propiedad, que su inclusión correspondió a un error, y como tal, del mismo no es posible desprender título legal válido respecto a la disposición, uso o destinación de dicho bien, por lo que es legalmente procedente la modificación que por este acto se realiza.

El proyecto de renovación urbana "San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista", cuyo suelo (Manzana 22, del barrio Santa Inés) fue gestionado por motivos de utilidad pública e interés general, busca la generación de mayor valor por transformaciones urbanas en el centro ampliado, específicamente en el entorno del parque Tercer Milenio, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los moradores y comerciantes del sector al potenciar el aprovechamiento de la infraestructura establecida. (...)

Mediante este esquema, La ERU busca promover la participación del sector privado, nacional y/o extranjero, para la creación de proyectos de alta rentabilidad social y económica para la ciudad. De esta manera la Empresa actuaría dentro de un marco de cooperación con el sector privado con el objetivo de recuperar y transformar los sectores deteriorados de Bogotá, propósito vinculado al mejoramiento de la calidad de vida de los actores que participan en la dinámica comercial, generación de beneficios económicos, mejoramiento del entorno a través de la transformación y recuperación de la ciudad con la filosofía de la renovación, entre otros.

Son múltiples los beneficios que se pueden alcanzar a través del esquema Inversionista - Promotor Inmobiliario - Constructor, puesto que se aprovecha la experiencia privada, se promueve la inversión, se incrementa la calidad y la eficiencia en la construcción y venta de proyectos de inmobiliarios. Además, los riesgos en la asignación de recursos, ejecución del proyecto y su posterior venta, correrán por cuenta del Inversionista - Promotor Inmobiliario -Constructor y no de La ERU. (...)

En consecuencia, si se desarrolla el proyecto inmobiliario, la carga social de la reubicación de los vendedores, se traslada al valor de venta del M2 de los locales, lo (Sic) también impactaría el cierre financiero del proyecto.

(...)

Por la anterior, se solicita sea eliminada la manzana 22 de la Resolución 422 de agosto de 2015, con el objetivo de viabilizar el desarrollo del proyecto de Renovación Urbana San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista".

De lo expuesto en precedencia se colige a todas luces la imposibilidad fáctica y jurídica que reviste los predios de las Manzanas 3, 10 y 22 de San Victorino, pues como lo expuso la Empresa de Renovación Urbana y Metrovivienda, estos están afectados por fiducias mercantiles, lo cual hace que pertenezcan a un patrimonio autónomo y que queden por fuera del patrimonio del Distrito Capital, generándose con esto la mentada imposibilidad, por lo que se vislumbra de manera clara la necesidad de modificar dicha oferta inmobiliaria. No es posible ofrecer bienes que no se encuentran en el patrimonio del Distrito Capital.

Finalmente, es menester indicarles que tanto la Resolución No. 422 del 22 de agosto de 2015, como la 046 de 12 de septiembre de 2016, fueron debidamente publicados, puestas a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

762

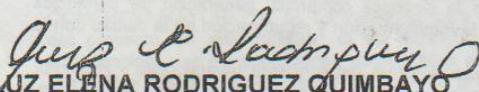


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Sección Tercera, subsección "A", el cual su turno la puso a disposición del actor popular y el comité de verificación integrado por el accionante el Alcalde Local de San Cristóbal Sur o su delegado; el jefe del departamento administrativo de la defensoría del espacio público o su delegado; dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones: COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector, por Secretaría por lo anterior, me permito aclararle que estos actos administrativos **NO SE NOTIFICAN**, sin embargo y para efectos de darle una respuesta integral le allegó copia simple de la Resolución 046 de 12 de septiembre de 2016, junto con la comunicación por medio de la cual se allegó al Tribunal y el estado del proceso por la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto me permito concluir que sus requerimientos fueron absueltos en su totalidad, de manera integral y oportuna, de acuerdo a la competencia de esta entidad, e igualmente quedo atenta a cualquier inquietud que desde se me solicite.

Cordialmente,


LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO
Directora Distrital de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Anexos: 16 Folios

Proyectó: Cristian Andrés Carranza Ramírez
Aprobó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



TOMO 732 15253

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicado No.: 11001-03-15-000-2013-01506-01/11001-03-15-000-2013-01506-02 (Acumulados)

Actor: Ricardo Cifuentes Salamanca

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros

Acción de tutela – Incidente de desacato

Resuelve la Sala la solicitud de desacato de la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2013, iniciado por el Comité Local de Vendedores de San Cristóbal y las Organizaciones que suscribieron el denominado Acuerdo de Convivencia para la Venta Ambulante en la calle 27 Sur Barrio 20 de Julio (en adelante el Comité) y el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, de manera separada, que fue acumulado mediante auto del 26 de junio de 2014, para ser decidido unificadamente en esta providencia.

Antecedentes

Exp. No. 2013-01506-01

1. El Comité, solicitó la iniciación del presente incidente de desacato toda vez que el magistrado Juan Carlos Garzón no dio estricto acatamiento a la sentencia del esta Subsección del 20 de agosto de 2013, que protegió los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia del señor Ricardo Cifuentes Salamanca y dejó sin efectos la providencia del 7 de marzo de 2013,



iniciada la reunión, comparecieron los señores Abelardo Rodríguez y Hernando Noreña, representantes de los vendedores formales del sector.

Realizó inspección ocular el 16 de diciembre de 2013 con la presencia del Subdirector Jurídico del IPES, José Luis Noguera Pérez; el apoderado del IPES, Ezequiel Villa Arias; el representante de los vendedores informales de la localidad cuarta de San Cristóbal, Alejandro Barrera Huertas, quien a su vez es representante legal de COOPNALVEN; y Ricardo Salamanca Cifuentes (sic³) actor popular, cuya acta reposa a folio 46 y s.

Mediante auto del 30 de enero de 2014 (Fl. 48 y s.) el magistrado Juan Carlos Garzón Martínez declaró verificado el cumplimiento de la sentencia del 30 de abril de 2003.

Precisó en dicha providencia que de la inspección ocular se concluía que: i) el Recinto Ferial del 20 de Julio se encuentra terminado y listo para entrar en funcionamiento y ha sido por la renuencia de algunos vendedores informales que no se han podido ubicar en dicho recinto; ii) respecto de la plaza de comidas, esta se encuentra cerrada por la Secretaría de Salud, debido a problemas de salubridad; adicionalmente, según manifestación de funcionarios del IPES era una solución temporal ya que la definitiva se encuentra en las 20 cocinas que se encuentra en el recinto ferial; iii) sobre el Lote de los Sierra, el mismo se ha convertido en lugar para guardar las carretas de los vendedores de frutas y hortalizas, pese a que el mismo fue destinado para un mercado.

Observó que "habida cuenta que la orden impartida el 20 de agosto de 2013, por el H. Consejo de Estado estaba encaminada a la verificación del fallo proferido dentro de la acción popular 2001-317, y que para ello se debía citar al comité de cumplimiento, y de ser el caso realizar inspecciones oculares; actuaciones que se realizaron los días 11 y 16 de diciembre de 2013 respectivamente. Lo que llevó al Despacho a verificar el cumplimiento del fallo

³ Los apellidos van en el siguiente orden: Cifuentes Salamanca.



de fecha 30 de abril de 2003, ya que el lugar de reubicación (recinto ferial) se encuentra terminado y listo para funcionar; por lo anterior se logro (sic) constatar el cumplimiento del fallo”

Las actuaciones reseñadas permiten entrever que el magistrado Garzón Martínez realizó las actividades que la Sala, en el fallo de tutela, le ordenó, con miras a que evaluara directamente las pruebas conclusivas sobre el cumplimiento de la sentencia de acción popular del Consejo de Estado – Sección Cuarta, que en el año 2003 ordenó, en suma, la recuperación del espacio público del Barrio 20 de Julio.

Sin embargo, dichas actividades corresponden a una materialización mecánica de la orden de tutela. Las pruebas que recaudó el Tribunal en la inspección ocular, como se lee del acta, y en la reunión del comité de verificación son categóricas al indicar que existe un recinto ferial para ubicar a los vendedores ambulantes, pero no ha sido ocupado por estos.

Lo anteriormente reseñado comprende que si bien el magistrado encargado de materializar la orden realizó los componentes de esta (desarchivar el desacato de acción popular, reabrirlo y realizar una actividad probatoria más activa citando al comité de verificación y a través de inspección ocular), se limitó a realizarlas de manera mecánica, pues fue enfático en determinar en cada una de las diligencias que le ordenó el juez de tutela, que no tendrían valor probatorio⁴, arribando a la misma conclusión que esta Sala consideró vulnerante de los derechos fundamentales; es decir, no obra en las providencias mediante las cuales se trató de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, una carga valorativa de las pruebas del trámite de desacato de acción popular.

⁴ Folio 46 del expediente de tutela, el magistrado Juan Carlos Garzón manifiesta en la diligencia de inspección ocular no tendría valor probatorio que se otorga dentro un proceso.



En efecto, el magistrado determinó las mismas circunstancias que quedaron sentadas en la providencia que se dejó sin efectos como consecuencia de la protección tutelar, de manera que se limitó a realizar otras actuaciones de verificación que no analizó concienzudamente, por tanto, no se encuentra evacuada la orden de tutela y en tal virtud, está acreditado el elemento objetivo de la conducta omisiva, es decir, el incumplimiento.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de dicha conducta, la Sala concluye que no se presenta, toda vez que no emerge que el magistrado Garzón caprichosamente se sustraiga de la orden, ni se vislumbra el querer no cumplirla, de manera que no procede sanción alguna; máxime cuando es evidente que el asunto que tiene a su cargo el magistrado Garzón Martínez comprende la verificación de un fallo que se suscribió hace más de diez años, por lo que las circunstancias existentes para esa época sin duda alguna han variado, y ellas están marcadas por la proliferación de venta ambulante en el sector del 20 de Julio de Bogotá, que es un hecho notorio. Empero, ello no es óbice para que una decisión judicial en firme, no se cumpla, la autoridad judicial encargada de verificar su acatamiento debe emplear todos los poderes que la ley le indique para tal efecto.

Se ha indicado que el trámite de desacato no tiene otro objetivo que lograr el acatamiento de la orden a través de medios coercitivos como sanciones de arresto o multa, pero, se repite, únicamente para que la orden llegue a su cometido y materialice verdaderamente las garantías fundamentales que el juez de tutela concedió.

Por lo anterior, se ordenará al magistrado Garzón realizar el cumplimiento de la orden de tutela del 20 de agosto de 2013, a través de un análisis de fondo de las circunstancias por las cuales la acción popular está o no cumplida; decisión que deberá adoptar conjuntamente con la Sala de Decisión de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues la Ley 472 de 1993 señala que el desacato en acción popular se debe llevar a



cabo por el juez de primera instancia⁵; expresión que alude al juez unipersonal o colegiado que haya despachado la decisión de primer grado, por consiguiente, debe ser este mismo el que conozca el desacato.

Finalmente, debe indicarse que la Sala de Decisión de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca podría hacer uso de su poder coercitivo para que las autoridades Distritales realicen sus funciones en aras de acatar la decisión del Consejo de Estado en acción popular, pero ello corresponde al estricto cumplimiento de sus funciones como regente del comité de verificación de la sentencia, cuyo objeto escapa del sentido de la acción de tutela y del presente desacato.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sala concluye que se presenta el incumplimiento de la orden del 20 de agosto de 2013 de esta Subsección, sin embargo, no emerge de este incumplimiento el elemento subjetivo por lo que no hay lugar a la imposición de sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

Declárase que no está cumplida la orden del 20 de agosto de 2013, de esta Sala de Decisión. No se impone sanción al magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, conforme a la parte considerativa que antecede.

La nueva decisión que se efectúe, deberá emanar de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió en primera instancia la acción popular radicado No. 2001-00317.

⁵ Según el artículo 41 de la Ley, el desacato se lleva a cabo por el juez que profirió la orden, disposición que ha sido interpretada en el sentido de que es el juez de primera instancia, aunque aquella emane de la segunda instancia, para garantizar el acceso a la consulta ante el superior jerárquico, en caso de sanción.



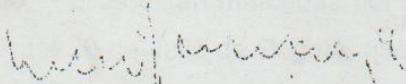
Radicado No.: 11001-03-15-000-2013-01506-01/11001-03-15-000-2013-01506-02 (Acumulado)
Acor: Ricardo Cluentes Salamanca
Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros
Acción de tutela - Incidente de desacato

Envíese a los magistrados integrantes de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia íntegra de las diligencias de tutela y de desacato emitidas en el expediente 2013-01506-00 y terminados en 01 y 02, a fin de que tengan conocimiento de las actuaciones adelantadas.

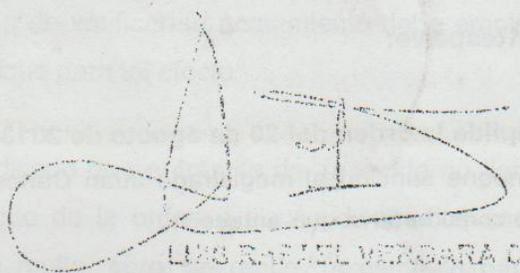
Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


GUSTAVO GÓMEZ ARANGU TEN


ALFONSO VALCÁS PINEDÓN


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

BOGOTÁ



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA GENERAL

No Radicado: 1-2020-6869

Fecha: 27/02/2020 13:45:59

Destino: DES. SECRETARIO

Anexos: 5 FOLIOS

Copia: N/A

www.secretariageneral.gov.co

**DOCTORA
MARGARITA BARRAQUER
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ D. C.
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delego en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: “ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas”

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º: Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º-: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º-: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º-: Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan

por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10º: La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11º: Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren bebidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12º: Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13º: Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14º: Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15º: En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16º-: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17º-: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, NO se le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en **los artículos 11, 13 y 15** de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.

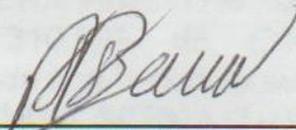
2. Sírvase. Informarnos el porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, acto administrativo que se dio en cumplimiento de ordenes judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001 – 0317.

DERECHO

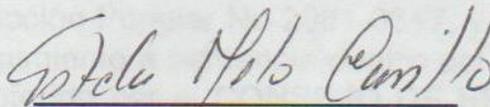
- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

NOTIFICACIONES

Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52 barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email – barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com
Respetuosamente,



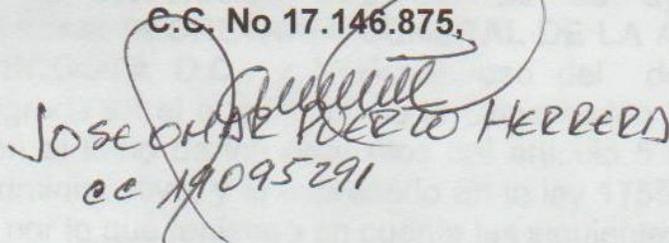
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,



JOSE OMAR ROBERTO HERRERA
cc 19095291

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

IPES - Correspondencia Administrativa- RECIBIDAS
Radicado: 00110-814- 002843
Fecha: 27/02/2020 - 04:09 PM
Remitente: ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
Dependencia: NULO
Destinatario: LUZ NEREYDA MORENO MOSQUERA
Destino: Subdireccion de Gestion Redes Sociales e Informalidad
Folios: 7 Anexos: 0

**DOCTOR
LIBARDO ASPRILLA
DIRECTOR
INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delego en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: "ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas"

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º.- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º.- Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Economía Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar. (negrilla y subraya fuera de texto)

ARTICULO 6º.- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º-: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º-: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º-: Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan

por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10º- La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11º- Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren bebidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12º- Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13º- Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14º- Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15º- En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16º-: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17º-: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, NO se le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en **los artículos 5 y PARAGRAFO, 6 7 y PARAGRAFO 2,8, 9, 11 y 15** de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.

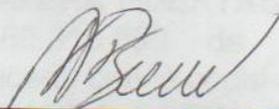
2. Sírvase. Informarnos el porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, acto administrativo que se dio en cumplimiento de ordenes judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001 – 0317.

DERECHO

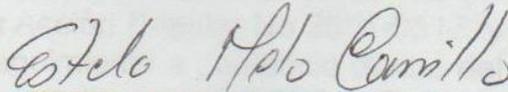
- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

NOTIFICACIONES

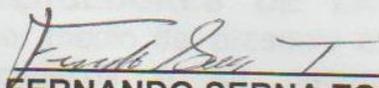
Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52
barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email –
barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com
Respetuosamente,



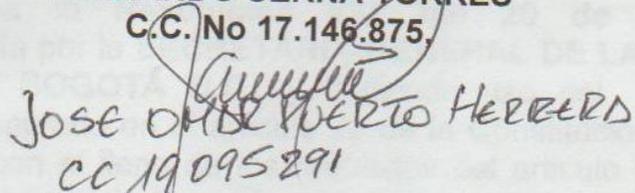
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,



JOSE OMAR HUERTO HERRERA
CC 19095291

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020



SECRETARIA JURIDICA - ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA

Rad. No.: 1-2020-2818

Fecha: 27/02/2020 13:48:31

Destino: DEFENSA JUDICIAL

Copia: N/A

Anexos: 5 FOLIOS



**DOCTOR
JOSE IGNACIO CORDOBA DELGADO
SUB DIRECCION
DEFENSA JUDICIAL Y DAÑO ANTIJURIDICO
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delegó en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: "ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas"

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º: Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Economía Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º-: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º-: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º-: Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan

por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10°- La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11°- Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren bebidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12°- Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.(SUBRAYADO NEGRILLA y COLOR FUERA DE TEXTO)

ARTICULO 13°- Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14°- Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15°- En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16°: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17°: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, NO se le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en los artículos 12 y 15 de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.

2. Sírvase. Informarnos el porque no se ha dado cumplimiento a la resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

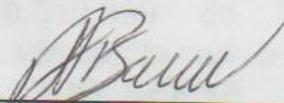
DERECHO

- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

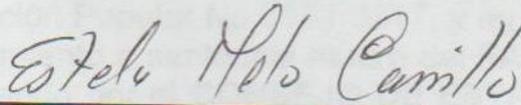
NOTIFICACIONES

Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52
barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email –
barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com

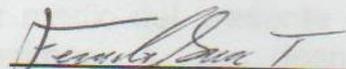
Respetuosamente,



ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,

JOSE OMAR PUERTO HERRERA
CC 19095291

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Estado Público

20204000036122

No. 2020-400-003612-2
Fecha Rad: 2020-02-28
Radicalizó: WGH/ALDRON
Destino: SAI DESPACHO
Retn/Des: ALEJANDRO BARRERA
Visítanos en <http://undep.gov.co>
Círculo 10 N° 24-90 P.15 Bogotá D.C. 1822510

**DOCTORA
BLANCA STELLA BOHORQUEZ MONTENEGRO
DIRECTORA
DADEP
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delego en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: “ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas”

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º: Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º-: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10º; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º-: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º-: Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan

por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10º- La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11º- Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren debidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12º- Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13º- Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14º- Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15º- En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16°: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17°: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

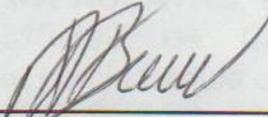
1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, **NO** se le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en **los artículos 5, 7, 11, y 15** de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.
2. Sírvase. Informarnos el porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, acto administrativo que se dio en cumplimiento de ordenes judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001 – 0317.

DERECHO

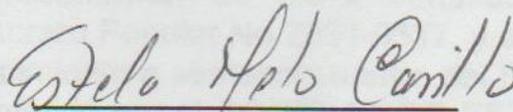
- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

NOTIFICACIONES

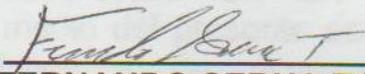
Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52 barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email – barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com
Respetuosamente,



ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,

JOSE OMAR PUERTO HEREDIA
cc 19095 291

CONSIDERACIONES

Copio

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020



EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y MEJORAMIENTO
URBANO DE BOGOTÁ



No: 20204200018202 Folios: 8 Anexos: 5
Fecha: 02/03/2020 4:23pm Cód verif: cac3d
Remite: AL. ALEJANDRO BARRERA HUERTAS

**DOCTORA
URSULA ABLANQUE MEJIA
DIRECTORA
ERU
E.S.D.**

REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delego en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: “ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas”

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º: Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º.- Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra; el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17. (SUBRAYA Y NEGRILLA fuera de texto).

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º.- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º.- Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes

objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10º-: La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11º-: Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren bebidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12º-: Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13º-: Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14º-: Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15º-: En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16°: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17°: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, **NO** se le ha dado cumplimiento, teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en **los artículos 7, 11 y 15** de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.

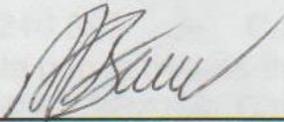
2. Sírvase. Informarnos el porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, acto administrativo que se dio en cumplimiento de ordenes judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001 – 0317.

DERECHO

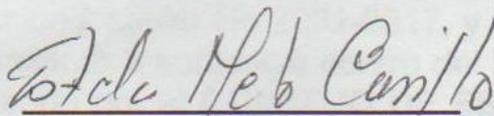
- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

NOTIFICACIONES

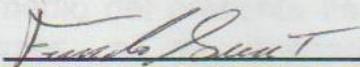
Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52 barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email – barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com
Respetuosamente,



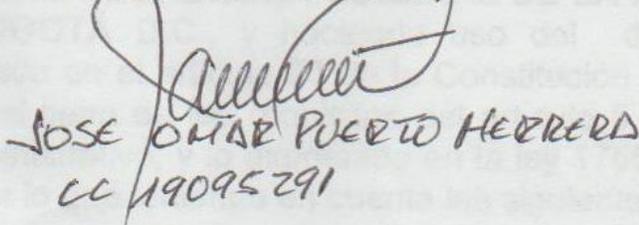
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,



JOSE OMAR PUERTO HERRERA
CC 19095291

Copio

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

**DOCTOR
JUAN CARLOS SOSA RODRIGUEZ (E)
ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL
E.S.D.**

Alcaldía Local de San Cristobal
R No. 2020-541-002185-2
 2020-03-03 08:36 - Folios: 8 Anexos: 0
 Destino: Area de Gestion de Desarr
 Rem/D: JOSE OMAR PUERTO




REF. DERECHO DE PETICION

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899 de Cachipay; **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.859.150 de Quipile y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.146.875 de Bogotá D.C.; actuando en representación de 3.572 vendedores ambulantes vinculados en la Acción Popular No 2001-0317, y en representación del comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la acción popular antes referenciada, como Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos a su despacho para que, se dé cumplimiento a la **Resolución 422 del 20 de agosto de 2015**, originada por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, y lo expresado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir, que a la luz de la ley 1755 de 2015 toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos(...)

La presente petición la presentamos, con la finalidad de obtener el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,, CON FUERZA MATERIAL DE LEY, QUE LEGITIMA DERECHOS.

“RESOLUCIÓN 422 del 20 de agosto de 2015

“Por la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01”

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 8º del Decreto Distrital 606 de 2011, en concordancia con el literal h) del artículo 8º del Decreto Distrital 267 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de junio de 2001, el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción Popular consagrada en la ley 472 de 1998, presento ante el tribunal administrativo de Cundinamarca, demanda contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá- Cuarta Estación de Policía y Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, por considerar vulnerados los Derechos Colectivos de la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En consecuencia, solicito que se ordene a las autoridades demandadas desalojar el área señalada referenciada y el mantenimiento del espacio público sin ocupación o uso indebido.

Que los hechos que originaron la Acción Popular se desarrollan en el sector comprendido entre las carreras 3 a 10 desde la calle 22 sur, hasta la 27 sur y hacia el oriente la carrera 5 transversal 3 con carrera 7 y 8 sur, barrio 20 de julio localidad cuarta San Cristóbal, donde se ubican vendedores ambulantes, de manera permanente, sobre la vía pública, impidiendo la circulación de los vehículos automotores y el libre tránsito peatonal.

(...)

(...) Que mediante el artículo 8 del Decreto Distrital No 606 de 2011, el Alcalde Mayor delego en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la función de: "ordenar a las entidades y organismos distritales correspondientes dar cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, cuando quiera que en el fallo se condene a Bogotá, Distrito Capital de manera genérica; cuando se impongan condenas a cargo de Bogotá y otro organismo, órgano de control o entidad distrital; o cuando en el fallo se condone a varios organismos y/o entidades distritales sin que sea posible diferenciar las obligaciones a cargo de cada una de ellas"

Que para el integral cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No. 25000-23-26-000.2001.0317-01, se requiere la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital.

Que se hace necesario determinar las acciones administrativas procedentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, señalando las entidades y organismos distritales que deben concurrir a su acatamiento, de conformidad con las funciones asignadas por la normativa distrital.

Que para efectos de acatar el fallo judicial, la Administración Distrital debe disponer el procedimiento y la forma mediante los cuales se efectuará el entendimiento interinstitucional para ejecutar las órdenes contenidas en el fallo judicial del proceso de Acción Popular No. 25000-23-26-000-2001-0317-01.

Que el incumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular 25000-23-26-000-2001-0317-01 requiere de la coordinación y participación de diversas entidades y organismos de la Administración Distrital tales como la Alcaldía Local de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Planeación y Malla vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que realice de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaria de Movilidad, Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Transmilenio S.A, las obras de recuperación física y mantenimiento de las calzadas vehiculares y peatonales del sector, de manera conjunta y simultanea a lo largo del mismo, donde se adecuen los andenes para el tránsito vehicular y peatonal; así como también la reubicación estratégica y coordinada de los paraderos del SITP con miras a impulsar la zona de la plaza de mercado del 20 de julio. De acuerdo a los planes y proyectos programados en su plan de trabajo.

Parágrafo: en caso de requerirse el mantenimiento vial de calzadas vehiculares, cuya competencia sea de la UAERMV, se deberá asumir en observancia a lo estipulado en el artículo 109 del acuerdo 257 de 2006.

ARTICULO 2º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con la Policía Metropolitana de Bogotá y el Comando de Policía de San Cristóbal, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice los operativos de control de manera periódica y reiterada, a lo largo del costado occidental de la carrera 6 entre avenidas primero de mayo y la calle 25 sur, con el fin de evitar la invasión de ventas informales y garantizar el flujo peatonal en condiciones de seguridad para los transeúntes.

(...)

ARTICULO 5º- Ordenar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al Instituto Para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

Parágrafo: Se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para el acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, **así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar. (negrilla y subraya fuera de texto)**

ARTICULO 6º- Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el Instituto para la Economía Social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. **COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto

para la Economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del Distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º-: Los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el Edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y Avenida Caracas; los Locales Subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

Parágrafo 1: Los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregarán de manera material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el Instituto Para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

Parágrafo 2: El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º-: Ordenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el Instituto Para la Economía Social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - Aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las Zonas de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de Aprovechamiento Económico Regulado Transitorio ZAERT al interior de la Plazoleta del 20 de Julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º-: Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES, que de manera conjunta con la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaria de Desarrollo Económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de Apoyo a la Creación y Fortalecimiento Empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan

por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 10°-: La interposición de las acciones judiciales que resulten necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, estarán a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO 11°-: Las entidades distritales comprometidas en la presente acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren debidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 12°-: Corresponde a la Subdirección Distrital de Defensa judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General, la coordinación de las mesas de trabajo con las entidades distritales enunciadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de hacer seguimiento conjunto respecto de las actuaciones que dichas entidades realicen en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

ARTICULO 13°-: Para efectos de asesorar a las entidades distritales enunciadas respecto a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y demás aspectos jurídicos derivados del cumplimiento de la sentencia, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, efectuara el apoyo y orientación que sean necesarios.

ARTICULO 14°-: Para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, en la sentencia referida, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Planeación coordinaran con los demás organismos y entidades distritales, las actuaciones que se requieren de manera administrativa y presupuestal, para la apropiación de recursos que se destinen al cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 15°-: En todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial. (SUBRAYADO NEGRILLA Y COLOR FUERA DE TEXTO).

ARTICULO 16º-: *Contra la presente decisión no precede recurso alguno.*

ARTICULO 17º-: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general"

-Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, (Acto Administrativo No 422 de fecha 20 de agosto de 2015), cabe anotar que, el alcance y desarrollo normativo de los actos administrativos de carácter general, es un presupuesto de eficacia ya que es válido desde su expedición

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su Despacho, el realizar todas las gestiones pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en consideración a que, a la fecha, NO se le ha dado cumplimiento,teniendo en cuenta, que la precitada resolución vincula la entidad que usted representa, expresa en **los artículos 5 y PARAGRAFO, 6, 7, 8, 9, 11 y 15** de la resolución proferida, en cumplimiento de órdenes judiciales del **CONSEJO DE ESTADO**, dentro de la Acción Popular No 2001 – 0317 y **ACCION DE TUTELA**, igualmente proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y con radicado No 2013 – 1506.

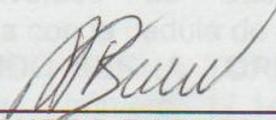
2. Sírvase. Informarnos el porque a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, acto administrativo que se dio en cumplimiento de ordenes judiciales del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. 2001 – 0317.

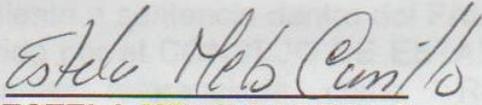
DERECHO

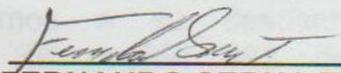
- La presente Petición la invoco con base en los artículos **15, 23, 29, y 93** de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, artículos **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes** del **C.P.A.C.A.** artículo 12 de la **Ley 57** de 1985, **Ley 1755** del 30 de junio de 2015,

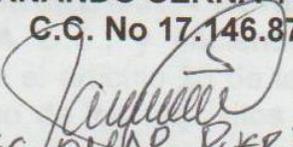
NOTIFICACIONES

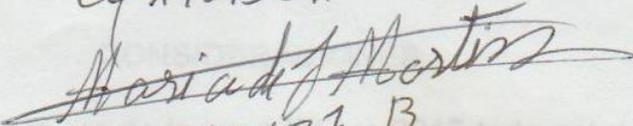
Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52
barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email –
barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com
Respetuosamente,


ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899


ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150


FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,


JOSE OMAR PUERTO HERRERA
C.C. 19095291


41390637 B

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

IPES - Correspondencia Administrativa- RECIBIDAS

Radicado: 00110-812- 003869

Fecha: 19/03/2020 - 04:55 PM

Remitente: ALEJANDRO BARRERA HUERTAS

Dependencia: NULO

Destinatario: LUZ NEREYDA MORENO MOSQUERA

Destino: Subdirección de Gestión Redes Sociales e Informalidad

Folios: 9 Anexos: 0

**DOCTOR
LIBERDO ASPRILLA
DIRECTOR
INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES
E.S.D.**

**AUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION
Radicado: 00110-814-002843 del 27, de febrero de 2020**

ALEJANDRO BARRERA HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.310.899, **ESTELA MELO CARRILLO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No 20.859.150 y **FERNANDO SERNA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.875, actuando en representación de los 3572 vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317, con representación en el comité de seguimiento a sentencia dentro del **FALLO del 30 de abril de 2003**, emanado por el **H. CONSEJO DE ESTADO** dentro de la A.P. referida, Representantes Legales de **COOPNALVEN** y **ASOVEIJ**, integrantes, del **COMITÉ LOCAL DE VENDEDORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del presente escrito y de la manera mas respetuosa, acudimos nuevamente a su despacho con el fin de aclarar antecedentes de la respuesta emitida por ustedes según radicado No 00110-816-004008 de fecha 13/03/2020, por lo que teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vale decir que a la luz de la sentencia A.P. 2001-0317 del 30 de abril de 2003 y resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía mayor de Bogotá, la entidad

que usted representa, deja en manos de funcionarios como la oficina de redes, que al parecer desconocen o no quieren entender el sentido integral, tanto de las ordenes judiciales como administrativas, ahora bien las ordenes judiciales se deben cumplir en su totalidad y no de manera parcializada.

Igualmente hemos reiterado a ustedes que si bien es cierto se firmo contrato de arrendamiento que en este momento esta siendo deliberado judicialmente es igualmente cierto que se debe atender integralmente el contrato primigenio o sea el 332 suscrito el 27 de noviembre de 2015 que para la época del incidente de desacato adelantado ante el H.CONSEJO DE ESTADO, ordeno dar cumplimiento a las Ordenes impartidas por esa corporación, y que a la postre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dentro de la A.P. 2001-0317 ordeno reubicar los vendedores en un termino de tiempo no mayor a Diez días.

La precitada orden que fue incumplida por la entidad que usted represente y de la cual se presento al TRIBUNAL una **PROPUESTA DE SOLUCION DEFINITIVA** de fecha 09 de marzo de 2015, e igualmente se adelanto reunión en las dependencias de la Subdirección de defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de fecha 22 de abril de 2015, actuaciones administrativas que daban cuenta de la calidad en la que serian entregados cada uno de los predios que para el caso especifico del Recinto Ferial del 20 de Julio y Plazoleta de Comidas (prometieron entregarla en Comodato), condición que finalmente aceptamos, según documento radicado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de fecha 06 de mayo de 2015, por lo que se puede deducir que se concilio, pero hábilmente el IPES prácticamente podría decirse nos engaño, cuando manifestó que firmáramos contrato de arrendamiento por una cifra moderada y fácil de pagar, para así proceder a entregarnos los demás predios relacionados en el articulo 7 Parágrafos 1 y 2.

Para esa época estábamos a portar de cambio de administración y finalmente intentaron reversar todo lo actuado por la administración anterior, finalmente desde esa época entramos nuevamente en

incumplimientos a las ordenes judiciales y administrativas, esperamos esto no suceda con la actual administración.

Ahora bien debemos a ustedes aclarar sobre el contrato e igualmente las demás órdenes a ustedes impartidas dentro de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015.

La resolución 422 es clara al precisar cuales son las tareas encomendadas a su despacho, en el entendido que la reubicación de los mas de 3500 vendedores es total y no parcial (532 vendedores) como lo pretende hacer ver su subdirectora de redes en la respuesta dada a nuestro derecho de partición.

Ahora bien es nuestro deber aclarar que la entidad que usted representa, en asocio con la Alcaldía Local de San Cristóbal oferto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMNAMARCA dentro de la A.P. 2001 – 0317 la compra de un predio de 14.000 mts² en el Lote de TUBOS MOOR, para reubicar 1500 vendedores, exactamente donde se construyo el Recinto Ferial, pero CURIOSAMENTE en el tramite se perdieron 10.000 mts².

Lo realmente preocupante es que no se avizora la intención del Distrito en querer dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el H. CONSEJO DE ESTADO, CORTE CONSTITUCIONAL y por consiguiente Resolución 422 del 20 de agosto de 2015, en cuanto a la reubicación de los vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317.

Vale decir que la reubicación es definitiva y no marcial, por lo que mal podría ceñirse a un contrato lleno de irregularidades que mal podría darse por dos años.

La vinculación de la entidad que usted representa se obliga en los siguiente articulos:

ARTICULO 5º:- ordenar al departamento administrativo de la defensoría del espacio público DADEP-, instituto de desarrollo urbano –IDU-, hacer la entrega material de los bienes que se encuentran descritos en los artículos posteriores al instituto para la Económica Social – IPES, para que este bajo la coordinación de la alcaldía local de San Cristóbal, realicen la reubicación de los vendedores ambulantes del sector del 20 de

julio, objeto de esta acción popular en los términos que se describe a continuación.

PARAGRAFO: se debe adelantar los estudios y actuaciones necesarias para acondicionamiento de cada uno de los predios que se destinara para la reubicación de los vendedores y son descritos en el artículo 7 de la presente resolución, así como también establecer los rubros presupuestales y las apropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 6º- ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, para que de manera conjunta con el instituto para la economía social-IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice la reubicación de los vendedores ambulantes acreditados y registrados por las asociaciones de vendedores informales reconocidas en las providencias judiciales, los cuales son. COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM, GRUPO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA y, a las 1099 personas caracterizadas por el instituto para la economía Social –IPES, en el año 2013, la cual, reposa en el expediente judicial; dicha reubicación será sobre bienes del distrito, los cuales se determinan en el artículo 7 de la presente resolución y, se entregaran de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para efecto, a los vendedores informales, una vez entregados los vendedores tendrán un acompañamiento y una sensibilización para hacer la formalización de su oficio mas amable y técnico. Por lo que se debe tener en cuenta que el proceso de reubicación jamás crea derechos de propiedad o posesión sobre los bienes entregados a la comunidad, ya que siempre estarán en cabeza del Distrito Capital.

ARTICULO 7º- los predios que serán utilizados para realizar la reubicación descrita en el artículo anterior serán en primera medida los siguientes: el edificio NAVARRO, ubicado en la calle 12 con carrera 11 sector de San Victorino; los lotes de las manzanas 3,10 y 22 de San Victorino ubicados entre las calles 9 a 10 entre carrera 11 y avenida caracas; los locales subterráneos de la calle 12 carrera 10ª; el lote de los Sierra: el lote la Alameda ubicada en la calle 27 sur con carrera 10; el Edificio Veracruz ubicado en la calle 17.

PARAGRAFO 1: los predios de las 20 cocinas del recinto ferial; 42 locales del recinto ferial; el patio del recinto ferial y; la plazoleta de comidas del 20 de julio, se entregaran de manera

material y formal, a las 1099 personas caracterizadas por el instituto para la Economía Social – IPES, en el año 2013.

PARAGRAFO 2: el Instituto Distrital de gestión de riesgos y cambio climático IDIGER, debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la estabilidad estructural de los predios señalados frente a la ocupación con ventas informales. El cual debe ser considerado por el IPES al decidir sobre de la reubicación de los vendedores ambulantes en los predios.

ARTICULO 8º- ordenar a la alcaldía local de San Cristóbal, que de manera conjunta con el instituto para la economía social – IPES, de acuerdo con el procedimiento legal establecido y, el decreto 456 de octubre de 2013 - aprovechamiento económico-, realice las actuaciones administrativas necesarias para crear las zonas de aprovechamiento económico regulado transitorio ZAERT, cuyo funcionamiento se restrinja a los días domingos, a lo largo de la carrera 6, entre calles 25 sur y 22 sur, dirigida a los vendedores ambulantes que comercializan frutas y verduras, y otra zona de aprovechamiento económico regulado transitorio ZAERT al interior de la plazoleta del 20 de julio, en la cual se de cabida a la actividad desarrollada por los puestos de ventas informales que comercializan artículos religiosos, exclusivamente.

ARTICULO 9º- ordenar al instituto para la economía social – IPES, que de manera conjunta con la alcaldía local de San Cristóbal y la secretaria de desarrollo económico, de acuerdo con el procedimiento legal establecido, realice todas las acciones administrativas y técnicas, para programas de apoyo a la creación y fortalecimiento empresarial, de los vendedores ambulantes objeto de reubicación, generando los espacios y las acciones, que propendan por la búsqueda y generación de alternativas de financiamiento en condiciones que faciliten los emprendimientos y fortalecimientos empresariales de dichas unidades productivas; alianzas estratégicas para la atención de la población objetivo bajo el enfoque y necesidades identificadas; fortalecimientos de las capacidades y la identificación de oportunidades; fortalecimiento de las organizaciones gremiales representativas de la economía popular en los predios objeto de reubicación y; las demás que sean necesarias para generar un acompañamiento y fortalecimiento de los vendedores ambulantes reubicados.

ARTICULO 11°:- las entidades distritales comprometidas en la presenté acción popular, emprenderá todas las acciones que sean necesarias y se encuentren bebidamente justificadas, para cumplir con el mandato judicial objeto de este acto administrativo.

ARTICULO 15°:- en todo caso, será obligación y responsabilidad de cada una de las entidades distritales vinculadas en el presente acto administrativo, realizar las actividades propias de sus funciones, misionalidad y competencias que se requiera para el cumplimiento de la orden judicial.

ARTICULO 16°:- contra la presente decisión no precede recurso alguno.

ARTICULO 17°:- la presente resolución rige a partir de las fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 20 AGO 2015

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria general

En cuanto a los señalamientos dados en la respuesta aquí referida debemos decir lo siguiente:

- **10 El día 27 de noviembre de de 2015, el IPES hace entrega del Recinto Ferial del 20 de julio a través del contrato de arrendamiento No 332 del 27 de noviembre 2015, para reubicar allí 530 vendedores de los mas de 3500 vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317, contando con condiciones precisas en cuanto al apoyo institucional para que dicha reubicación fuera un éxito y con el compromiso solemne de entregar los demás predios relacionados en la resolución 422**

de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y demás actuaciones administrativas aquí relacionadas, condiciones que el Distrito incumplió, razón por la cual el IPES mal podría demandar cuando no ha materializado el contrato toda vez que no ha hecho entrega de la Plazoleta de Comidas del 20 de julio e igualmente **NO ENTREGO LA TOTALIDAD DE LOS LOCALES**, así como el **AUDITORIO PRINCIPAL y PARQUEADERO**, esenciales para desarrollar una actividad comercial integral.

- Ahora bien, el contrato 332 del 27 de noviembre de 2015 establece lo siguiente:

Valor total del contrato	Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato de arrendamiento se establece, para la primera mensualidad de la siguiente manera, la suma de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS SEISCIENTOS SESENTA M/CTE (\$5.132.660.00). Parágrafo: Los valores relacionados de acuerdo a la proyección realizada por la Subdirección de Diseño y Análisis Estratégico del IPES. Este valor no incluye el monto por concepto de servicios públicos.
Forma de pago	Para todos los efectos legales y fiscales, la primera anualidad del presente contrato tendrá el valor estipulado anteriormente. Para la segunda anualidad se establecerá el valor establecido por la SUBDIRECCION DE DISEÑO Y ANALISIS ESTRATEGICO, teniendo en cuenta el respectivo estudio de mercado más el incremento de acuerdo al IPC. Los cuales se cancelaron dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la tesorería

Es preciso decir a usted, que si damos estricta lectura se puede establecer que el contrato es claro, al establecer que en la cláusula denominada, **valor total del contrato** debe pagarse en la primera mensualidad, y esta es de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS SEISCIENTOS SESENTA M/CTE (\$5.132.660.00)**,

Ahora bien, en la cláusula **forma de pago** aclara lo siguiente: **la primera anualidad del presente contrato tendrá el valor estipulado anteriormente**, o sea la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS SEISCIENTOS SESENTA M/CTE (\$5.132.660.00)**, y aclara lo siguiente: **Para la segunda anualidad se establecerá el valor establecido por la SUBDIRECCION DE DISEÑO Y ANALISIS ESTRATEGICO**, en este punto específico debo decir bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO** que nunca recibí comunicación del IPES, manifestando la alteración en el valor del contrato para la segunda anualidad, misma que estaba sujeta al **respectivo estudio de mercado más el incremento de acuerdo al IPC**, si se hubiera modificado el valor en la segunda anualidad

estaría cancelándose mensualmente, condición que nunca se aplico debido a que no modificaron la clausula forma de pago.

Es igualmente importante aclarar que el valor total del contrato se cancelo en su totalidad, o sea la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS SEISCIENTOS SESENTA M/CTE (\$5.132.660.00).

En el acápite de pruebas aportado en la contestación de la demanda solicitamos a través de nuestra apoderada que se llame a declarar al Ex director del IPES con quien suscribí el contrato y al ex sub director Jurídico del IPES, con el fin de aclarar el monto del contrato, prueba que es determinante en el proceso de la referencia.

PETICION

1. De manera respetuosa le solicitamos a su despacho, dar CUMPLIMIENTO de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE teniendo en cuenta que la precitada resolución, y de acuerdo a su misionalidad vincula la entidad que usted representa en los artículos 5 y PARAGRAFO, 6, 7, PARAGRAFO 2 , 8, 9, 11 y 15, resolución proferida en cumplimiento de ordenes judiciales del H. CONSEJO DE ESTADO dentro de la A.P. 2001 – 0317 y ACCION DE TUTELA igualmente FALLADA por el H. CONSEJO DE ESTADO y con radicado No 2013 – 1506.

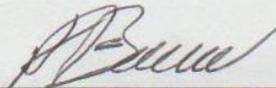
DERECHO

- La presente Petición la invoco con base en los artículos 15, 23, 29, y 93 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 38, 39, 41, y subsiguientes del C.P.A.C.A. Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Resolución 422 y Sentencia T-243 de 2019.

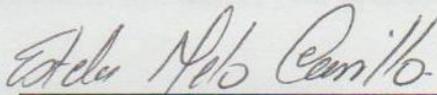
NOTIFICACIONES

Recibiremos correspondencia en la carrera 21 No 1 D – 52 barrio Vergel cel. 3502680909 Cel. 3115943513 Email – barrerahuertasalejandro@gmail.com - ferseto12@gmail.com

Respetuosamente,



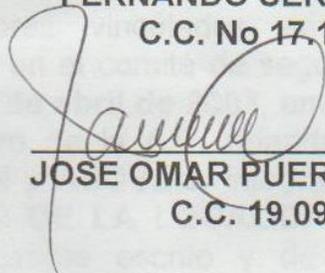
ALEJANDRO BARRERA HUERTAS
C.C. No 80.310.899



ESTELA MELO CARRILLO
C.C. No 20.859.150



FERNANDO SERNA TORRES
C.C. No 17.146.875,



JOSE OMAR PUERTO HERRERA
C.C. 19.095.291

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA - SECCION SEGUNDA**



Al Despacho del Dr. ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

HOY: 25 de Agosto de 2020

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1100133350252020002400

Se informa al señor Juez que por reparto corresponde conocer de la presente acción de cumplimiento, ingresa al despacho, para proveer.

Cordialmente,



FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
Secretario